



# UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y  
EMPRESARIALES  
PROGRAMA DE DOCTORADO  
EN CIENCIAS ECONÓMICAS, EMPRESARIALES Y  
JURÍDICAS

TESIS DOCTORAL  
“EL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES  
FINANCIERAS”

(Financial Transaction Tax)

Doctorando: María Felicitas Ricalde Manchaco

DIRECTOR: Dr. D. Salvador Cruz Rambaud

CODIRECTORA: Dra. D<sup>a</sup> María del Carmen Valls Martínez

Almería, enero de 2021

**A mi madre**

## AGRADECIMIENTOS

Hace unos años, llegué a la Universidad de Almería, con la inquietud de continuar mis estudios en la Facultad de Derecho, logrando mi meta al licenciarme en los estudios de Derecho. No obstante, siempre tenía en mente continuar con mis estudios en el Programa de Doctorado de la Universidad de Almería. Para ello, elegí un tema que me apasionaba, ya que procedo de un país en vías de desarrollo, Perú, que se vio sumido en una crisis económica fulminante. Recuerdo las enormes colas para poder comprar un kilo de productos de primera necesidad, como el arroz o el azúcar. La situación se tornó muy difícil, por lo que el gobierno peruano decidió crear, por Decreto Ley, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, con cuya recaudación incrementó sus ingresos económicos y, paulatinamente, pudo salir de la crisis económica. Ello justifica la importancia de este trabajo para mí, ya que, a partir de esa fecha, empecé a indagar en este impuesto, llegando a descubrir que el primer país que lo creó había sido Argentina, también para salir de la crisis económica.

Al finalizar esta tesis doctoral, que ha supuesto un trabajo lleno de dificultades, es inevitable que a una le asalte un muy humano egocentrismo, que conduce a concretar la mayor parte del mérito en la aportación que he hecho. Sin embargo, hubiera sido imposible realizar este trabajo sin la participación de mis tutores, quienes me han ayudado facilitándome el material y corrigiéndome con mucha delicadeza y dedicación. Sin su apoyo hubiera sido imposible llegar al final de este trabajo. Por ello, es para mí un verdadero placer utilizar este espacio para ser justa y consecuente con ellos, expresándoles mi agradecimiento al Dr. D. Salvador Cruz Rambaud, por autorizar la elaboración de esta tesis doctoral. En este sentido, debo agradecer su amabilidad y disponibilidad durante el tiempo que ha transcurrido hasta finalizar el trabajo. Asimismo, deseo agradecer a la Dra. D<sup>a</sup> María del Carmen Valls Martínez por su trato exquisito y accesibilidad a lo largo de todo el proceso de elaboración de la tesis.

Al Dr. D. Manuel Sánchez Pérez, antiguo Coordinador del Programa de Doctorado, con quien me entrevisté por primera vez en el Departamento de Economía y Empresa y le comuniqué mi deseo de continuar mis estudios con la elaboración de la tesis doctoral titulada “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”, considerando mi condición de

Licenciada en Derecho. Después de nuestra conversación, me dio su apoyo para continuar y, a partir de ahí, comencé con este proyecto.

Por supuesto, el agradecimiento más profundo y sentido va para mi hijo Julio César Falcón Ricalde, sin cuyo apoyo, colaboración e inspiración habría sido imposible llevar a cabo esta ardua tarea.

A mis padres que desde el infinito me apoyan y, de estar presentes, se sentirían orgullosos. A mi hermana, Sixta Ricalde, por su tenacidad y superación. Cuando le comenté que intentaría homologar mi título en Educación, me contestó: ¿Y por qué no en Derecho? Mi respuesta fue: “Será difícil, es otro país”. Y ella me dijo, con esa delicadeza que le caracterizaba, “nada es imposible”. Y así fue. Bastó con una sola palabra para retarme y ésa es la única razón por la que me volqué para continuar con mis estudios de Derecho que empecé en la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (Perú).

A Jerónimo Francisco, por su paciencia y generosidad, por su compañía. Por ellos y para ellos.

## RESUMEN

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras fue propuesto por el economista estadounidense Dr. James Tobin, en la Universidad de Princeton en el año 1971. Según su propuesta, “todos los organismos financieros internacionales, como los bancos y entidades financieras, debían conseguir que el sector financiero fuese capaz de contribuir, de forma sustancial y efectiva, al desarrollo del país, mediante una tasa o impuesto global, al servicio de una mejora de la sociedad internacional”.

El objetivo de esta propuesta fue gravar las transacciones de divisas que se realizaban en el mundo con un impuesto muy pequeño, inferior a un punto porcentual (entre el 0,05% y el 0,1%), como parte de una reforma del sistema monetario internacional. Este impuesto es un tema de actualidad, ya que la mayoría de los países, a nivel global, intentan, de una u otra manera, su instauración. En efecto, no cabe la menor duda de que el sector que más se ha beneficiado y que más ha crecido con el fenómeno de la globalización ha sido el financiero. De este modo, la liberalización de los mercados de capitales se ha traducido en un crecimiento exponencial de los intercambios financieros, hasta el punto de que su volumen de operaciones supera ya el 70% del PIB mundial, y continúa creciendo. El país promotor de este impuesto fue Argentina; a partir de ahí, los países de América del Sur también optaron por su implantación.

España, entre otros países de Europa, también quiere apostar por el establecimiento de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras, con el objetivo de gravar la compra de acciones de grandes empresas, esto es, la compra de sociedades con una elevada capitalización bursátil. Esta propuesta es similar a la que aplica Francia, que sólo grava la compra de acciones de multinacionales. Italia, el otro país que ya ha legislado sobre este tema, aplica la tasa a la compra de acciones de todo tipo de compañías. Reino Unido, por su parte, aplica un gravamen sobre la transmisión de valores no documentados.

Los países de América del Sur han optado por este impuesto como un medio para la salida de la crisis económica vigente en el país y, una vez implantado, no quieren prescindir de él por las cuantías monetarias que genera a diario.

El objetivo de este impuesto es frenar la movilidad de los capitales, reducir la inestabilidad monetaria internacional y crear un mecanismo de financiación que podría servir para sanear la situación financiera internacional y ayudar a los países más pobres. Adicionalmente, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras podría convertirse en un instrumento estabilizador y evitar las crisis económicas de los países; de ahí su importancia. De este modo, los gobiernos recuperarían el control sobre el capital y se contribuiría a dismantelar las redes de corrupción y los negocios ilegales, al estar todas las transacciones financieras registradas.

En 1997, se creó la ATTAC (Asociación por la Tasación de las Transacciones Financieras y por la Acción Ciudadana), que es un movimiento internacional que promueve el control democrático de los mercados financieros y las instituciones encargadas de su control mediante la reflexión política y la movilización social. En particular, promueve un impuesto a las transacciones financieras en Europa y el MERCOSUR (Mercado Común del Sur), conformado por Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Venezuela, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Guyana y Surinam.

Esta asociación nace en Francia en 1998 y actualmente está presente en 35 países, principalmente en Europa y el MERCOSUR, aunque también está implantada en África, Asia y Norteamérica.

Dicho impuesto supone el pago de las personas físicas o jurídicas en el momento de comprar y vender instrumentos financieros. Tobin recomienda que la tasa debiera ser baja, en torno al 0,1%, para penalizar solamente las operaciones puramente especulativas, de ida y vuelta, a muy corto plazo entre monedas, y no a las inversiones. Esta recomendación se aplicó en América del Sur, en donde el impuesto se creó de forma transitoria, percatándose el Estado de los enormes ingresos diarios que generaba. Es por tal razón que estos países no desean prescindir del impuesto.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTD, por sus siglas en inglés: *United Nations Conference on Trade and Development*), celebrada en Ginebra en 1964, señaló que la tasa Tobin (nombre coloquial que se le ha dado al

impuesto sobre determinadas transacciones financieras) permitiría recaudar unos 720.000 millones de dólares anuales, distribuibles por partes iguales entre los gobiernos recaudadores y los países más pobres. Por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) afirmó que, con el 10% de la suma recaudada, sería posible proporcionar atención sanitaria a todos los habitantes del planeta, suprimir las formas graves de malnutrición y proporcionar agua potable a todo el mundo, y que, con un 3%, se conseguiría reducir a la mitad la tasa de analfabetismo presente en la población adulta, universalizando asimismo la enseñanza primaria.

Mediante el procedimiento de cooperación reforzada, actualmente existe una propuesta legal que pretende su implementación en la Unión Europea. Los gobiernos deben aplicar el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, y no otro tipo de carga, si pretenden gravar al sector financiero según el montante de transacciones financieras realizadas.

En Perú, el porcentaje del Impuesto sobre las Transacciones Financieras (ITF) fue disminuyendo gradualmente y, en el año 2011, alcanzó el volumen mínimo del 0,005%. El Ministerio de Economía y Finanzas alegó que, tal imposición tenía como objetivo “aumentar el nivel de bancarización y formalización de la economía”. Actualmente, este país se encuentra en vías de desarrollo. La Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria (SUNAT) estimó la recaudación en 500 millones del nuevo sol (moneda vigente en Perú) que, al cambio en dólares, sería aproximadamente de 151 millones de dólares en el año fiscal 2019.

Es importante enumerar los países que cuentan con este impuesto, ya que actualmente vienen recaudando importantes cantidades que ingresan en las arcas del Estado: Argentina, Perú, Bolivia, Brasil, Venezuela, Ecuador, Colombia, Australia, Alemania, Estonia, Eslovaquia, Francia e Italia.

Para Europa, el impuesto sería una importante fuente de recursos. En concreto, las estimaciones realizadas calculan una recaudación que oscilaría entre 30.000 y 35.000 millones de euros al año. En el caso de España, la recaudación estimada se sitúa en 5.000 millones de euros por año fiscal.

El 8 de marzo de 2011, se aprobó en el Parlamento Europeo una resolución que exhortaba a implantar el ITF, con objeto de paliar los efectos de la crisis. La comisión del Parlamento Europeo esgrimió el argumento de que era oportuno que el sector financiero realizase una aportación más ecuánime, considerando los elevados costes para reducir la crisis financiera y la exigua tributación de dicho sector. Así, a través del Consejo Europeo, los 27 países miembros de la Unión Europea, solicitaron al Fondo Monetario Internacional un estudio para analizar el establecimiento real de este impuesto. Un informe del Parlamento Europeo sugirió que, con una mínima tasa del 0,01% al 0,005%, se podrían obtener en la Unión Europea unos recursos cercanos a los 200 mil millones de euros anuales. Pero, a nivel mundial la cifra estaría en torno a 650 mil millones de dólares.

No obstante, los grandes inversores internacionales y los grandes “lobbies” financieros siempre estuvieron en contra de esta medida, al igual que los propios estados que la iban a implantar en Europa, incluido el Fondo Monetario Internacional (FMI). En abril de 2019, el Reino Unido recurrió la tasa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con el argumento de que se estaban vulnerando los intereses de los países.

Los banqueros y los empresarios también estuvieron en contra de la creación de este impuesto. Adicionalmente, el Fondo Monetario Internacional se mostró contrario a su creación en varios informes ya que, en su opinión, el uso de este impuesto debería evitarse, sobre todo, en un mundo en donde las transacciones financieras son cada vez más importantes.

Los detractores de este tipo de tributos, entre los que se encuentran las entidades financieras y de crédito, no dudaron en afirmar que, como regla general, estos impuestos tienden a causar desintermediación financiera, lo que sencillamente significa que las personas deciden retirar sus fondos de los bancos y realizar sus pagos de alguna otra forma; por ejemplo, utilizando efectivo, trueque, cuentas exoneradas del impuesto, etc. Otras consecuencias negativas denunciadas por los países que han venido obstaculizando la creación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras han sido las siguientes:



- Aumento en la economía informal.
- Reducción en el volumen de las transacciones financieras.
- Desplazamiento de las transacciones del mercado de capitales a Nueva York.
- Trasvase de las operaciones hacia bancos situados en el extranjero.
- Fusiones de empresas y unificaciones verticales eficientes.
- Concentración del proceso de producción dentro de la empresa, sin relación con el exterior, con el objetivo de eludir transacciones.
- Incremento en el uso de divisas, así como de cuentas bancarias opcionales.
- Aparición de cámaras de compensación, es decir, lugares de intercambio de cheques fuera de los bancos.

Uno de los posibles beneficios sería la erradicación de los paraísos fiscales, que podríamos calificar como el auténtico agujero negro de las finanzas internacionales, ya que facilitan que cada año salgan de forma ilícita un billón de dólares de los países en desarrollo. No existe justificación alguna para permitir marcos fiscales desiguales y la elusión de la responsabilidad fiscal de unos pocos (multinacionales y grandes fortunas) frente a los esfuerzos soportados por el resto de la ciudadanía.

Una de las perspectivas de futuro es mejorar la calidad del empleo y aumentar los salarios en España. Sería fundamental el desarrollo de una estrategia para implicar a todos los organismos financieros internacionales, así como a los bancos y entidades financieras nacionales, para crear un impuesto global y al servicio de una mejora de la sociedad internacional.

A la hora de cerrar esta tesis, existen grandes prejuicios y serios impedimentos. Es bastante probable que deban sucederse nuevas crisis, que redundarán en un enriquecimiento de los especuladores, hasta que se logre aplicar el ITF, que es un instrumento útil contra la especulación.

## **ABSTRACT**

The Financial Transaction Tax was proposed by the American economist Dr. James Tobin, at Princeton University in 1971. According to his proposal, “all international financial organizations, such as banks and financial entities, would get that the financial sector was capable of contribute, substantially and effectively, to the development of the country, through a tax or global tax, at the service of an improvement of international society”.

The objective of this proposal was to tax the foreign exchange transactions which were carried out in the world with a very small percentage (between 0.05% and 0.1%), as a part of the reform of the international monetary system. This tax is a current topic, since most countries globally try, in one or another way, its implementation. Indeed, there is no doubt that the most favored and increased sector with the phenomenon of globalization has been the financial one. In this way, the liberalization of capital markets has derived in an exponential growth of financial transactions, to the point that their volume now exceeds 70% of world GDP, which continues increasing. The country which promoted this tax was Argentina and later other countries of South America also opted for its implementation.

Spain, among other European countries, also wants to implement a tax on financial transactions with the aim of taxing the purchase of stocks from large companies, that is to say, firms with a high stock exchange capitalization. This proposal is similar to the one implemented by France which only taxes the purchase of stocks issued by multinational firms. Italy, the other country which has already legislated on this issue, applies a tax to the purchase of stocks from all types of companies. United Kingdom, for its part, applies a tax on the transfer of not documented securities.

The countries of South America have opted for this tax as a way of alleviate the current economic crisis in the country and, once implemented, they do not want to renounce it due to the monetary amounts it generates.

The objective of this tax is to cancel the mobility of the capitals, to reduce the international monetary instability and to create a financing mechanism which could serve to clean up the international financial situation and help the poorest countries. Additionally, the tax on financial transactions could become a stabilizing instrument to avoid economic crises in the countries; hence its importance. In this way, governments would recover the control over capitals and help dismantle corruption networks and illegal businesses, as all financial transactions are recorded.

In 1997, the ATTAC (Association for the Taxation of Financial Transactions and Citizen Action) was created; this is an international movement promoting democratic control of the financial markets and the institutions responsible for monitoring them, through political reflection and social mobilisation. In particular, it promotes a tax on financial transactions in Europe and MERCOSUR (Mercado Común del Sur - Southern Common Market), composed by Argentina, Brazil, Paraguay, Uruguay, Venezuela, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Peru, Guyana and Suriname.

This association was born in France in 1998 and is currently is present in 35 countries, specifically in Europe and MERCOSUR, although it is also established in Africa, Asia and North America.

This tax involves the payment by natural and legal persons when buying and selling certain financial instruments. Tobin recommends that the rate should be low, around 0.1%, to penalise only purely speculative operations, round-trip, very short-term operations between currencies, and not investments. This recommendation was applied in South America, where the tax was created temporarily, begin the states aware of the huge daily income generated by the tax. This is the reason whereby these countries do not want to do without the tax.

The United Nations Conference on Trade and Development (UNCTD), held in Geneva in 1964, noticed that the Tobin tax (colloquial name given to the tax on certain financial transactions) would raise about \$ 720 billion annually, distributable equally between collecting governments and poorest countries. For its part, the United Nations Development Program (UNDP) stated that, with 10% of the sum collected, it would be

possible to provide health care to all the inhabitants of the planet, eliminate serious forms of malnutrition and provide clean water to the whole world, and that, with 3%, the illiteracy rate present in the adult population would be reduced by a half, also universalizing primary education.

Through the enhanced cooperation procedure, there is currently a legal proposal that aims to be implemented in the European Union. The Governments must apply the Financial Transaction Tax, and not another type of charge, if they intend to tax the financial sector according to the amount of financial transactions carried out.

In Peru, the percentage of the Tax on Financial Transactions (FTT) gradually decreased and, in 2011, reached the minimum volume of 0.005%. The Ministry of Economy and Finance argued that such taxation was aimed at “increasing the level of banking and formalization of the economy“. Currently, this country is in a developing process. The National Superintendency of Tax Administration (SUNAT) estimated the collection at 500 million of the new sol (currency in force in Peru) which, at the exchange rate in dollars, would be approximately 151 million dollars in the fiscal year 2019.

It is important to list the countries which have this tax at their disposal, as they are currently collecting significant amounts which go into the state coffers: Argentina, Perú, Bolivia, Brazil, Venezuela, Ecuador, Colombia, Australia, Germany, Estonia, Slovakia, France and Italy.

For Europe, the tax would be an important source of revenue. Specifically, the estimates would range between 30,000 and 35,000 million euros per year. In the case of Spain, the estimated collect stands at 5,000 million euros per fiscal year.

On March 8, 2011, a resolution was approved in the European Parliament calling for the implementation of the FTT, in order to mitigate the effects of the crisis. The European Parliament’s committee argued that it was appropriate for the financial sector to make a more equitable contribution, considering the high costs to reduce the financial crisis and the meager taxation of this sector. Thus, through the European Council, the 27 member countries of the European Union requested a study from the International Monetary

Fund to analyze the real establishment of this tax. A report by the European Parliament suggested that, with a minimum rate from 0.005% to 0.01%, resources of around 200 billion euros per year could be obtained in the European Union. But, at a global level, the figure would be around 650 billion dollars.

However, the large international investors and the large financial “lobbies” were always against this measure, as did the states that were to implement it in Europe, including the International Monetary Fund (IMF). In April 2019, the United Kingdom appealed to the Court of Justice of the European Union on the grounds that the interests of the countries concerned were being infringed.

Bankers and businessmen were also against the creation of this tax. Additionally, the International Monetary Fund was opposed to its creation in several reports because, in its opinion, the use of this tax should be avoided, especially in a world where financial transactions are increasingly important.

The detractors of this type of tax, including financial and credit institutions, did not hesitate to state that, as a general rule, these taxes tend to cause financial disintermediation, which simply means that people decide to withdraw their funds from banks and make your payments in some other way; for example, using cash, tax-exempt accounts, etc.

Other negative consequences reported by the countries that have been hindering the creation of the Financial Transaction Tax have been the following:

- Increase in the informal economy.
- Reduction in the volume of financial transactions.
- Movement of capital market transactions to New York.
- Transfer of operations to banks located abroad.
- Efficient company mergers and vertical unifications.
- Concentration of the production process within the company, unrelated to abroad, with the aim of avoiding transactions.
- Increase in the use of foreign currency, as well as optional bank accounts.

- Appearance of clearing houses, that is, places for exchanging checks outside banks.

One of the possible benefits would be the eradication of tax havens, which we could call the real black hole of international finance, as they facilitate the illegal export of one trillion dollars from developing countries each year. There is no justification for allowing unequal fiscal frameworks and the avoidance of fiscal responsibility by a few (multinationals and large fortunes) in the face of the efforts supported by the rest of the citizenry.

One of the future prospects is to improve the quality of employment and increase wages in Spain. It would be essential to develop a strategy to involve all international financial organizations as well as national banks and financial entities, to create a global tax and at the service of an improvement in international society.

At the time of closing this doctoral dissertation, there are major prejudices and serious impediments. It is quite likely that further crises will have to occur, which will result in the enrichment of speculators, until the FTT is applied, which is a useful instrument against speculation.

## ÍNDICE

<b>Capítulo I: INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>17</b>
<b>1.1. Introducción .....</b>	<b>18</b>
<b>1.2. Justificación.....</b>	<b>27</b>
<b>1.3. Objetivos.....</b>	<b>28</b>
1.3.1. Objetivo principal.....	28
1.3.2. Objetivos secundarios .....	28
<b>1.4. Metodología.....</b>	<b>28</b>
<b>1.5. Organización de la tesis.....</b>	<b>29</b>
<b>Capítulo II: CONCEPTO, ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DEL ITF ....</b>	<b>31</b>
<b>2.1. Origen y significado del ITF .....</b>	<b>32</b>
<b>2.2. Concepto legal .....</b>	<b>36</b>
<b>2.3. Características .....</b>	<b>37</b>
<b>2.4. Naturaleza jurídica.....</b>	<b>40</b>
<b>2.5. Objeto y finalidad .....</b>	<b>42</b>
<b>2.6. Descripción de las características.....</b>	<b>44</b>
<b>2.7. Utilización del ITF .....</b>	<b>45</b>
<b>2.8. Elementos esenciales.....</b>	<b>51</b>
<b>2.9. Aproximación al objeto de estudio.....</b>	<b>54</b>
<b>2.10. Conclusiones.....</b>	<b>60</b>
<b>Capítulo III: IMPLANTACIÓN DEL ITF EN EL MUNDO.....</b>	<b>63</b>
<b>3.1. Legislación comparada referente al ITF .....</b>	<b>64</b>
<b>3.2. Países que cuentan con el ITF .....</b>	<b>85</b>
<b>3.3. Comparación del ITF y la tasa Tobin.....</b>	<b>88</b>
<b>3.4. Tasas aplicadas por el ITF en los diferentes países .....</b>	<b>89</b>
<b>3.5. Obstáculos a la implementación del ITF en diferentes países del mundo.....</b>	<b>91</b>
<b>3.6. Cancelación del ITF .....</b>	<b>93</b>
<b>3.7. Conclusiones.....</b>	<b>94</b>
<b>Capítulo IV: FUNCIONAMIENTO Y CONSECUENCIAS DEL ITF .....</b>	<b>97</b>
<b>4.1. Formalidades para la constitución del ITF .....</b>	<b>98</b>
<b>4.2. La importancia de contar con el ITF .....</b>	<b>101</b>

<b>4.3. Contribución del ITF a la economía de un Estado .....</b>	<b>107</b>
<b>4.4. Importancia de la implantación del ITF .....</b>	<b>109</b>
<b>4.5. Repercusión del ITF sobre los usuarios de mercados .....</b>	<b>111</b>
<b>4.6. El ITF como recaudación justa y equitativa .....</b>	<b>113</b>
<b>4.7. Pago del impuesto por las personas físicas.....</b>	<b>115</b>
<b>4.8. Efectos del ITF a nivel mundial .....</b>	<b>118</b>
<b>4.9. Distribución del ITF a nivel global .....</b>	<b>121</b>
<b>4.10. Consecuencias de la implantación del ITF .....</b>	<b>122</b>
<b>4.11. Poder recaudatorio del ITF .....</b>	<b>123</b>
<b>4.12. Efecto del ITF sobre el ahorro de las familias .....</b>	<b>125</b>
<b>4.13. Conclusiones.....</b>	<b>132</b>
<b>Capítulo V: CONTROL DEL ITF E IMPLANTACIÓN EN ESPAÑA .....</b>	<b>135</b>
<b>5.2. El control del ITF sobre los movimientos especulativos .....</b>	<b>138</b>
<b>5.3. Control de los mercados de capitales y lucha contra la evasión fiscal y los paraísos fiscales.....</b>	<b>140</b>
<b>5.4. Obstáculos y retos para la implantación del ITF.....</b>	<b>148</b>
<b>5.5. Perspectivas de futuro del ITF .....</b>	<b>152</b>
<b>5.6. Personas obligadas al pago del ITF. Principios que rigen.....</b>	<b>156</b>
<b>5.7. Contexto actual del ITF en España.....</b>	<b>159</b>
<b>5.8. Estimación de los ingresos potenciales por la implantación de un ITF a nivel global.....</b>	<b>162</b>
<b>5.9. Conclusiones.....</b>	<b>167</b>
<b>Capítulo VI: CONCLUSIONES .....</b>	<b>170</b>
Anexo I: Relación de abreviaturas y acrónimos.....	181
Anexo II: Proyecto de Ley 121/000002 del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, fecha: 28 de febrero de 2020. ....	184
Anexo III: Proyecto de Ley del ITF en España, 25 de enero de 2019 .....	195
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>209</b>
A. Artículos y libros académicos .....	209
B. Artículos de opinión .....	214
C. Legislación consultada .....	216



# **Capítulo I: INTRODUCCIÓN**

## 1.1. Introducción

Los fallos masivos del mercado financiero que condujeron a la Gran Recesión han despertado el interés por un impuesto aplicado sobre las transacciones financieras (ITF), cuyo objetivo es desalentar la excesiva exposición a riesgos y recuperar los costes de la crisis<sup>1</sup>. Los defensores del ITF incluyen a Bill Gates Jr., George Soros y al Papa Benedicto XVI. Más recientemente, los ITF han sido un tema de discusión entre los candidatos presidenciales en las primarias demócratas de EEUU y en varios países de la UE. Sin embargo, la idea no es nueva. John Maynard Keynes<sup>2</sup> propuso un ITF en 1936, como una forma de frenar el tipo de especulación que dio lugar a la burbuja del mercado de valores que condujo a la Gran Depresión. Más recientemente, los economistas James Tobin, Joseph Stiglitz<sup>3</sup> y Larry Summers han abogado por impuestos similares.

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras (ITF) es un impuesto proporcional aplicado a determinadas transacciones financieras. Uno de los primeros defensores de este impuesto fue Tobin (1978)<sup>4</sup>, quien lo propuso para añadir una cierta fricción a los “mercados monetarios internacionales excesivamente eficientes” (p. 154). A pesar de que la propuesta de Tobin era un impuesto proporcional sobre las transacciones monetarias, el término “tasa Tobin” se usa comúnmente hoy en día para designar a cualquier tasa proporcional que grave una transacción entre activos financieros.

Este impuesto grava las transacciones financieras, generalmente la compra o venta de valores (por ejemplo, acciones, bonos y derivados) y tiene una larga historia. En efecto,

---

<sup>1</sup> Burman, L.E.; Gale, W.G.; Gault, S.; Kim, B.; Nunns, J. y Rosenthal, S. (2016): *Financial transactions taxes: An overview*. Tax Policy Center (Urban Institute & Brookings Institution).

Burman, Leonard E.; Gale, William G.; Gault, Sarah; Kim, Bryan; Nunns, Jim y Rosenthal, Steve (2016): “Financial Transaction Taxes in Theory and Practice”. *National Tax Journal*, 69(1), pp. 171-216.

<sup>2</sup> Keynes, John Maynard (2007): *The General Theory of Employment, Interest and Money*. New York: Palgrave Macmillan.

<sup>3</sup> Stiglitz, Joseph E. (1989): “Using tax policy to curb speculative short-term trading”. *Journal of Financial Services Research*, 3(2-3), pp. 101-115.

<sup>4</sup> Tobin, J. (1978): “A proposal for international monetary reform”. *Eastern Economic Journal*, 4(3-4), pp. 153-159.

en 1694, se promulgó en Inglaterra, y sigue vigente hoy día en el Reino Unido, un impuesto del 0,50% sobre la transferencia de valores emitidos por empresas de este país. El ITF en Estados Unidos se remonta a un impuesto federal a las transacciones de acciones, entre 1914 y 1965, y un impuesto del Estado de Nueva York, entre 1905 y 1981. Actualmente, un pequeño impuesto de transferencia de valores financia la Comisión de la Bolsa y Valores. Los ITF han sido populares en los países menos desarrollados, porque pueden generar importantes ingresos de un pequeño número de entidades financieras relativamente grandes.

Muchos países del G20 gravan algunas transacciones financieras, siendo la forma más común un impuesto sobre la venta de acciones en el mercado secundario a una tasa que oscila entre el 0,10% y el 0,50%. Así, China, Francia, India, Indonesia, Italia, Sudáfrica, Corea del Sur y Reino Unido disponen de dichos impuestos. No obstante, algunos países desarrollados han derogado sus ITF en las últimas décadas, presumiblemente debido a las presiones competitivas provenientes de la globalización y de los cambios tecnológicos que han hecho que el desplazamiento de sus operaciones a otros mercados sea menos costoso.

El ITF puede ser aplicado sobre el comprador, el vendedor o ambos, y generalmente es un porcentaje del valor de mercado del activo que se negocia (un impuesto *ad valorem*). Las tasas generalmente varían entre el 0,1% y el 0,5%. En el caso de transacciones de derivados, como las opciones de compra o de venta, el impuesto puede aplicarse sobre el valor de los activos financieros referenciados o sobre el valor de mercado del derivado en sí mismo. Aunque nuestro análisis se centra en los impuestos a las transacciones de valores, existen otras variantes, incluidos los impuestos a las transacciones de divisas e impuestos a las transacciones bancarias o impuestos a los débitos bancarios, que se aplican a los depósitos y reintegros de cuentas bancarias, y se localizan usualmente en países latinoamericanos y asiáticos.

Los defensores de este impuesto alegan varios motivos para su implantación. En primer lugar, porque podría generar ingresos sustanciales con tasas bajas, ya que la base, es decir, el valor de las transacciones financieras, es enorme. En segundo lugar, el ITF frena el comercio especulativo a corto plazo y de alta frecuencia, que son actividades de

poco o ningún valor social. En tercer lugar, los defensores de un ITF argumentan que reduciría la volatilidad de los precios de los activos y, por tanto, las burbujas financieras, promoviendo así la inversión a largo plazo. En cuarto lugar, el impuesto podría ayudar a recuperar los costes del rescate del sector financiero, así como los costes que la crisis financiera impuso al resto del país. Algunos defensores del ITF lo califican como un “impuesto Robin Hood” porque recaería principalmente sobre los ricos y sus ingresos podrían utilizarse para beneficiar a los pobres.

Por su parte, los críticos afirman que un ITF sería ineficiente ya que aumentaría los ingresos, pero también estimularía la evasión fiscal. En primer lugar, teniendo en cuenta que el impuesto recae sobre los insumos intermedios en el proceso de producción, se aplicaría en cascada, gravando algunos activos y sectores más que otros, distorsionando así la actividad económica. En segundo lugar, aunque un ITF frenaría el comercio especulativo, también frenaría el comercio productivo, lo que reduciría la liquidez del mercado, aumentaría el coste del capital y desincentivaría la inversión. En tercer lugar, un ITF podría incrementar la volatilidad de los títulos cotizados, pero no abordaría directamente los fallos del mercado que precipitaron la Gran Recesión. Por último, sus detractores afirman que la progresividad de un ITF es exagerada, ya que gran parte del impuesto podría recaer en los ahorros para la jubilación de los trabajadores y en los jubilados de clase media.

En definitiva, la efectividad de un ITF para abordar sus objetivos depende fundamentalmente de su buen diseño. En efecto, el impuesto de Suecia recaudó relativamente pocos ingresos e hizo un daño de manera importante al mercado de valores sueco, porque estaba mal diseñado. Sin embargo, los ITF en otros países, como es el caso de Inglaterra, han demostrado ser permanentes.

La literatura teórica sobre el ITF se centra principalmente en aspectos históricos o proporciona una intuición básica en favor o en contra de dicho impuesto. Aunque tal literatura discute determinados aspectos dinámicos tales como la volatilidad del precio y la liquidez de los mercados financieros, el análisis es casi siempre estático. Además, ninguno de estos artículos estudia las fricciones subyacentes que se producen en las transacciones financieras desde el principio y, por lo tanto, se deja al lector que

reflexione acerca de la distorsión que un ITF pretende corregir. Por último, muy pocos estudios ofrecen un análisis riguroso de las implicaciones de los ITF sobre el bienestar.

Sobre la base de avances recientes en la teoría monetaria, podemos resolver estos pequeños inconvenientes mediante la construcción de un modelo de equilibrio de tipo dinámico con fricciones que hace que la transacción financiera sea esencial<sup>5</sup>. El modelo nos permitirá responder a importantes cuestiones positivas y normativas relacionadas con el impacto de un ITF sobre la economía real; por ejemplo, ¿bajo qué condiciones son deseables y qué distorsión se corrige con este impuesto? Más generalmente, ¿cuál es el ITF óptimo y cómo afecta al volumen de intercambio en los mercados financieros?

En el modelo de Berentsen, Huber y Marchesiani (2016), los agentes se enfrentan a un consumo aleatorio idiosincrático y a oportunidades de producción, y mantienen una cartera de activos líquidos e ilíquidos. Los activos líquidos pueden intercambiarse directamente por bienes de consumo si aparece una oportunidad de consumo; es decir, sirven como un medio de intercambio. Por el contrario, el activo ilíquido no puede utilizarse como medio de intercambio.

La principal conclusión de este modelo es que la elección de la cartera de activos líquidos e ilíquidos refleja una externalidad específica que conduce a una demanda ineficientemente baja del activo líquido. La causa de la externalidad específica es que un agente no cuenta por el hecho de que, al mantener más activos líquidos, no sólo adquiere un seguro adicional contra sus propios riesgos de liquidez idiosincrática, sino que, de forma marginal, aumenta el valor del activo líquido, lo que además mejora el seguro para otros participantes en el mercado. Esta externalidad específica puede corregirse con un ITF. Haciendo que sea más costoso reajustar una cartera para resolver las necesidades de liquidez, los agentes intentan mantener *a priori* más activos líquidos. El crecimiento resultante de la demanda de activos líquidos aumenta el valor de estos activos y este efecto pueden ser tan fuerte que produce el aumento del bienestar.

---

<sup>5</sup> Berentsen, A.; Huber, S. y Marchesiani, A. (2016): “The societal benefit of a financial transaction tax”. *European Economic Review*, 89, pp. 303-323.

Para proporcionar una evaluación cuantitativa del ITF óptimo, se calibra el modelo con los datos de EEUU. Para dicha calibración, suponemos que el ITF es cero. A continuación, se realiza el siguiente experimento: se busca la tasa de impuestos que, cuantitativamente, maximiza el bienestar. Pues bien, se demuestra que, para los Estados Unidos, la tasa óptima es del 1,6% y que la tasa óptima reduce el volumen real de la negociación financiera en un 17%. Como comprobación de su robustez, también se calibra el modelo para Alemania y se deduce que el impuesto óptimo es del 1,5%.

Las tasas de un ITF varían considerablemente entre el 0,1% de la Unión Europea y el 2% de los Estados Unidos y Suiza. La Comisión Europea tenía la intención de introducir un ITF sobre el intercambio de acciones y bonos del 0,1%. La propuesta fue apoyada por once estados miembros y estaba programada para ser introducida en 2016. En los Estados Unidos, la reciente reforma de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, efectiva a partir del 14 de octubre de 2014, permite que a los fondos del mercado monetario se les imponga una tasa de salida de hasta el 2%.

El resultado de un ITF óptimo del 1,6% para los Estados Unidos o del 1,5% para Alemania es probable que sea superior al verdadero ITF óptimo, ya que, en este modelo, un ITF no tiene ningún efecto negativo ni en el mercado primario ni en las decisiones de inversión. Además, el modelo se basa en una economía cerrada, en la que los agentes no pueden eludir el ITF utilizando mercados que no tienen o que tienen un ITF más bajo. En la práctica, los inversores financieros tienen muchas opciones dentro y fuera de su país y esto restringirá la introducción de un ITF. No obstante, en una economía abierta, la existencia de un ITF no siempre conduce a la comercialización de todos los activos. Por ejemplo, en Suiza, la autoridad impositiva grava con el 0,15% cada transacción con CHF bonos domésticos y con el 0,3% cada transacción con bonos CHF emitidos en el extranjero. Aunque estas tasas son considerablemente menores que las tasas óptimas que encontramos para los Estados Unidos y Alemania, el ingreso fiscal generado por el impuesto suizo es considerable. En Suiza en 2010, el ITF generó el 4,5% de todos los ingresos fiscales federales.

En definitiva, el resultado clave de este modelo es que, restringiendo el acceso a los mercados financieros, puede mejorar la riqueza, concluyendo que un ITF puede mejorar

su asignación, añadiendo fricciones de intercambio en un mercado competitivo sin fricción, como situación opuesta a la comercialización de un mercado competitivo de activos.

Hasta donde conocemos, solamente tres trabajos han investigado las implicaciones de un ITF sobre el bienestar: Subrahmanyam (1998), Dow y Rahi (2000) y Dávila (2015). Subrahmanyam (1998)<sup>6</sup> demuestra que un impuesto sobre las transacciones financieras reduce el incentivo del agente para obtener información antes de que otros lo hagan, lo que eventualmente aumenta el bienestar. El argumento principal propuesto por Subrahmanyam es que los agentes emplean demasiado esfuerzo en adquirir información. Por tanto, una política que induce a los agentes a reducir las transacciones, tales como un ITF, puede ser socialmente beneficiosa. Por su parte, Dow y Rahi (2000)<sup>7</sup> analizan cómo afecta al bienestar un impuesto de este tipo en un modelo con agentes informados y no informados. Demuestran que un ITF sobre agentes informados puede ser beneficioso tanto para ellos como para los agentes no informados. También demuestran que este resultado es válido cuando el impuesto grava todas las operaciones, en lugar de operaciones solamente efectuadas por los agentes no informados. Dávila (2015)<sup>8</sup> analiza un ITF en un modelo con desacuerdo en las creencias. Demuestra que, cuando las creencias heterogéneas inducen a los inversores a comercializar mucho más, es siempre óptimo gravar con un ITF.

Los impuestos sobre las transacciones financieras han sido controvertidos, especialmente por sus posibles efectos sobre la desintermediación bancaria<sup>9</sup>. Desde finales de los años noventa, se introdujo en Colombia una modalidad de estos impuestos (el denominado Gravamen sobre los Movimientos Financieros: GMF). Utilizando datos mensuales de los principales bancos del sistema, desde 1996 a 2014, Lozano Espitia *et al.* (2017) proporcionan evidencia acerca de los efectos del GMF sobre los márgenes de

---

<sup>6</sup> Subrahmanyam, A. (1998): “Transaction taxes and financial market equilibrium”. *The Journal of Business*, 71(1), pp. 81-118.

<sup>7</sup> Dow, J. y Rahi, R. (2000): “Should speculators be taxed?” *The Journal of Business*, 73(1), pp. 89-107.

<sup>8</sup> Dávila, E. (2015): *Optimal Financial Transaction Taxes*. Working paper of the New York University.

<sup>9</sup> Lozano-Espitia, I.; Vargas-Herrera, H. y Rodríguez-Niño, N. (2017): “Financial transaction tax and banking margins: An empirical note for Colombia”. *Ensayos sobre Política Económica*, 35, pp. 154-160.

intermediación. Para la muestra total (trece bancos), los resultados sugieren que una hipotética eliminación del GMF reduciría actualmente dichos márgenes en 60 puntos básicos, es decir, del 7,7% a niveles cercanos al 7,1%. Sin embargo, los resultados no ofrecen una evidencia clara de los impactos diferenciales según el tamaño del banco.

Al igual que algunos otros países de América Latina, Colombia adoptó un impuesto a las transacciones financieras desde finales del siglo pasado. Este impuesto, aplicado a los débitos bancarios, en adelante BDT ó  $4 \times 1000$ , como comúnmente se conoce, ha sido controvertido y ha estado sujeto a muchos ajustes. En efecto, este impuesto fue modificado en las últimas ocho reformas tributarias, después de su implantación en noviembre de 1998 para aliviar la crisis del sistema financiero. La BDT ha pasado de ser temporal a permanente, sus tasas se han unificado y aumentado, la base impositiva se ha reajustado varias veces, su eliminación gradual se ha reprogramado tres veces, y, finalmente, los ingresos recaudados han cambiado su objetivo cuatro veces: abordar la crisis del sistema financiero en 1999, iniciar labores de reconstrucción después del terremoto de 1999, financiar la emergencia de la temporada de lluvias de 2011, y enfrentarse a la crisis del sector agrícola en 2013.

Las principales críticas con respecto al impuesto  $4 \times 1000$  surgen de las ineficiencias que puede estar generando en el mercado de intermediación financiera. En efecto, por un lado, puede incrementar el coste de las restricciones financieras a las que se enfrentan los bancos debido a la regulación gubernamental y, por lo tanto, podría afectar a los tipos de interés de los depósitos y préstamos. Por otro lado, el impuesto representa un coste de transacción adicional para los clientes, lo que desalienta el uso de los servicios bancarios. Por consiguiente, el eventual incremento de los diferenciales bancarios, así como los mayores costes de transacción para los clientes terminan generando desintermediación financiera. Las críticas adicionales a la BDT se centran en la aparición de incentivos a la economía informal y a las actividades ilegales, y en cambios en el uso de los diferentes medios de pago.

El objetivo clave de la mayoría de los ITF, adoptados a finales de la década de los noventa, era aumentar los ingresos públicos. En particular, los ingresos provenientes de los impuestos a los débitos bancarios en América Latina han variado ampliamente, pero



generalmente han sido alrededor del 1% del PIB. En Colombia, el 4×1000 se ha convertido en uno de los impuestos más sencillos de recaudar y representa una fuente no despreciable de financiación por parte del gobierno (actualmente, el 6% de los ingresos fiscales o el 0,8% del PIB<sup>10</sup>). Así, una caída en la productividad registrada durante la última década (del 25% al 15% entre 2000 y 2009) fue compensada principalmente por la reforma tributaria de 2010. Actualmente, la productividad de este impuesto ha recuperado los niveles de hace 15 años. Encontrar nuevos recursos que reemplacen los que provienen del 4×1000 es difícil, especialmente debido a la caída de los ingresos petroleros<sup>11</sup>. La eventual abolición de la DBT requeriría un aumento de alrededor de tres puntos porcentuales del IVA. Por lo tanto, su eliminación sigue siendo incierta.

La literatura sobre la implantación de impuestos a las transacciones financieras en Latinoamérica es muy amplia. Curiosamente, la mayoría de los artículos se publicaron en los años posteriores a su adopción. En Latinoamérica, ciertos países, como Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Perú y Venezuela, introdujeron impuestos a las transacciones financieras a principios de este siglo, aunque algunos ya los derogaron (Brasil, Ecuador y Venezuela). La introducción de este tipo de impuestos se asoció con algunos hechos estilizados en los medios de pago, compensación de cheques y agregados monetarios y financieros. Los estudios posteriores han tratado de capturar los efectos esperados de estos impuestos en la desintermediación financiera, en la demanda de efectivo y en la sustitución de instrumentos financieros emitidos por los bancos. La pérdida de eficiencia causada por estos impuestos ha sido valorada en diversos contextos y ha sido comparada con las ineficiencias derivadas de otros impuestos. Para obtener una amplia bibliografía sobre las consecuencias de la implantación de un ITF, véase Lozano-Espitia et al. (2017).

Los depositantes pagan la BDT en Colombia cuando realizan retiradas de sus depósitos bancarios a la vista. Sin embargo, en el caso de depósitos a plazo, los bancos deben pagar la BDT en la liquidación de estos depósitos. Esto impone un coste a los bancos

---

<sup>10</sup> Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria (2015): *Informe Final Presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Rep.)*. Bogotá (Colombia).

<sup>11</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia (2015): *Marco Fiscal de Mediano*.

que, finalmente, podría reflejarse en los diferenciales de las tasas de interés (tasas de interés más bajas en los depósitos y/o tasas de interés más altas en los préstamos).

A nivel global, el sector que más se ha beneficiado y que más ha crecido con el fenómeno de la globalización ha sido el financiero, y continúa creciendo<sup>12</sup>, sobre todo, en los países industrializados donde se generarían casi 300.000 millones de dólares anuales<sup>13</sup>. La tesis de las autoridades españolas es que, con un ITF, sólo debería gravarse la compra de acciones correspondientes a grandes empresas, siendo esta propuesta similar a la que aplica Francia, que sólo grava la compra de acciones de multinacionales. Italia, el otro país que ya ha legislado sobre esta cuestión, aplica el impuesto a la compra de acciones de todo tipo de compañías. Reino Unido, por su parte, aplica un gravamen sobre a la transmisión de valores no documentados<sup>14</sup>. El mayor mercado del mundo, con un valor de intercambio que supera 15 veces el PIB mundial, es el mercado de divisas. Por consiguiente, entre los objetivos de un ITF, se encuentran:

- Frenar la movilidad de los capitales.
- Reducir la inestabilidad monetaria internacional.
- Crear un mecanismo de financiación que podría servir para sanear la situación financiera internacional y ayudar a los países más pobres.

Con esta tasa, los gobiernos recuperarían el control sobre el capital y se contribuiría a dismantelar redes de corrupción y negocios ilegales<sup>15</sup>. Su primera finalidad fue frenar la masiva inestabilidad imperante en los mercados globales de divisas, como consecuencia del colapso del sistema anunciado en Breton Woods, después de la Segunda Guerra

---

<sup>12</sup> Lamothe González, Fernando (2013): “El impuesto sobre transacciones financieras”. *Cuadernos de Formación*, Colaboración 5/13, Volumen 16, pp. 97-109.

2. Hillman, David y Ashford, Christina (2012): “Financial transaction tax: Myth-busting”. *Stamp out Poverty*, March, pp. 1-13.

<sup>14</sup> Sérvulo González, Jesús (2014): “España plantea limitar la ‘tasa Tobin europea’ a la compra de acciones”. *El País*, 17 de febrero de 2014.

<sup>15</sup> Ricalde Manchaco, María Felicitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, p. 115.

Mundial, que se basó en el patrón de convertibilidad del dólar estadounidense en oro<sup>16</sup>. Naturalmente, se pueden considerar pros y contras de la aplicación de este sistema. Alguien que despertó el sentimiento dormido de lo que proponía el concepto de esta tasa Tobin fue Ignacio Ramonet en 1997, por entonces editor de *Le Monde Diplomatique*, que propuso la aplicación de la tasa Tobin, creando una asociación para impulsarla, la ATTAC Ayuda a los Ciudadanos<sup>17</sup>.

## 1.2. Justificación

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un impuesto que serviría para incrementar los ingresos fiscales, con los que se podría ayudar a solucionar algunos problemas que aqueja a determinados países. Es un impuesto interesante y relevante, ya que las naciones podrían controlar las salidas de dinero de sus respectivos países.

La investigación llevada a cabo, en mi opinión, es de interés, ya que, en mi país natal (Perú), se había optado por este impuesto y, lo más sorprendente, es que los países que habían contado con él no han querido derogarlo ya que han mejorado sus ingresos. En este sentido, es importante destacar que los países que gravan con el ITF crecieron temporalmente, siendo su objetivo principal salir de la crisis económica. Es un impuesto que grava todas las transacciones; por ejemplo, al comprar un billete de avión, al realizar movimientos bancarios etc. De esta forma, podría interpretarse que, si algunos países han salido de la crisis económica gracias al impuesto, estas naciones han obtenido ingresos considerables, por lo que, en mi opinión, sería aconsejable implantar este impuesto en España, tomando como modelo a determinados países de Sudamérica. Una vez creado este impuesto, todos los ciudadanos se obligan a pagar, se grava con un porcentaje bajo, por ejemplo, el 0,01% ó el 0,02%, es decir, cada país impone su porcentaje, que no es alto en relación con el IVA. En efecto, en todos los países, el IVA

---

<sup>16</sup> Jetin, Bruno y Denys, Lieven (2005): Ready for Implementation. *Technical and Legal Aspects of a Currency Transaction Tax and Its Implementation in the EU*. World Economy, Ecology and Development (WEED), Berlin, Germany.

<sup>17</sup> Rombiola, Nicolás (2012): "Tasa Tobin". *FINANCIALRED. Red de Blogs especializados en Economía. Bolsa y Finanzas*, julio.

es demasiado elevado; en cambio, el ITF es más bajo, pero, aun así, con este impuesto los países que optan por él recaudan sumas considerables que les permite solventar sus necesidades.

## **1.3. Objetivos**

### ***1.3.1. Objetivo principal***

El objetivo principal de esta Tesis Doctoral es demostrar que, con el ITF mejoraría, en gran medida, el nivel de vida de un país, ya que se podría recaudar muchos millones de euros que, distribuidos equitativamente, podrían servir para mejorar la vida de las personas, sobre todo, para erradicar la pobreza.

### ***1.3.2. Objetivos secundarios***

- Demostrar que la implantación del ITF reduciría los niveles de pobreza en aquellos países que graven con este impuesto.
- Comparar los impuestos sobre las transacciones financieras vigentes en América Latina y Europa.
- Estimar la cuantía de la recaudación por este impuesto, en cada uno de los países que optaron por él.
- Identificar a qué colectivos de ciudadanos afectaría este impuesto ya que no todos los ciudadanos realizan transacciones financieras.
- Describir cuáles son las transacciones que grava este impuesto.

## **1.4. Metodología**

Para la elaboración de esta investigación se ha utilizado la siguiente metodología:

- La investigación llevada a cabo en esta tesis es descriptiva y, a la vez, evaluativa, porque se miden de una manera cualitativa y cuantitativa, con la mayor precisión posible, las variables tratadas.

- El diseño de esta investigación es no experimental, porque no se manipulan las variables, sino que se observan tal y como son en su contexto natural, para ser analizadas.
- Recolección y análisis de los datos.
  - Utilización del método sistemático, porque se intentará ordenar los conocimientos, capturar los datos y ordenar innumerables normas jurídicas.
  - Utilización del método deductivo, al tener en cuenta algunos principios o conocimientos generales para llegar a una conclusión.
  - Utilización del método inductivo, al llevar a cabo el análisis del Impuesto sobre las Transacciones Financieras para llegar a unas conclusiones generales.
  - Utilización del método analógico o comparativo, al comparar el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, señalando sus semejanzas y diferencias en los diferentes países en donde se ha implantado. En particular, se comparará en qué porcentaje cada país grava dicho Impuesto sobre las Transacciones Financieras.
  - Utilización del método histórico, al remontarnos cronológicamente en el tiempo, para saber dónde se inició y por qué se creó el Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

## **1.5. Organización de la tesis**

Esta tesis se compone de cinco capítulos. El primer capítulo es el punto de partida de mi trabajo, en donde abordaré el Impuesto sobre las Transacciones Financieras como un impuesto muy necesario para los países que se encuentran en una situación de crisis económica. Con el pequeño porcentaje que se aplica en la mayoría de los países, se recaudan cantidades de dinero que incrementan las arcas de los gobiernos. Con este impuesto, se aliviaría la situación de pobreza de algunos países, de ahí su importancia. En el segundo capítulo, se clasifican los países que cuentan con el ITF, en especial los países de América Latina. En un principio, la finalidad de su creación fue temporal, sólo para poder salir de la crisis económica; sin embargo, estos países han visto que este

impuesto les ha ayudado a salir de la crisis económica y, en la actualidad, continúan con el mismo, aunque disminuyendo el porcentaje de recaudación.

En el tercer capítulo, se comenta la legislación comparada, viendo que cada país tiene un criterio independiente. Como norma general, este impuesto siempre se crea con una Ley o con un Real Decreto, que cada ministerio de Economía desarrolla y plasma en unas directrices. En este sentido, hemos observado que, en los países de América Latina, la mayoría de la normativa es coincidente. En cambio, los países de Asia y Europa tienen otro criterio; así, por ejemplo, en los países de América Latina, cualquier ciudadano puede estar sujeto a este impuesto y no necesariamente tiene que ser un empresario: al comprar un billete de viaje, al realizar alguna transacción bancaria, etc., siendo el porcentaje normalmente bajísimo. Es por ello que se recauda de una manera muy sencilla.

En el cuarto capítulo, se trata de la importancia de este impuesto. Se describe la situación en los países de América Latina que lo crearon, siendo Argentina el precursor en cuanto a su implantación. En este sentido, los países que implantaron el impuesto han optado por no prescindir del mismo, ya que se han dado cuenta de que la recaudación sirve para poder incrementar sus ingresos. Por ello, es difícil que, una vez creado, se elimine, habiéndose observado que, en algunos países, vienen renovando, cada año, su presencia.

En capítulo quinto, se describe situación de este impuesto en la mayoría de los países en vías de desarrollo. Destacar que, si este impuesto se recaudara a nivel global, debería ser controlado por el Banco Mundial y ser distribuido entre todos los países independientemente. Por último, en el capítulo sexto, se presentan las principales conclusiones obtenidas con la elaboración de la presente Tesis Doctoral.

**Capítulo II: CONCEPTO,  
ELEMENTOS Y  
CARACTERÍSTICAS DEL ITF**

## **2.1. Origen y significado del ITF**

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras fue propuesto por Keynes en 1939. Posteriormente, reapareció con una nueva denominación: la tasa Tobin. El actual ITF es una mezcla del Impuesto sobre las Transacciones Financieras de Keynes y Tobin.

En efecto, a raíz de la crisis de 1929, resultado de una burbuja especulativa como consecuencia del crédito para las compras de acciones en un mercado con gran nivel de liquidez, Keynes defendió que, para evitar las excesivas transacciones especulativas, había que enfriar la liquidez del mercado y, para ello, propuso una tasa sobre todas las transacciones, principalmente dirigida a las operaciones especulativas a corto plazo.

Keynes estimaba que el ITF estabilizaría los mercados. De esta manera, aunque abogaba por la libre economía, pero con un control de los gobiernos, ponía en manos de éstos un impuesto para limitar los excesos en las transacciones financieras. Posteriormente, Tobin (Premio Nobel de Economía en 1981) propuso en 1971, inspirándose en Keynes, evitar la excesiva liquidez de los mercados, con lo que se ha dado por llamar la tasa Tobin. Para Tobin, los gobiernos tienen que controlar los mercados financieros aplicándole una pequeña tasa inferior al 1% en todas las transacciones financieras de cambio de divisas. Esta recaudación sería controlada por un organismo supranacional: el Fondo Monetario Internacional.

Consecuentemente, Tobin, al igual que Keynes, dotó a los estados de un instrumento político para favorecer la estabilidad monetaria y financiera. La aplicación de una tasa o impuesto a las transacciones financieras ha sido denominada también por algunas ONG el “Impuesto Robin Hood”. En efecto, una pequeña tasa a las instituciones financieras puede generar miles de millones para combatir el hambre en el mundo. Más concretamente, un impuesto sobre las transacciones financieras del 0,05% podría generar entre 300.000 y 500.000 millones de euros en todo el mundo.

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un modelo que se gestó en la



Conferencia de Bretton Woods, a principios de junio de 1944, y en la que participaron representantes de 44 naciones: la Unión Soviética, China, las naciones de Europa, Estados Unidos y algunos países de América Latina.

Allí se establecieron los principios que en adelante regirían el desarrollo de las relaciones monetarias internacionales y sus mecanismos de supervisión. El mecanismo se fundamenta en el patrón de cambio del oro. En concreto, fueron los EEUU el país que debía establecer la convertibilidad de su moneda en oro. La razón para ello estriba en que las dos terceras partes de las reservas mundiales de oro pertenecían a EEUU. En función de la valoración del dólar de acuerdo con el dorado metal, los demás países fijaron la paridad de su moneda particular en relación al dólar estadounidense. Los siguientes 25 años, esto es, desde 1945 hasta 1971, tuvo lugar la denominada “edad de oro”, debido a que en este período se produjo un crecimiento elevado e importantes incrementos de la productividad, lográndose el pleno empleo. Ello fue motivado por la estabilidad en los tipos de cambio originada por el sistema mencionado, denominado de Bretton Woods.

El abandono de este sistema convergió con la propuesta del profesor James Tobin de establecer un ITF aplicable a los cambios de moneda, cuya finalidad era asentar los tipos de cambio. Tras recibir el Premio Nobel de Economía en 1981, en una entrevista para *The New York Times*, Tobin relató cómo su interés por la Economía se derivaba del momento que le había tocado vivir: “Era fácil interesarse en la economía porque estaba claro que las cosas que estaban mal en el mundo tenían mucho que ver con la economía”<sup>18</sup>.

El ITF está instaurado en muchas partes del mundo y permite a los gobiernos estar informados de las operaciones que realizan los ciudadanos, así como recaudar ingresos para las arcas del Estado. Buena parte de los países que instauraron este impuesto lo hicieron inicialmente con carácter transitorio. Pero esa intención inicial, en todos los casos, tornó y el impuesto se ha convertido en permanente, pues ningún país ha querido renunciar a esa fuente adicional de ingresos tributarios.

---

<sup>18</sup> Sanjurjo Ferreiro, Ainoha (2014): *La Tasa Tobin: Un Impuesto sobre las Transacciones Financieras*. Trabajo Fin de Máster de la Universidad de A Coruña.

Los países sudamericanos como Perú, Bolivia, Brasil, Argentina, Colombia y Venezuela han implantado este gravamen sobre las operaciones financieras realizadas por los ciudadanos, fundamentalmente las siguientes: depósitos y retiradas en efectivo, cobro de talones, transferencias bancarias, etc. Ciertos países han considerado exentas los cobros de salarios y pensiones, así como los cargos en las cuentas donde tales ingresos son abonados.

El ITF ha sido continuamente puesto en entredicho, puesto que, “desde un punto de vista económico y de mercado, desincentiva el uso de las entidades bancarias, desalienta el ahorro, la formalización de la economía, y estimula uno de los mayores problemas en Latinoamérica: influir negativamente en la tan deseada competencia bancaria”.

En realidad, el ITF es un acicate para la concentración bancaria. Ello conlleva un peligro en determinados países, como es el caso de Perú, que presenta la mayor de todo su entorno. De hecho, el 35% de todos los depósitos están en poder de un único banco, y tan solo tres bancos acaparan el 75% del total. Seguidamente, podemos citar a Bolivia, con el 25% de los depósitos en una única entidad, y el 60% entre las tres más importantes.

Además, se trata de un impuesto que pone “freno” a las transacciones financieras. Pensemos, por ejemplo, que una persona ingresa su dinero a través de una entidad concreta, pero prefiere mantener sus ahorros en otro banco que le ofrece un mayor tipo de interés por su ahorro. Pero al tener que pagar el ITF, el usuario se ve mermado en su capacidad operativa. Para ilustrarlo con un ejemplo, si una persona tiene una cuenta de ahorro que paga una tasa de interés anual del 1%, y deposita 1.000 dólares, si el Impuesto sobre las Transacciones Financieras es del 0,05% de la cantidad entregada, la cuantía que resulta del ahorro asciende a 999,50 dólares. Por tanto, al cabo del año del depósito en cuenta, el capital acumulado, considerando los intereses abonados y el ITF ascenderá a solamente 1.008,99 dólares, en lugar de los 1.010 dólares que hubiera tenido sin la aplicación del ITF.

En este ejemplo particular considerado, con un interés en cuenta corriente del 1%, hasta que no hayan transcurrido un mínimo de 37 días los intereses devengados no serían

suficientes para compensar las dos imposiciones del ITF, esto es, el impuesto que habría que pagar en el momento del depósito y el que correspondería al momento del reintegro. En consecuencia, para no perder dinero y poder recuperar los 1.000 dólares depositados, el cliente deberá mantener su dinero en la entidad financiera al menos durante 37 días. Análogamente, si considerásemos un tipo de interés del 2%, el período de tiempo necesario para recuperar la cuantía depositada sería de 18 días.

Lo lógico sería que este tipo de impuesto se eliminara, adoptándose un sistema similar al aplicado en Europa y EEUU, donde no se grava el capital depositado, sino los intereses generados por el mismo. Ahora bien, en épocas de bajos tipos de interés, como la recaudación cae drásticamente, surge el problema de merma de impuestos y las autoridades comienzan a pensar en un ITF, tal y como está ocurriendo en la actualidad.

En esta línea, podemos citar la caída de la cotización del euro desde comienzos del año 2010. Es significativo que, en tan solo seis meses sufriera una caída de cotización de 1,50 a 1,20 dólares, esto es, una depreciación cercana al 25% de su valor. Ello llevó a la clase política de la Unión Europea a proponer un ITF, pero aún está pendiente de definirse su funcionamiento, si bien se está trabajando activamente en ese sentido.

La idea es que este nuevo impuesto solamente se aplique a operaciones especulativas de moneda, esto es, a aquellas operaciones de *trading* a corto plazo cuya finalidad es obtener un beneficio rápido. Ahora bien, el problema que surge es que buena parte de este tipo de operaciones desarrolladas en los mercados de divisas (*forex*) las realizan comisionistas (*brokers*) ubicados fuera de la Unión Europea (*offshore*); concretamente, en países con exención fiscal y que el sistema de estos *brokers* ni siquiera es el de transferir a cuentas bancarias que estén denominadas en diferentes monedas, sino un sistema especial en el que, con una sola cuenta, se puedan comprar diferentes monedas.

En último extremo, al igual que en Latinoamérica, el objetivo de Europa es tratar de averiguar quién no paga impuestos de una forma más exhaustiva, y obtener fondos para afrontar los costes de la crisis<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Martín Mato, Miguel Ángel (2010): "Impuesto a las Transacciones Financieras en América Latina, ¿y ahora en Europa?". *América Economía*, junio.

## 2.2. Concepto legal

El impuesto es un acto de autoridad por parte del Estado, derivado del ejercicio del poder público, que debe acatarse aun en contra de la voluntad de los destinatarios o sujetos pasivos, sin que ello signifique que necesariamente el contribuyente reciba a cambio algo en forma directa o indirecta:

- Debe estar en la Ley.
- Debe ser proporcional y equitativo.
- Debe ser destinados al gasto público.

Los impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas que se encuentran en una determinada situación jurídica o, de hecho, prevista por la misma. De esta forma, distinguimos entre:

\* Impuestos directos:

- Personales: son los que gravan el ingreso de las personas físicas por la combinación de trabajo y de capital.
- Reales: son los que recaen sobre los bienes muebles y las cosas<sup>20</sup>.

\* Impuestos indirectos:

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un ingreso bruto devengado por el ejercicio de cualquier actividad, ya sea lucrativa o no. El concepto de John Maynard Keynes indica que las personas físicas o entidades que se encargan de comprar y vender instrumentos financieros son los que están obligados al pago de este impuesto<sup>21</sup>.

Para evitar especulaciones sobre las divisas y potenciar la estabilidad, el profesor John Maynard Keynes sugirió desincentivar los movimientos destinados a ganar dinero con las fluctuaciones de los tipos de cambio<sup>22</sup>. Esta tasa consiste en pagar un impuesto cada

---

<sup>20</sup> Ramos Flores, Alicia (2012): Concepto y Naturaleza Jurídica de los Impuestos. *Universidad Autónoma de Chihuahua (Facultad de Derecho)*, México.

<sup>21</sup> Jetin, Bruno y Denys, Lieven (2005): *Ready for Implementation. Technical and Legal Aspects of a Currency Transaction Tax and Its Implementation in the EU*. World Economy, Ecology and Development (WEED), Berlin, Germany.

<sup>22</sup> Rodríguez Pina, Gloria (2014): “Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF): 10 argumentos para que España sea valiente con la Tasa Robin Hood”. *El Huffington Post*, diciembre.

vez que se produce una operación de cambio de divisas, para frenar la conversión de una moneda a otra. En palabras de Tobin, la tasa debía ser baja, en torno al 0,1%, para penalizar solamente las operaciones puramente especulativas de ida y vuelta a muy corto plazo entre monedas, y no a las inversiones.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo indicó que la tasa Tobin permitiría recaudar 720.000 millones de dólares anuales, distribuibles a partes iguales entre los gobiernos recaudadores y los países más pobres. Por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) señaló que, con el 10% de la suma recaudada, sería posible proporcionar atención sanitaria a todos los habitantes del planeta, suprimir las formas graves de malnutrición y proporcionar agua potable a todo el mundo, y que con un 3%, se conseguiría reducir a la mitad la tasa de analfabetismo de la población adulta, universalizando asimismo la enseñanza primaria. Aunque la tasa Tobin está orientada a una gran parte de las transacciones comerciales internacionales, si consideramos reducir el espectro de su aplicación, desde la amplitud del comercio de la economía real al campo exclusivo de las transacciones financieras de carácter especulativo, se produciría una importante diferencia.

El ITF en Europa está diseñado con el objetivo de gravar<sup>23</sup>. “Uno de los propósitos de este impuesto es combatir la economía del sector informal e incrementar la recaudación fiscal a través de la información que se obtiene del sistema financiero”<sup>24</sup>.

### **2.3. Características**

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras se caracteriza por haberse articulado inicialmente como un tributo transitorio (véase la Tabla 1).

---

<sup>23</sup> Contreras, Carlos y Contreras, Mónica (2015): “Estimación de la recaudación del Impuesto sobre Transacciones Financieras: El caso español”. *Hacienda Pública Española / Review of Public Economics*, 213(2), pp. 109-143.

<sup>24</sup> González Pérez, María Consuelo y López López, María Lourdes (2013): “Análisis del impuesto a las transacciones financieras en América Latina”. *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, Vol. 15, No. 1, pp. 91-102.

<b>Tabla 1:</b>	
<b>Características del Impuesto sobre las Transacciones Financieras</b>	
<b>Impuesto transitorio</b>	<b>Impuesto instantáneo</b>
Creado para cumplir un fin específico del Estado.	Es creado en un momento determinado.
Tiene un período de validez.	Carece de período impositivo.

**Fuente:** Elaboración propia.

De acuerdo con la propuesta de la Directiva 2011/0261, se aplicará cuando “intervenga una institución financiera (incluyendo fondos de inversión, de pensiones y de seguros), domiciliada en un estado miembro de la Unión Europea, ya sea actuando por cuenta propia o por cuenta de una de las partes de la transacción, y en que al menos una de estas partes esté establecida en un estado de la Unión Europea”.

El hecho imponible y, por consiguiente, la recaudación del tributo se produce no en el territorio donde tenga lugar la transacción, sino en el país en el que esté ubicada la entidad financiera a través de la cual se realiza la operación. En el caso de que intervengan dos entidades financieras, ubicadas en Estados diferentes de la Unión Europea, ambos Estados serán competentes para aplicar el ITF. Ahora bien, si las entidades financieras tienen su sede fuera de la Unión Europea, entonces la operación no estaría sujeta a dicho impuesto<sup>25</sup>.

<b>Tabla 2:</b>
<b>Principales características del ITF en cuanto a los objetivos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abordar la fragmentación del mercado único que resultaría de un mosaico no coordinado de impuestos nacionales sobre las transacciones financieras.</li> <li>• Garantizar que contribuya a las finanzas públicas y a la cobertura de los costes de la crisis, particularmente teniendo en cuenta que actualmente su fiscalidad es menor que la de otros sectores.</li> <li>• Crear desincentivos adecuados para las operaciones financieras que no contribuyan a la economía real.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia.

<sup>25</sup> European Commission (2013): *Financial Transaction Tax under Enhanced Cooperation: Commission sets out the details*. Press Release, Brussels, February.

El ámbito de aplicación del ITF es muy amplio, cubriendo aquellas operaciones efectuadas por las entidades financieras con todos los instrumentos financieros y en todos los mercados, siempre que se haya establecido un vínculo económico con la zona de aplicación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

El ITF se caracteriza por una gran amplitud (véase la Tabla 2). Su finalidad es reducir al máximo la deslocalización de las operaciones potencialmente gravadas. Esta amplitud se manifiesta, fundamentalmente, en el doble plazo del hecho imponible y en el ámbito territorial del impuesto.

En cuanto al hecho imponible, el ITF gravaría cualesquiera transacciones y no sólo la compraventa, sino también, por ejemplo, los repos (adquisiciones temporales de activos financieros), las recompras inversas, los préstamos de valores, las cesiones del riesgo entre empresas del mismo grupo, las transacciones sobre derivados, etc., realizadas sobre todo tipo de activos financieros, incluyendo acciones, obligaciones y bonos, participaciones en fondos de inversión, productos estructurados y derivados, se negocien o no en mercados regulados.

Desde la perspectiva del ámbito territorial, quedaría sujeta al ITF toda transacción financiera en la que se cumpla la doble condición de que una de sus partes contractuales (por ejemplo, el comprador o el vendedor) esté establecida en un estado miembro adherido. Esto implicaría someter al Impuesto sobre las Transacciones Financieras, por ejemplo, las transacciones ejecutadas por entidades financieras europeas fuera del territorio de la UE.

La cuantía del nuevo ITF vendría determinada, con carácter general, por la aplicación de un tipo mínimo del 0,1% sobre la cantidad efectiva negociada (aplicable a cada una de las partes intervinientes), salvo en las operaciones con derivados, en las que procedería aplicar un tipo mínimo del 0,01% sobre su valor nacional (véase la Tabla 3). En este caso, mencionaremos que países cuentan con este impuesto y en qué porcentaje se encuentran gravadas las operaciones.

---

**Tabla 3:**

---

**Tipos impositivos**

---

- 0,1% para las acciones, las participaciones de los fondos de inversión colectiva, los instrumentos del mercado monetario, los pactos de recompra y los acuerdos de préstamo de valores.
  - 0,01% para los productos derivados; y los estados miembros participantes podrán aplicar tipos superiores si así lo desean; el impuesto deberá ser pagado por cada entidad financiera que intervenga en la transacción.
- 

**Fuente:** Elaboración propia.

## 2.4. Naturaleza jurídica

Son los tributos exigidos sin contraprestación y cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, los que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta. Los impuestos que recaen sobre el patrimonio y sobre la renta se denominan impuestos directos porque gravan la riqueza de manera directa e inmediata. Todos los demás impuestos se denominan impuestos indirectos, puesto que gravan la utilización de la riqueza<sup>26</sup>.

La naturaleza jurídica del ITF es una herramienta que sirve a la Administración Tributaria para obtener información acerca de las operaciones económicas realizadas por los contribuyentes, gravándose los movimientos de efectivo dentro del sistema financiero, así como determinados movimientos de dinero en efectivo fuera del sistema financiero,<sup>27</sup> principalmente, los movimientos de efectivo y/o pagos realizados a través del sistema financiero nacional.

Es así que el objetivo perseguido con la aprobación de un impuesto de esta naturaleza ha sido la necesidad de obtener ingresos adicionales y urgentes para la hacienda pública, ya que fue aprobado en contextos de un creciente déficit fiscal y alto poder recaudatorio

---

<sup>26</sup> Enciclopedia Jurídica (2020).

<sup>27</sup> Asencio Díaz, Hubert Edinson (2008): Impuesto a las transacciones financieras. *Investigación en Derecho*.



y bajo nivel de evasión, sobre todo en el corto plazo<sup>28</sup>.

El ITF se aplicará a aquellas transacciones financieras realizadas en mercados financieros oficiales organizados, así como en aquellos mercados donde la negociación entre las partes es libre, no estando sujeta a normas ni estándares, esto es, en mercados no organizados, conocidos como mercados *over the counter*. Por otra parte, hay que señalar que cualquier tipo de activo financiero está sujeto al impuesto: valores negociables en el mercado monetario, exceptuando los instrumentos de pago, las participaciones o acciones en organismos de inversión colectiva y los contratos de derivados.

En el caso de que los contratos de derivados ocasionen la entrega de instrumentos financieros, se gravarán tanto el producto derivado como el activo subyacente. Asimismo, el ITF se aplica a la compraventa o cesión de productos como los pagarés, los certificados de opción de compra y otros, como las titulizaciones bancarias y las de seguros.

“También se gravaría la cesión entre entidades de un mismo grupo de instrumentos financieros cuya compra y venta estén sujetas por la entidad financiera que ejecute la operación de adquisición del activo sujeto a gravamen. Salvo en casos excepcionales, se contempla la posibilidad de que los estados miembros declaren solidariamente responsables de aquél a otros agentes, incluso en los casos en que una de las partes de la transacción tenga su sede fuera de la Unión Europea”.

En el caso de que la entidad financiera actúe en nombre o por cuenta de otra institución financiera, únicamente debería pagar el ITF una sola vez.

La propuesta realizada consiste en “aplicar un tipo impositivo mínimo del 0,01% en la compraventa, cesión, celebración o modificación de los contratos de derivados y un gravamen del 0,1% para el resto de instrumentos, dejando a los estados un margen de maniobra suficiente para la fijación de niveles superiores a éstos”.

---

<sup>28</sup> Bejarano Velásquez, Enrique (2016): *Informe N° 016-SUNAT/2E0000*, relacionado al Impuesto de las Transacciones Financieras.

“La base imponible para las operaciones de derivados sería el importe nominal subyacente que figura en dicho contrato, mientras que para el resto sería la cantidad efectiva negociada”<sup>29</sup>. El montante del Impuesto sobre las Transacciones Financieras a pagar, es decir, la obligación tributaria, será la que resulte de multiplicar el tipo impositivo (0,75%) por la base imponible, siendo la base imponible el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada. En el caso de cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el montante o importe del cheque. Como es sabido, la base imponible es el elemento cuantitativo sobre el cual se aplica la alícuota tributaria para determinar el impuesto<sup>30</sup>.

El tratado de funcionamiento de la Unión Europea acerca del Impuesto sobre las Transacciones Financieras sería aplicable a los estados miembros participantes, en lugar de tener una multitud de sistemas.<sup>31</sup>

## 2.5. Objeto y finalidad

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras tiene como objetivo eliminar todas las formas de comportamientos especulativos que carecen de valor social, recuperar las pérdidas soportadas por la sociedad y conseguir una mayor responsabilidad del sector financiero<sup>32</sup> (véase la Tabla 4). Los ingresos que genere el ITF podrían financiar programas para ayudar a aquéllos que se han visto más afectados por las crisis.

---

<sup>29</sup> Martínez Carrascal, Carmen (2012): “El Impuesto sobre transacciones financieras. Descripción de la Propuesta de la Comisión Europea”. *Estabilidad Financiera*, 23, pp. 45-54.

<sup>30</sup> Morgado de Sayago, Juana Miguelina (2016): “Es el impuesto a las transacciones financieras un tributo nuevo en Venezuela?”. *Monografías.com*.

<sup>31</sup> Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se establece una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras, p. 7.

<sup>32</sup> International Trade Union Confederation (2012): *The Financial Transactions Tax*. ITUC CSI IGB, February.

---

**Tabla 4:**

---

**Objetivos generales**

---

**Reducir la volatilidad de los valores en los mercados financieros**

---

Keynes, al proponer inicialmente el ITF, escribió en el año 1936: “los especuladores pueden no causar el daño provocado con una burbuja en la corriente continua de una empresa. Pero la situación es grave cuando la empresa convierte la burbuja en un remolino de especulación”.

---

**Llevar a cabo una recaudación fiscal más justa y equitativa**

---

El Fondo Monetario Internacional en su informe “Una contribución Justa y Sustancial del Sector Financiero” considera como una alternativa válida para conseguir gravar el sector financiero el ITF. En realidad, este impuesto tiene como objetivo incrementar la contribución del sector financiero al Estado y, por ende, a la sociedad. De este modo, se lograría un mayor equilibrio y una mayor equidad en la Economía.

---

**Reducir la evasión fiscal**

---

Algunos economistas consideran que el ITF dificulta la evasión fiscal en mayor medida que otro tipo de imposición. De hecho, el economista Joseph Stiglitz, vicepresidente del Banco Mundial, este impuesto es hoy más factible que tiempo atrás.

---

**Fuente:** Elaboración propia.

El economista Rodney Schmidt, investigador principal de *The North-South Institute*, también se muestra de acuerdo con que una tasa sobre las transacciones financieras es viable técnicamente. Por ello, los gobiernos deben priorizar la implementación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras frente a otro tipo de impuestos si pretenden tasar al sector financiero<sup>33</sup>.

En Perú, el porcentaje del Impuesto sobre las Transacciones Financieras ha ido disminuyendo de forma progresiva y, desde el año 2011, se encuentra en su mínimo histórico del 0,005%. Según el Ministerio de Economía, “esta medida pretende aumentar el nivel de bancarización y formalización de la economía”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Jetin, Bruno y Denys, Lieven (2005): *Ready for Implementation. Technical and Legal Aspects of a Currency Transaction Tax and Its Implementation in the EU*. World Economy, Ecology and Development (WEED), Berlin, Germany.

<sup>34</sup> Instituto Peruano de Economía (2013): “Impuesto a las transacciones financieras”. *Publicaciones del IPE*, enero.

## 2.6. Descripción de las características

El ITF se caracteriza por haberse articulado, inicialmente, como un tributo transitorio. En principio, los gobiernos justificaron su aplicación en la necesidad de obtener recursos fiscales en los momentos de crisis económica, fijando períodos de tiempo que, en la gran mayoría de los casos, se han prorrogado con posterioridad.

La **primera característica** de este impuesto sería su finalidad de reducir las oscilaciones de precios (volatilidad) en los mercados de valores internacionales.

La **segunda característica** es que este impuesto es instantáneo, por lo que rápidamente se refleja en la recaudación.

La **tercera característica** del Impuesto sobre las Transacciones Financieras está vinculada al hecho imponible. En efecto, se trata de un gravamen a cargo de los usuarios del sistema financiero y entidades que lo conforman, sometiendo a tributación los movimientos financieros cuya base imponible está constituida por el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada<sup>35</sup>.

De acuerdo con la propuesta de la Directiva 2011/0261, se aplicaría a las transacciones financieras en las que intervenga una institución financiera (incluyendo fondos de inversión, de pensiones y de seguros) domiciliada en un estado miembro de la UE, ya sea actuando por cuenta propia o por cuenta de una de las partes de la transacción, y en las que al menos una de estas partes esté establecida en un estado de la UE.

Entre las características del ITF propuesto por la Unión Europea, hemos de destacar que el concepto de entidad financiera empleado abarca un extenso conjunto de entes. En particular, se contemplan las compañías de inversión, las entidades de crédito (bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito), las empresas de seguro y reaseguro, los fondos de inversión colectiva y de pensiones, así como sus entidades gestoras, las

---

<sup>35</sup> Ricalde Manchaco, María Felicitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, p. 132.

sociedades de carteras, las empresas de leasing y, finalmente, aquellas entidades no lucrativas con fines especiales (ONG). Así, se reforzaría la eficiencia y la estabilidad del sector financiero.

## **2.7. Utilización del ITF**

El ITF es un impuesto que grava los movimientos del dinero en efectivo fuera del sistema financiero. Este impuesto existe en diversas partes del mundo y es una herramienta que sirve a la administración tributaria para obtener ingresos derivados de las operaciones económicas realizadas por los contribuyentes.

Específicamente, este tributo se basa en las transacciones financieras. A este respecto, conviene recordar que el concepto “finanzas” proviene del latín “finís”, que significa acabar o terminar. En efecto, las finanzas tienen su origen en la finalización de una transacción económica con la transferencia de recursos financieros (es decir, con la transferencia del dinero se acaba la transacción). En muchos casos, grava lo que ya ha sido gravado. Además, este tributo no responde a un concepto de tributación directa, sino a un recurso fiscal, mediante la tributación indirecta.

En septiembre de 2011, la Comisión Europea propuso una Directiva donde proponía la creación un ITF en 27 países de la UE. El objetivo de dicho gravamen era garantizar que todos los países miembros contribuyesen equitativamente, así como fortalecer la eficiencia y la estabilidad del conjunto de entidades financieras.

Por otra parte, considerando el auge que las medidas fiscales que afectan al sector financiero de los estados miembros, sería el momento propicio para proponer una armonización impositiva a nivel general en toda la Unión Europea. En este sentido, se planteaba imponer un ITF uniforme en los diferentes países, con la intención de eludir una divergencia, tanto a nivel de país como de actividad, en los mercados financieros, toda vez que se garantizaba un régimen y trato igualitario en todas las entidades financieras de la Unión Europea.

Se puso de manifiesto que un impuesto desigual podría implicar el traslado de operaciones desde aquellos países con mayor carga tributario hacia aquellos con un menor tipo impositivo. De este modo, con el objetivo de evitar un incorrecto desarrollo del mercado interior, en mayo de 2012, el Parlamento Europeo promulgó un dictamen en el que mostraba su apoyo a la aplicación uniforme de un ITF y donde recomendaba realizar algunos cambios en primera propuesta presentada por la Comisión Europea. A pesar de ello, las reuniones celebradas por el ECOFIN a mediados del año 2012 no consiguieron lograr un acuerdo favorable para la implantación del ITF a corto plazo en el territorio de la Unión Europea.

Más adelante, once de los estados miembros, entre los que se encontraba el Reino de España, solicitaron de la Comisión Europea establecer el ITF en sus respectivos territorios, llevando a cabo dicho proceso de forma común y coordinada.

Cuando se reunió el número mínimo de miembros necesarios exigido por los Tratados de la Unión para autorizar esa “cooperación reforzada”, la Comisión Económica y la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo autorizaron aplicar el ITF a los miembros que voluntariamente así lo desearan<sup>36</sup>.

En España, se indica que “este tipo de tasas gravan algún tipo de transacciones monetarias como, por ejemplo, las compras de valores, las salidas a bolsa o, incluso, la simple operativa de los particulares con sus cuentas corrientes”. En cuanto a la pregunta de si estamos siendo innovadores en esta materia, la respuesta es negativa, debido a que una tasa así no es la primera vez que se propone. En realidad, desde hace años se está examinando en Europa su implantación. Considerando que el ITF se viene aplicando hace tiempo en Latinoamérica, sería aconsejable analizar dicha experiencia y tomarla como base de estudio para el proyecto europeo.

En América Latina, el ITF que se aplica de forma más generalizada es el de las transferencias bancarias, abarcando también los ingresos y los reintegros en efectivo. Los países que aplicaron este impuesto fueron Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia,

---

<sup>36</sup> Martínez Carrascal, Carmen (2012): “El Impuesto sobre transacciones financieras. Descripción de la Propuesta de la Comisión Europea”. *Estabilidad Financiera*, 23, pp. 45-54.

Ecuador, México, Perú y Venezuela, teniendo como principal finalidad el incremento de los ingresos tributarios.

De hecho, el argumento principal que se erigía para implantarlos inicialmente era la situación de emergencia de recursos de los estados, unido a la intención de aplicarlos temporalmente. Se trata de un impuesto simple, de fácil aplicación y que proporciona ingresos rápidos a las arcas estatales.

Tales circunstancias son especialmente destacables, pues hemos de considerar que los países de América Latina tienen, por lo general, administraciones tributarias debilitadas y con altas cuotas de informalidad. Ahora bien, es preciso considerar también que no todos los efectos han sido positivos. Al contrario, ha habido grandes consecuencias negativas, entre las que pueden citarse las siguientes.

Primero, este tributo ha influido negativamente en el crecimiento económico, puesto que ha incentivado fuertemente la desintermediación financiera. En efecto, ha supuesto una pérdida de financiación en las economías, debido a que ha obstaculizado la transformación del ahorro en inversión mediante el crédito.

Segundo, para eludir la imposición, los ciudadanos comenzaron a realizar sus transacciones en efectivo, no a través de intermediarios financieros, dando lugar a un aumento de la economía sumergida y provocando la evasión de capitales al extranjero.

Tercero, en muchos países, como México, Bolivia o Colombia se produjo una caída en la recaudación.

Cuarto, algunos estudios encontraron evidencia de un aumento del precio del crédito para mitigar el impacto negativo en la rentabilidad de los bancos.

Quinto, se generaron fuertes distorsiones impositivas cuando, por ejemplo, se tributaba por las transferencias para pagos de otros impuestos.

En muchos de los países, estos impuestos siguen en vigor, sobre todo por la dificultad de encontrar fuentes alternativas de ingresos, pero hay un creciente debate sobre las distorsiones que generan. Por ejemplo, en la reforma fiscal presentada recientemente en Argentina, se planteó la eliminación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras del impuesto al cheque. Esta noticia fue muy buena para la economía argentina.

El ITF tiene, en consecuencia, una dudosa eficacia tributaria, que podría conducir a un descenso en el desarrollo económico. La causa radica, entre otras razones, a que una importante parte de la carga impositiva la soportan los clientes y, además, se produce una reducción de la liquidez de los mercados.

Los efectos pueden reflejarse, por ejemplo, en una minoración del uso de ciertos instrumentos financieros, en la efectiva aplicación de la política monetaria o en la reducción de la competitividad empresarial por la mayor dificultad de acceso a los mercados.

No es apropiado que este impuesto se aplique a un único país, pues ello crearía desigualdad y perdería eficacia. Al contrario, debería implantarse en, por lo menos, toda la Comunidad Europea. Debido a los efectos de la globalización y a la, cada vez mayor, integración de la economía de toda la zona euro, los flujos monetarios entre países son frecuentes y, por lo tanto, el ahorro ya no es local. Por ello, solamente es posible mitigar los efectos negativos si el impuesto se aplicase a nivel europeo.

Es obvio que los ensayos, a nivel económico, son muy costosos, por lo que no tiene sentido experimentos en este sentido. Más aún, cuando existen antecedentes prácticos y reales de países que ya lo han impuesto y en los que no ha resultado positivo. “España necesita un sistema eficiente de tributación que no distorsione las transacciones económicas y que no perjudique especialmente a un sector o a un mercado. Sólo así se podrá continuar en la senda de recuperación en la que se encuentra nuestra economía que es, al final, lo que conseguirá pagar las pensiones”<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Gouveia, Olga y Rubio, Ana (2018): “Lo que ya sabemos de los impuestos sobre transacciones financieras”. *BBVA Research*, pp. 1-3.



El ITF, conocido como “tasa Tobin”, que ha planteado el Gobierno “es muy mala idea”. Así de contundente se mostró Jorge Yzaguirre, director de Mercados del BME, en la V Edición de las Jornadas de Empresas que crean valor para el accionista. Yzaguirre destacó que este impuesto “es muy peligroso por el riesgo de deslocalización” y explicó que “si no se aplica racionalmente, y no se puede aplicar equitativamente, el riesgo de que el inversor se vaya a otras plataformas o a otros países, ya que, en el contexto actual, las compañías se financian dónde quieren, negocian en el mercado que quieren y liquidan donde quieren. Por tanto, va a ser imposible que todos los lugares donde se vayan a negociar los valores puedan ser objeto de seguimiento. Es decir que, tal y como están diseñada la arquitectura de los mercados, será complicado controlar que todos los inversores paguen este impuesto”.

En opinión de la gestora de la bolsa española, las cifras que se han propuesto, además, son “desproporcionadas”, teniendo en cuenta que “la tarifa de contratación por parte del BME es de 0,3 puntos básicos y se está hablando de 20 puntos básicos, 0,20 por ciento”. La tasa Tobin “se debería aplicar a nivel europeo; en estos momentos, Francia e Italia ya cuentan con este impuesto, pero no hay ningún acuerdo al respecto”<sup>38</sup>.

El ITF es una forma de “crear un sistema de recaudación fiscal más justo y equitativo”. Fraser Reilly-King, de *Halifax Initiative*, declaró que una TTF (*Tassa su Transazioni Finanziarie*) “no habría respondido a las causas profundas de la burbuja inmobiliaria de EEUU que, en parte, originó la crisis económica de 2008-2012. No obstante, considera que una TTF es importante, en la medida que podría equilibrar la imposición en todos los ámbitos de una economía de un modo más equitativo”.<sup>39</sup>

El ITF en Suecia entró en vigor en 1984 y estuvo vigente hasta 1991. En una primera fase, hasta 1989, se aplicaba a las transacciones en acciones y derivados sobre acciones

---

<sup>38</sup> Cándido, Cristina (2018): “BME: ‘El impuesto sobre las transacciones financieras promueve el riesgo de deslocalización’”. *elEconomista.es*, octubre.

<sup>39</sup> Jetin, Bruno y Denys, Lieven (2005): *Ready for Implementation. Technical and Legal Aspects of a Currency Transaction Tax and Its Implementation in the EU*. World Economy, Ecology and Development (WEED), Berlin, Germany.

y, a partir de esa fecha, se incluyeron, además, activos de renta fija, bonos y notas, y los derivados sobre los mismos. Dado que el impuesto tenía como sujetos pasivos a los intermediarios financieros suecos, éste no se aplicaba ni a las transacciones no intermediadas ni a las que lo fueran por intermediarios extranjeros.

En el caso británico, los impuestos están diseñados para incentivar a los individuos a cambiar determinados comportamientos. Así, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras se plantea bien mediante la deslocalización de la negociación en otras jurisdicciones, como mediante el traslado de la negociación a productos sustitutivos, o no negociando y aceptando un cambio con objeto de reducir el impacto del impuesto. Campbell y Froot analizaron los casos sueco y británico (*Stamp Duty*). Mientras que el caso sueco se vio afectado tanto por la deslocalización como por el efecto sustitución, el caso británico sólo se vio afectado por el efecto sustitución. De esta forma, en el caso sueco, observaron que, durante el período 1988-1991, la proporción de volumen negociado en la Bolsa de Estocolmo en valores sin restricciones a la propiedad (aquéllos que pueden estar en manos de inversores no suecos) sólo alcanzaba el 47% del volumen total negociado en Estocolmo, Londres y Nueva York. La *Stamp Duty* británica, que se aplicaba a las compras de acciones, grava el registro de propiedad de un activo financiero. Se aplica tanto al mercado primario como al mercado secundario. En el mercado primario, el emisor pagaba el impuesto cuando se emitían nuevas acciones. Existen también algunas excepciones a la actividad de los creadores de mercado registrados y a las coberturas de opciones sobre acciones o al ejercicio de las mismas.

La *Stamp Duty* se aplica tanto a inversores nacionales como extranjeros que compren valores británicos, al ser un impuesto que grava la transferencia de la propiedad legal. El efecto sustitución puede producirse a través del uso de “nominees”, ADRs o títulos al portador.

Sin embargo, en todos estos casos, la tasa aplicada cuando se transfieren los títulos a estas figuras es mucho mayor que la estándar. Más recientemente, el uso de derivados y, especialmente, de contratos por diferencias (CFDs) ha tenido un efecto sustitución

relevante que penaliza el volumen negociado en acciones y tienen un impacto en su liquidez<sup>40</sup>.

## 2.8. Elementos esenciales

Los elementos esenciales del ITF son los siguientes:

- a) SUJETO ACTIVO: El Estado.
- b) SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del gravamen de los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria, las entidades vigiladas por estas mismas Superintendencias y el Banco Central de cada país.
- c) TASA: Es la que impone cada país que cuenta con el Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Los países que optaron por este impuesto, es decir, los países de América del Sur, impusieron una tasa del 0,1%.
- d) HECHOS IMPONIBLES: Aquellas transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos en:
  - Cuentas corrientes, cuentas de ahorro, tarjetas prepago, cuentas de depósito en el banco del país y saldos positivos en tarjeta de crédito.
  - Giros de cheques de gerencia.
  - Débitos a carteras colectivas (fondos comunes ordinarios y fondos de valores).
  - Los desembolsos de créditos y los pagos derivados de operaciones de compensación y liquidación de valores, operaciones repo (acuerdos de recompra), simultáneas y transferencia temporal de valores, operaciones de derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios u otros

---

<sup>40</sup> Alonso Majagranzas, Beatriz (2016): “Impuesto sobre transacciones financieras: Impacto sobre los mercados y la negociación”. *Observatorio sobre la Reforma de los Mercados Financieros Europeos. Papeles de la Fundación*, No. 56, pp. 171-182.

*commodities*, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes realizadas a través de sistemas de compensación y liquidación cuyo importe se destine a realizar desembolsos o pagos a terceros, mandatarios o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta de los clientes de las entidades vigiladas por los bancos centrales, según el caso, por conceptos tales como nóminas, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones.

- Los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día.

e) HECHOS IMPONIBLES EXENTOS:

Se encuentran exentas de gravamen en el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, entre otras, las siguientes operaciones:

- Las cuentas de ahorro y las tarjetas prepago para los reembolsos mensuales.
- La cuenta de ahorro electrónica que primará sobre cualquier otra cuenta. Si el titular posee otra cuenta exenta, ésta se desmarcará automáticamente.
- Las transferencias entre cuentas corrientes y/o de ahorro y/o tarjetas prepago, si éstas se encuentran en la misma entidad bancaria y están a nombre de un mismo y único titular.
- Los reembolsos efectuados en las cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias vigiladas.
- Los reembolsos efectuados en las cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias.
- Los traspasos entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones.

f) AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO:

El agente de retención es el sujeto que, de acuerdo con su función, oficio, actividad o profesión, entra en contacto con una masa de riqueza que adeuda o que debe entregar al

contribuyente, de la cual detrae, resta o amputa una parte, con la obligación de ingresarla en las arcas públicas.

Consiste en que un “sujeto” (designado expresamente por la Administración Tributaria), cuando paga una deuda (retenciones) o bien realiza una venta (percepciones), conserva una parte de dicho pago o cobro en concepto de tributo para entregarlo seguidamente al Estado por cuenta de aquél a quien le entrega un comprobante.

Como ha manifestado la jurisprudencia, el agente es un tercero ajeno a la relación tributaria que motiva la retención, por lo que su obligación personal se extingue, respecto del fisco, una vez cumplidos sus actos de retener y percibir e ingresar el impuesto con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento.

A continuación, vamos a describir la actividad que realizan las entidades financieras en sus distintos servicios ofertados, al ser sujetos pasivos de distintos impuestos en su calidad de agentes de retención y también la responsabilidad que ello implica por grandes costos y sin beneficio alguno para la entidad financiera en cuestión.

Las principales retenciones son los impuestos a las Ganancias, Impuesto sobre el Valor Añadido, retenciones sobre contribuciones a la Seguridad Social, impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, y el impuesto sobre los ingresos brutos<sup>41</sup>.

Los agentes retenedores son empresas fiscales, semifiscales u organismos fiscales, municipales, personas jurídicas en general, sean o no contribuyentes de la Ley de la renta y tengan que llevar contabilidad o no, personas naturales o jurídicas, que perciban rentas de la primera categoría, siempre que obtengan ingresos que se clasifiquen en esta categoría, por disposición legal.

La Administración Tributaria tiene la facultad de designar agentes de retención o percepción del impuesto referido a quienes intervengan en dichas transacciones<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Meschini, Federico y Liceda, Héctor Damián. *Entidades Financieras como Agentes de Retención*. Trabajo de investigación de la Universidad Nacional de Cuyo, Argentina, p. 4.

## 2.9. Aproximación al objeto de estudio

En general, el ITF es un impuesto indirecto con un 0,1% de gravamen en las operaciones de adquisición de acciones de aquellas sociedades que coticen en el mercado de valores, siendo indiferente cuál es el lugar de residencia de los agentes que intervengan en la compra-venta.

El sujeto pasivo es el intermediario financiero que transmite o ejecuta la orden de adquisición. Estas operaciones que se someten a tributación no se encontraban sujetas a ningún impuesto en el ámbito de la imposición indirecta, por lo que el establecimiento de este impuesto supone un importante avance en términos de equidad tributaria.

Entre las adquisiciones que están exentas de dicho gravamen, destacan las operaciones del mercado primario, las necesarias para el funcionamiento de las infraestructuras del mercado, las de reestructuración empresarial, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal. Los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual del impuesto<sup>43</sup>.

Últimamente se ha abierto en España un debate sobre la instauración de un ITF, como una forma de sufragar una parte del déficit del sistema público de pensiones. Se trataría de gravar algunas transacciones financieras como las operaciones de compra-venta de valores o la entrada de acciones en bolsa. Incluso, se ha tratado la posibilidad de gravar las operaciones de los particulares con sus propias cuentas corrientes.

En Europa hace algunos años que se está debatiendo la implantación de este impuesto, de modo que no es algo que ha surgido de pronto, esto es, novedoso. Un modo de

---

<sup>42</sup> Fernández Barroso, Fernando; Fernández Smith, Carlos y Melamed Kopp, Anabella (2016): “Decreto con rango, valor y fuerza de ley de impuesto a las grandes transacciones financieras”. *Norton Rose Fulbright*, enero, pp. 1-4.

<sup>43</sup> La Moncloa (2018): “Impuesto sobre transacciones financieras”. *Presidencia del Gobierno*, octubre.

dilucidar su utilidad real sería analizar las experiencias que se han desarrollado en aquellos países de Latinoamérica que lo impusieron hace tiempo.

En concreto, los estados que implantaron este impuesto con una finalidad claramente recaudatoria fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela. Particularmente, el ITF aplicado más comúnmente por tales países es el referido a las transferencias bancarias, incluidos los ingresos y retiradas de efectivo.

Ya comentamos anteriormente que la intención original era la de implantarlos durante un determinado período de tiempo para cubrir situaciones deficitarias que se consideraban como de emergencia, esto es, no se pensaba dejarlos forma permanente. Era una forma fácil y rápida de conseguir ingresos para los estados. Sobre todo, esto tuvo mayor importancia en aquellos países con una mayor economía informal. Pero los efectos negativos que ocasionaron fueron grandes, tal y como se expuso previamente.

Ahora bien, a pesar de su temporalidad, al menos en la intención inicial, estos impuestos continúan vigentes hoy día. La causa de ello es que la necesidad de financiación aún permanece y es difícil encontrar ingresos alternativos. Pero hay que ser conscientes de que sobre la mesa sigue un debate sobre las distorsiones o efectos negativos provocados por su aplicación. Una muestra de ello es la reciente reforma fiscal de Argentina, que propuso eliminar el impuesto en el caso de los cheques.

Podría afirmarse que, de forma global, los ITF provocan una reducción del crecimiento económico, lo que lleva a cuestionarse su eficacia como impuesto. Los argumentos para dicha afirmación son, fundamentalmente dos. Primero, quienes soportan en realidad la carga impositiva son los clientes de la banca. Segundo, se reduce la liquidez de los mercados.

La aplicación de los ITF ocasiona negativos efectos, como una menor utilización de ciertos instrumentos financieros, un efecto más contenido en la efectividad de la política monetaria o una dificultad de acceso a los mercados de las empresas, lo que provoca un perjuicio de su competitividad. Por otra parte, la libre circulación de capitales dentro de la zona euro, da lugar a una deslocalización del ahorro, de modo que, si se aplicase el

ITF en un país individualmente, su efectividad sobre la reducción del déficit sería muy limitado, siendo necesaria una aplicación global en, al menos, toda la Unión Europea<sup>44</sup>.

Siendo conscientes de este problema, el Consejo de la Unión Europea promulgó una Directiva sobre la implantación del ITF de forma común para los 27 estados miembros. Por su parte, el gobierno francés, el 14 de marzo de 2012, promulgó la Ley núm. 2012-354, de 14 de marzo de 2012, cuyo artículo 51 establecía la aplicación de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras, mientras que Italia lo llevó a cabo en diciembre de 2012, mediante su Ley de estabilidad núm. 228, de 24 de diciembre de 2012<sup>45</sup>.

En España, la recaudación del ITF afectaría al ahorro familiar materializado en activos financieros, esto es, en acciones, bonos, fondos de inversión y planes pensiones. Se estima que el total ascendería a 498.000 millones de euros, lo que representaría el 48% del PIB del país.

La implantación de nuevos tributos no favorecería el fomento del consumo ni la captación de ahorro en forma de productos financieros. Y ambas cosas son necesarias para reactivar el crecimiento económico de la zona euro después de la crisis financiera de 2008, que aún tiene efectos en nuestros días, agravada aún más por el deterioro económico provocado por la pandemia del Covid-19. El estudio realizado sobre la implementación del ITF señala que afectaría negativamente al ahorro familiar, alcanzando casi los 80.000 millones de euros. Ello implicaría una pérdida del 16% del valor de la cartera, lo que equivale a un 7,6% del PIB. Otra forma de explicar este negativo efecto es entender que las familias españolas necesitarían ahorrar todo un año para que el valor de sus ahorros fuera equivalente al que tenían antes de la instauración del nuevo ITF. “Como consecuencia, el PIB disminuiría un 0,5% por una caída del consumo del 1,6%. Según este informe, el impacto se vería magnificado por el denominado efecto cascada, de manera que, al estar gravadas también las transacciones

---

<sup>44</sup> Gouveia, Olga y Rubio, Ana (2018): “Lo que ya sabemos de los impuestos sobre transacciones financieras”. *BBVA Research*, pp. 1-3.

<sup>45</sup> Castillo Espinosa, Antonio (2017): *Impacto económico de un impuesto sobre transacciones financieras en los ciudadanos. Los casos de Francia e Italia*. Tesis Doctoral de la Universidad Pontificia Comillas, p. 3.



de los intermediarios, la tasa base del 0,1% se pagaría varias veces. En caso contrario, esto es, si las transacciones intermedias no estuvieran sujetas al impuesto, la pérdida de valor de la cartera se vería reducida del 16% al 4%”.

En suma, al margen de cuestiones jurídicas y obviando la problemática de su implantación, es decir, considerando únicamente los aspectos positivos y negativos de su aplicación, según la *London Economics* “los efectos conjuntos que se desprenden de la aplicación de esta tasa arrojarían un saldo neto final negativo para el conjunto de la economía”<sup>46</sup>.

El Impuesto francés sobre las Transacciones Financieras nació con tres objetivos. El primero de ellos era hacer que el sector financiero contribuyera a la reparación de las finanzas públicas. En segundo lugar, se pretendía ejercer una mayor presión sobre las actividades más especulativas. Por último, se apuntaba a la necesidad de conseguir que se sumasen otros Estados.

La principal preocupación para las asociaciones de consumidores financieros en España es que este impuesto no suponga un mayor coste para los pequeños accionistas. En este sentido, se hace necesario que tanto la CNMV (Comisión Nacional de Mercado de Valores) como el Banco de España ayuden a controlar que no se produzca un incremento de comisiones por estos servicios.

En Francia, la Cámara de Cuentas consideró que la Ley se ha quedado “corta”, por no afectar a los fondos buitre y a las actuaciones más especulativas. En esta línea, en un reciente evento público, el presidente de la CNMV, Sebastián Albella, consideró que “este impuesto sólo funciona si lo aplica toda Europa al mismo tiempo”. Esta última idea coincide con el planteamiento que hace la Cámara de Cuentas francesa que apuntaba a la falta de acuerdo como un freno para lograr el éxito de este impuesto<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Servicio de Estudios del BME (2014): “La paradoja del impuesto a las transacciones financieras”. *Bolsa*, primer trimestre.

<sup>47</sup> Larrouy, Diego (2018): “El gobierno repite el error del impuesto de transacciones financieras que impidió en Francia lograr sus objetivos”. *elDiario.es*, octubre.

El ITF se dirige a las transacciones financieras, es decir, no es un impuesto a las instituciones financieras sino a sus operaciones. No grava el patrimonio invertido en activos, ni los rendimientos del capital financiero. No es una tasa a los bancos. Es un impuesto que penaliza el vértigo especulativo. El Impuesto sobre las Transacciones Financieras no solamente aumentaría los costes de las transacciones en los mercados financieros, sino que sería fácil de eludir ya que los bancos y las grandes corporaciones pueden sortearlo, en gran parte con la ayuda de prácticas financieras cada vez más sofisticadas e ingeniosas.

El ITF es una herramienta de regulación, de redistribución y, en su caso, de sanción. Reivindica su papel en la búsqueda de la justicia económica global, a través de su función tanto reguladora de la actividad económica como redistributiva de los recursos a nivel global. En la medida en que la estabilidad financiera y la adecuada asignación de recursos financieros es un bien común global, el ITF internaliza externalidades negativas buscando la corrección de fallos en el mercado financiero.

En todo caso, el ITF puede considerarse como solucionador de una parte del problema, pero no como la panacea que lo resuelva de modo completo y definitivo. Si se pretende que este impuesto sea un instrumento en la lucha contra la especulación financiera, evitando las transacciones a muy corto plazo y disminuyendo la volatilidad de la cotización de los activos financieros a largo plazo, se debería implantar conjuntamente con las siguientes medidas:

- Prohibición de negociar con derivados en los mercados de materias primas y energéticas que requieren de cobertura, pero no de la especulación a corto plazo.
- Separación entre la banca comercial y la banca de inversión para garantizar los ahorros de los particulares y gestionar adecuadamente los créditos a particulares y a empresas.
- Modificación del papel y autonomía del BCE (Banco Central Europeo) para que intervenga directamente en las políticas de creación de empleo y deba rendir cuentas a la ciudadanía europea.
- Limitar el apalancamiento financiero para reconducir el excesivo endeudamiento que está en la base de la crisis financiera.

- Regulación de la banca en la sombra, y supresión de los paraísos fiscales externos e internos.
- Mayor progresividad fiscal y equiparación de los tipos impositivos a los rendimientos del capital y del trabajo.
- Creación de una banca pública nacional. En el caso español, utilizando la base que existe en la participación estatal en el salvamento de las cajas de ahorros, replanteando su funcionamiento para que sea transparente y rindiendo cuentas a la ciudadanía sobre su gestión.
- Penalización de los “megasueldos” a los gestores financieros que, además de injustos, han contribuido a crear incentivos perversos en el comportamiento gerencial de empresas que han recibido beneficios fiscales.
- Garantizar servicios públicos universales y de calidad que sean financiados con la recaudación fiscal y no con el crédito.
- Armonización fiscal que impida la elusión de impuestos por parte de las grandes corporaciones que deslocalizan sus domicilios fiscales y su negocio en internet.
- Defensa del sistema público de pensiones como instrumento de cohesión y justicia social.

Esta enumeración no exhaustiva de propuestas pretende arropar la implantación del ITF<sup>48</sup>.

Fue a final del año 2003 cuando se creó el ITF, momento en el que se pretendía evitar la evasión fiscal y la economía sumergida, de modo que los capitales no se movilizaran hacia paraísos fiscales y toda la economía fuese formal. Dicho impuesto se aplicaría a la cuantía total de determinadas operaciones financieras. Por ejemplo, se encontrarían bajo su adscripción las transferencias de capitales entre cuentas, el cobro de cheques, o el reintegro de efectivo de cualquier cuenta bancaria. No obstante, hay operaciones exentas, como los ingresos por salarios y pensiones, o los CTS (beneficio que se asigna a los trabajadores). Tampoco se encontrarían dentro del ámbito del impuesto, las transferencias por pagos de servicios básicos. En el momento de su implantación, en el

---

<sup>48</sup> Vila, Daniel (2012): “El impuesto a las transacciones financieras hoy”. *Economía Exterior: Estudios de la Revista Política Exterior sobre la Internacionalización de la Economía Española*, No. 60, pp. 29-38.

año 2004, el tipo impositivo aplicable fue el 0,10% sobre la cuantía total de la operación. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, la tasa fue disminuyendo, situándose en su nivel mínimo del 0,005% a partir del año 2011. El Ministerio de Economía de Perú, establece que con esta actuación se pretendió incrementar “el nivel de bancarización y formalización de la economía”, siendo la SUNAT (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria) la institución encargada de realizar un seguimiento de aquellas operaciones financieras sospechosas y de blanqueo de dinero.

Es importante remarcar que, el ITF ha supuesto al gobierno de Perú, desde el momento de su implantación en marzo de 2011, una recaudación de más de 6.000 millones de soles, obteniendo su nivel máximo en el año 2008, donde el monto total ascendió a 1,138 millones de soles<sup>49</sup>.

## **2.10. Conclusiones**

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras ha servido para salir de la crisis económica a aquellos países que optaron por su implantación. Adicionalmente, a la hora de estar culminando esta tesis, el confinamiento al que está siendo sometida la población a nivel mundial, por el COVID-19, nos llevará a una crisis económica inminente. En este contexto, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras sería de muy útil aplicación ya que, con este impuesto, se podrían gravar las excesivas transacciones especulativas. En palabras de Keynes (1939), este impuesto estaría principalmente dirigido a las operaciones especulativas a corto plazo. James Tobin, basándose en Keynes, propuso en 1971 evitar la excesiva liquidez de los mercados. En general, el tipo impositivo que se implanta es muy bajo (0,1%). En efecto, esta pequeña tasa que grava determinadas operaciones financieras puede generar miles de millones para combatir el hambre en el mundo. Así, se podrían generar entre 300.000 y 500.000 millones a nivel mundial. El ITF está implantado en diversos países y es un instrumento que permite a la administración tributaria conseguir información sobre las operaciones financieras llevadas a cabo por los contribuyentes, además de, por supuesto, ser una

---

<sup>49</sup> Instituto Peruano de Economía (2013): “Impuesto a las transacciones financieras”. *Publicaciones del IPE*, enero.

fuentes de ingresos tributarios.

En Sudamérica, este impuesto ha sido implantado en Perú, Bolivia, Brasil, Argentina, Colombia y Venezuela, y estos países han optado por no prescindir del mismo, pese a haber sido creados temporalmente para salir de la crisis económica que aquejaba a estos países. En la actualidad, Perú es el único país que ha bajado al 0,005%, que es el porcentaje más bajo de todos los países que cuentan con este impuesto.

El objetivo de Europa, al aplicar el ITF, podría decirse que es doble: por una parte, luchar contra el fraude fiscal y, por otra, recaudar fondos que ayuden a sufragar el déficit provocado por la fuerte crisis económica sufrida.

El ITF es un ingreso bruto, devengado por el ejercicio de cualquier actividad, lucrativa o no. Los obligados a este impuesto son las personas físicas o entidades que se encargan de comprar y vender instrumentos financieros. Con este impuesto se evitan especulaciones sobre divisas y se potencia la estabilidad (se paga cada vez que se realiza una operación de cambio de divisas) para frenar la conversión de una moneda a otra. El Impuesto sobre las Transacciones Financieras siempre debe tener una tasa muy baja para penalizar solamente las operaciones puramente especulativas, de ida y vuelta, a muy corto plazo entre monedas, y no a las inversiones. Así, se somete a tributación aquellos movimientos financieros cuya base imponible está constituida por el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada. Este impuesto se caracteriza por ser un tributo transitorio, ya que su finalidad sería reducir la volatilidad de los mercados financieros. Por último, es instantáneo por lo que rápidamente se refleja en la recaudación.

La principal preocupación para las asociaciones de consumidores financieros en España es que este impuesto no suponga un mayor coste para los pequeños accionistas. En este sentido, se hace necesario que tanto la CNMV (Comisión Nacional de Mercado de Valores) como el Banco de España ayuden a controlar que no se produzca un incremento en las comisiones por estos servicios.

El ITF ayuda a solventar una parte del problema, pero por sí solo no permite resolverlo íntegramente. Necesita que se apliquen conjuntamente una serie de medidas que permitan colocar las finanzas al servicio de la economía real, luchando contra la especulación financiera que origina las transacciones a muy corto plazo y evitando las grandes oscilaciones de precios de los activos a largo plazo.

# **Capítulo III: IMPLANTACIÓN DEL ITF EN EL MUNDO**

### 3.1. Legislación comparada referente al ITF

A nivel internacional, algunos países cuentan con el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, por lo que es muy importante conocer la legislación de cada país. Principalmente, los países de Latinoamérica y algunos otros países del mundo cuentan con este impuesto. Los países de Latinoamérica han implantado este impuesto<sup>50</sup> debido a la acumulación de problemas de carácter político, económico y social que han estado presentes en estos países. A continuación, vamos a hacer un repaso de la implantación de este impuesto en los diferentes países de Latino américa que han optado por él.

#### **PERÚ:**

En 1989, el Presidente Constitucional de Perú, Alan García Pérez, instauró el ITF, que denominó “Impuesto de Débitos Bancarios y Financieros”. La creación de este impuesto estuvo justificada en que el país se encontraba en una crisis económica. No obstante, con este impuesto, disminuyeron las exportaciones y se produjo un notable incremento de los tipos de interés sobre la deuda externa. En efecto, el gobierno decidió poner en marcha un sistema de recaudación para obtener recursos de forma rápida y cierta, y superar así el déficit fiscal que estaba atravesando en ese momento. Es necesario tener en cuenta que Perú se encontraba en una de las peores crisis en su historia con una insólita hiperinflación<sup>51</sup>.

En 1990, el gobierno del presidente Alberto Fujimori comenzó un camino de liberalización a nivel económico, toda vez que introducía al país el sistema financiero internacional. En esta etapa se mantuvo el “Impuesto de Débitos Bancarios y

---

<sup>50</sup> Ricalde Manchaco, María Felicitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, p. 124.

<sup>51</sup> Silva Hernández, Katherine Elizabeth y Trujillo Osorio, María Carolina (2013): *Implicaciones Jurídicas y Efectos Económicos del Gravamen a las Transacciones Financieras en Colombia y su Análisis Comparativo con Otros Países*. Tesis Doctoral de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia, p. 23.



Financieros”<sup>52</sup>.

Posteriormente, el gobierno de Alejandro Toledo Manrique mantuvo el tributo y lo denominó “Impuesto a las Transacciones Financieras”, cambio de denominación mediante Decreto Legislativo N° 946, con la finalidad de gravar los movimientos bancarios tanto de débito como de crédito en las cuentas corrientes y en las operaciones financieras.

Durante el primer año de su gobierno, este impuesto recaudó alrededor de 900 millones de soles al año<sup>53</sup>. En esta etapa, se promulgó la bancarización el 1 de enero de 2004, entrando en vigor a partir del 1 de marzo de 2004. Con el Decreto Legislativo núm. 939, se ordena la implantación del ITF y se establece, simultáneamente, un gravamen del 0,15% a las operaciones en moneda nacional y extranjera, sobre todo, a los montantes ejecutados a través del sistema financiero.

La bancarización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 y en concordancia con la Primera Disposición Final del Decreto Supremo núm. 190-2003-EF (24.2003), obliga al pago por operaciones económicas superiores a cinco mil nuevos soles y a partir de mil quinientos dólares.

El presidente del gobierno peruano durante el período 2006-2011, Alan Gabriel Ludwig García Pérez, aprobó el ITF<sup>54</sup> mediante la Ley 28194 de 2007, publicada en el Diario “El Peruano” en 15 de marzo de 2007, en su capítulo III.

El presidente Ollanta Moisés Humala Tasso firmó, con aprobación del Congreso, la Ley de Reactivación Económica. Entre las medidas que se cursan por el Congreso peruano, se encuentra la disminución de la tasa del ITF<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> Ricalde Manchaco, María Felícitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, p. 125.

<sup>53</sup> Vásquez Burga, Jorge Raúl (2011): Comentarios del Impuesto a las Transacciones Financieras.

<sup>54</sup> Decreto Legislativo N° 975 que modifica la Ley N° 28194 (Ley de Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía). *El Peruano*, 15 de marzo de 2007.

<sup>55</sup> Proyecto de Ley 3627/2013-PE, de medidas de reactivación económica”.

El ITF fue creado a finales de 2003 con el objetivo de reducir la economía sumergida, esto es, de “declarar” todas las operaciones financieras. Se aplica sobre el importe global de la operación, en los casos de transferencias, el cobro de cheques, retiradas o ingresos de fondos en una cuenta bancaria. No obstante, hay operaciones exentas, como las transferencias por pagos de servicios básicos, los ingresos de efectivo derivados de salarios, pensiones y CTS (compensación por tiempo de servicios).

En el momento de su creación, a inicios del año 2004, el tipo impositivo era el 0,10%. Pero, con el transcurso de los años, se fue reduciendo hasta situarse, desde el año 2011, en su nivel mínimo del 0,005%. Con este impuesto, el Ministerio de Economía, pretende incrementar “el nivel de bancarización y de formalización de la economía”. Adicionalmente, la SUNAT (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria) podrá realizar el seguimiento de las transacciones sospechosas y de lavado de dinero. Cabe resaltar que, desde la creación del impuesto en marzo de 2011, se ha recaudado, a través del mismo, más de 6.000 millones de soles, habiendo logrado un máximo, en el año 2008, de 1.138 millones de soles<sup>56</sup>.

En el momento de implantación del ITF, Perú se hallaba inmerso en una gran crisis económica. Los tipos de interés a pagar por su deuda exterior se situaban en unos niveles elevados, mientras que los préstamos internacionales se redujeron considerablemente. Asimismo, sus exportaciones habían caído drásticamente. Todo ello, ocasionó una reducción de los ingresos desde el 14,1% en 1985 al 6,1% en 1989. En esta situación general, la inflación se disparó, si bien no llegó a los niveles alcanzados en Argentina. Este ITF se planteó como una medida de recaudación impositiva rápida y segura, que permitiera al Estado obtener recursos con los que sufragar el déficit financiero, con el objetivo de reducir los negativos efectos de la crisis económica.

En la exposición de motivos de la Ley, se explica cómo con la implementación del impuesto, se pretendía “obtener recursos del orden de US\$ 1.120 millones, con el fin de

---

<sup>56</sup> Instituto Peruano de Economía (2013): “Impuesto a las transacciones financieras”. *Publicaciones del IPE*, enero.

solventar el hueco económico que se había generado por el gasto público y por la reducción de las exportaciones”, a la vez que se subsanaba el desequilibrio financiero, común en el entorno de otros países de Sudamérica.

Las elecciones democráticas que tuvieron lugar en el país en 1990, provocaron la instalación en el poder del nuevo gobierno de Alberto Fujimori, el cual “inició un proceso de liberalización económica y la búsqueda de la reinserción del Perú dentro del sistema financiero internacional. Estas políticas permitieron soportar las presiones creadas por las reformas en el comercio exterior, la política cambiaria, la determinación de las tasas de interés, los ajustes tributarios y el papel del Estado, entre otros”.

Todos estos cambios provocaron que, el año 1990 se cerrase con una inflación del 76,50%, lo que dio lugar a un descenso de los ingresos mínimos del 26%.

En el aspecto financiero, el impuesto extraordinario a los depósitos bancarios en cuenta corriente se rebajó en un 50%, mientras que el aplicable al mercado de divisas tuvo una reducción del 75%.

En lo que respecta a la política cambiaria, el tipo de cambio dejó de estar intervenido y se liberalizó, provocando una devaluación del 37,52% en el mercado libre y en más del 1.000% en tipo oficial de cambio.

“Todas estas reformas agudizaron el problema de la banca paralela, cuyo nacimiento surgió en el preciso momento en el que se estatalizaron algunos bancos privados. Esto ocasionó que, a finales de 1990, se derogara la Ley de Estatalización del Sistema Financiero, condición que volvió a dinamizar la negociación de acciones de este tipo de empresas en la BVL (Bolsa de Valores Limeña).

Aunque la Ley de estatalización fue derogada, el impuesto a los débitos bancarios se mantuvo, pero, ante los efectos distorsionadores que causó en este país su vigencia transitoria, fue acatada”.

Hoy día se está debatiendo otra vez la implantación en Perú del ITF. En este sentido, el

Presidente Pedro Pablo Kuczynski realizó un estudio, conjuntamente con los funcionarios del FMI. La intención es cubrir el déficit fiscal que, estima, sería resuelto con el gravamen sobre las emisiones de cheques, los títulos y bonos financieros. Kuczynski estaba muy preocupado por la magnitud del problema fiscal, que se sitúa en un déficit de 690 millones de dólares anuales, motivado fundamentalmente por la disminución del PIB. “Los sectores que registraron mayor retroceso fueron la pesca (29,6%), la construcción (12,4%), el comercio (3,9%) y el sector manufacturero (3,2%)”.

Por último, la posibilidad de que fracasara la privatización de las empresas peruanas Egasa y Egesur, debido a la oposición ciudadana, especialmente en la zona sur del país, daría lugar a un aumento del déficit fiscal<sup>57</sup>.

## **BOLIVIA:**

Con la Ley 2646 de 1 de abril de 2004, Bolivia crea el Impuesto sobre las Transacciones Financieras bajo el mandato del presidente Carlos D. Mesa Gisbert. Al igual que en otros países, este impuesto tenía carácter transitorio, con un período de aplicación de veinticuatro meses que, posteriormente, se amplió a 36 meses más. Su aprobación se consideró indispensable, dada la ingente necesidad de reducir el déficit fiscal del país, que se estimó en el 6,5% del PIB en 2004. Las autoridades bolivianas estimaron que el Impuesto sobre las Transacciones Financieras generaría unos ingresos por importe de 160 millones de dólares entre julio de 2004 y junio del 2006, cifra que equivalía al 1,8% del PIB, convirtiéndose así en una medida apropiada para el objetivo de combatir el déficit fiscal del Tesoro General de la Nación. El Honorable Congreso Nacional sancionó la aplicación de veinticuatro meses, que posteriormente se amplió a 36 más, convirtiéndose así en una medida para disminuir significativamente la brecha fiscal que amenazaba la estabilidad macroeconómica del país.

---

<sup>57</sup> Silva Hernández, Katherine Elizabeth y Trujillo Osorio, María Carolina (2013): *Implicaciones Jurídicas y Efectos Económicos del Gravamen a las Transacciones Financieras en Colombia y su Análisis Comparativo con Otros Países*. Tesis Doctoral de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.

El artículo 10 de la Ley 2646 de 1 de abril de 2004 establece que “esta ley está a cargo de la recaudación, fiscalización y cobro encargada por el servicio del impuesto nacional”. El ITF forma parte de las medidas de la Ley núm. 2646 que fue promulgada por el poder ejecutivo el 1 de abril de 2004. El ITF se creó el 1 de julio de 2004, como un tributo de carácter temporal, con una duración programada de dos años, cuyo objetivo era paliar el déficit fiscal. Los ingresos generados por este impuesto fueron destinados, en su totalidad, al Tesoro General de la Nación. Además, formó parte de una serie de medidas económicas recomendadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) ya que, en 2003, Bolivia superó el 8% del PIB, excediendo la recomendación del Fondo Monetario Internacional.

A comienzos del año 2004, el Gobierno y el Fondo Monetario Internacional acordaron, disminuir el déficit hasta el nivel del 6,6%. Por esta razón, en los dos primeros meses del año, el presidente Carlos Mesa, se vio obligado a realizar diferentes actuaciones en materia económica, entre las que se encontraba la promulgación de dos decretos de austeridad, con el fin de incrementar los ingresos del Tesoro General de la Nación (TGN) y poder atender los compromisos financieros del Estado.

El Gobierno estimó que el ITF le permitiría recaudar 90 millones de dólares el primer año de su implantación y que en los dos años totales de aplicación conseguiría en torno a los 160 millones de dólares.

Este impuesto, con una duración inicial prevista de 24 meses, tenía las siguientes características:

- Era transitorio (pues tenía una perdurabilidad de tan solo dos años).
- Su finalidad era reducir el déficit fiscal del Estado.
- La recaudación iría a parar al Tesoro General de la Nación.

Las personas obligadas al pago de este impuesto son:

- Los sujetos pasivos.
- Las personas naturales o jurídicas titulares de cuentas corrientes y cuentas de ahorro (ya sea de forma individual, mancomunada o solidaria).

- Las que realicen pagos o transferencias de fondos.
- Las que adquieran productos similares a los existentes, aún los de nueva creación futura.
- Las personas que sean beneficiarias de fondos, bien sea por su recaudación o cobro.
- Las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen en el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador).

La base imponible del ITF viene dada por el montante bruto de las transacciones gravadas por el impuesto. Los agentes de retención de este impuesto son “las entidades reguladas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, otras entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, así como las personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos”<sup>58</sup>.

Como hemos indicado anteriormente, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras tenía carácter transitorio, con un período de aplicación inicial de veinticuatro meses que, posteriormente, se amplió a treinta y seis más. Su aprobación se consideró indispensable.<sup>59</sup> Con fecha 1 de julio de 2015, el Presidente Evo Morales promulgó la Ley de Ampliación del ITF. Se trata de un precepto que cambia el tipo impositivo, estableciéndolo de forma progresiva en el 0,15% para el año 2015, el 0,20% para el 2016, el 0,25% para el 2017, y del 0,30% para el 2018.

La ley estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2018. El objetivo establecer un tipo progresivo fue hacer sostenible la recaudación del Estado boliviano y reforzar la redistribución de recursos en la economía del país.

Siguiendo los datos suministrados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en 2002 la economía de Bolivia se encontraba “dolarizada” en un 97,4%. Pero progresivamente el dólar fue perdiendo protagonismo en favor del boliviano (moneda

---

<sup>58</sup> Rimassa, Luis (2016): Impuesto a las Transacciones Financieras en Bolivia. *Monografias.com*.

<sup>59</sup> Ley N° 2646, de 1 de abril de 2004, de creación del Impuesto a las Transacciones Financieras.

oficial de Bolivia), de tal modo que, en 2014, el dólar solo alcanzaba al 7,7% del total. En particular, para el año 2015, sabemos que “el 95% de los créditos y el 83% de los depósitos” estaban denominados en bolivianos (Bs). Ese era el objetivo, pues “la comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas de la Cámara de Senadores estableció en su informe, antes de la aprobación de la norma, que la bolivianización recupera la soberanía monetaria y posibilita el uso de la política monetaria como instrumento del Banco Central de Bolivia (BCB), con la finalidad de apoyar la estabilidad macroeconómica, controlar la inflación y apoyar el dinamismo de la economía nacional. El documento de la comisión legislativa destacó el proceso de bolivianización que se ha desarrollado con éxito en los últimos años en el país, a raíz de la paulatina confianza ciudadana en la moneda nacional”.

El titular de esta cartera de Estado, Luis Arce Catacora, declaró días antes de que se aprobara la Ley de Ampliación del ITF, que “la nueva norma busca profundizar en el proceso de bolivianización dentro del territorio nacional, más que recaudar dinero, debido a que el ingreso por este tributo apenas representaba el 0,06% del total de las recaudaciones”.

Desde el Gobierno se argumentaba que la finalidad del impuesto era “de dar señales claras a la población” y, de manera anticipada, “de que se va a castigar siempre en nuestro país a las transacciones en otras monedas”. Añadió que “los principales beneficiarios de esta normativa eran las personas que realizan sus transacciones en moneda nacional en el sistema de intermediación financiera. Por lo tanto, resaltó que los afectados que estaban sujetos a este impuesto (los que hacen sus transacciones en dólares) serían cada vez menos en el país”.

La Disposición Final de la Ley de Ampliación del ITF ordena que, “durante la vigencia y aplicación de la disposición, se mantendrán vigentes las normas reglamentarias de la Ley 3446, pudiendo ser modificadas a través de una norma”.

Con el período de aplicación y el tipo impositivo progresivo del ITF se prevé recaudar, hasta 2018, unos Bs 2.420 millones (347,7 millones de dólares). Más concretamente, el Ministerio de Economía estimó que se obtendrían “Bs 408 millones en ingresos en

2015, Bs 534 millones en 2016, Bs 568 millones en 2017 y Bs 801 millones en 2018”.

Los empresarios se muestran contrarios a la aplicación de este impuesto, y argumentan que desincentiva las exportaciones de Bolivia, a la vez que disminuye su competitividad.

La Disposición final única de la Ley 713 estableció que, durante la vigencia y aplicación del ITF, se mantendrán vigentes las normas reglamentarias de la Ley 3446 de 21 de julio de 2006, pudiendo las mismas ser modificadas a través del instrumento legal correspondiente.

## **BRASIL:**

Brasil, cuando crea el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, no estaba atravesando por una crisis económica. En 1993, el gobierno de Itamar Augusto Cautiero Franco propuso la creación de un Impuesto a las Transacciones Bancarias, llamado *Imposto Provisorio sobre Movimentação Financeira* (IPMF), inicialmente con el propósito de ayudar a eliminar el déficit público y, más tarde, con el propósito explícito de financiar los gastos en salud con la denominada *Contribuição Provisória sobre Movimentação Financeira* (CPMF), creada en 1996<sup>60</sup>. El Impuesto sobre las Transacciones Financieras se crea por primera vez en 1994, con un tipo de gravamen del 0,25%. No obstante, en el año 1997, disminuyó al 0,20%, en el año 2000 se incrementó al 0,34% y, posteriormente, el presidente Luis Ignacio Lula da Silva lo incrementó hasta el 0,38%. En puridad, en este estado existen dos tipos de Impuestos a las Operaciones Financieras (IOF) y la Contribución Provisoria a los Movimientos Financieros<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> Rojas-Suárez, Liliana y Pacheco, Lucía (2017): *An Index of Regulatory Practices for Financial Inclusion in Latin America: Enablers, Promoters, and Preventers*. Center for Global Development. Working Paper No. 468.

<sup>61</sup> Rojas-Suárez, Liliana (2012): *La experiencia del Impuesto a las Transacciones Financieras en América Latina: Temas y Lecciones*. Center for Global Development.



## **VENEZUELA:**

El ITF se creó durante el gobierno de Hugo Chávez Frías. En principio, gravó las operaciones financieras y bancarias<sup>62</sup> con un 0,75%, luego aumentó al 0,8% y, actualmente, se mantiene en un 0,15%. Este nuevo tributo se crea mediante el Decreto núm. 5.620 de fecha 3 de octubre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial núm. 5.852 extraordinaria, de fecha 05/10/2007, cuya vigencia era a partir del 1 de noviembre de 2007 hasta las 11:59 p.m. del 31 de diciembre de 2008. Sin embargo, antes de cumplir su fecha de vigencia, fue derogado mediante el Decreto núm. 6.165, con rango, valor y fuerza de Ley, de fecha 11/06/2008.

El Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras fue creado, por primera vez en Venezuela, en el Marco de la Ley Habilitante, otorgada al presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, para el año 2015, como parte de las reformas fiscales. Este impuesto se crea mediante el Decreto núm. 2.169, de fecha 30 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial núm. 6.210 extraordinaria de esa misma fecha, 30/12/2015<sup>63</sup>.

## **CHILE:**

No cuenta con el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, pero sí preside un grupo piloto desde el año 2005, que organizó el encuentro de un grupo de expertos financieros internacionales durante los días 28 y 29 de enero de 2009. En julio de 2010, este grupo de expertos declaró la viabilidad de una tasa sobre las transacciones financieras con vistas a financiar los compromisos internacionales contraídos respecto a los países en vías de desarrollo. A estos expertos se les encargó que elaborasen un estudio de viabilidad para un grupo de 12 gobiernos: Alemania, Reino Unido, Japón, Francia, Bélgica, Corea, Noruega, Senegal, Brasil, España, Austria y Chile, que cuentan con un grupo piloto sobre financiación a la innovación para el desarrollo. En su

---

<sup>62</sup> Ricalde Manchaco, María Felícitas (2011): "Impuesto sobre las Transacciones Financieras". *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, p. 130.

<sup>63</sup> Morgado de Sayago, Juana Miguelina (2016): "Es el impuesto a las transacciones financieras un tributo nuevo en Venezuela?". *Monografías.com*.

informe, estos expertos apuntaron a recaudar una “tasa de solidaridad”, estimando que, aplicando una tasa extremadamente baja de apenas el 0,005% sobre ese tipo de transacciones, se generarían unos 33.000 millones de dólares al año.

En la actualidad, en la UE no hay unanimidad para aplicar el ITF. El grupo de países que estaban a favor de su implantación invocaron el procedimiento de “cooperación reforzada”. Este posibilita el desarrollo de iniciativas que cuenten con el apoyo de un número determinado de estados miembros, sin que su tramitación sea bloqueada por el resto de estados que están en desacuerdo.

Sin embargo, ese proceso que parecía haberse iniciado sin problemas, se encontró con un inesperado obstáculo. Francia, en agosto de 2012, e Italia, en marzo de 2013, implantaron de forma individual un exiguo ITF, que no sólo recaudó muy poco, sino que no desalentó en absoluto la especulación. Así llegamos al 22 de enero de 2013, momento en el que los estados miembros acordaron que, en 2014 implantarían un ITF.

A día de hoy, es evidente pues que el ITF no acaba de concretarse y se encuentra estancado, a pesar de que esté negociándose desde 2011 y no exista ninguna razón de carácter técnico para explicar esta enorme demora. “En honor a la verdad, no se concreta por falta de voluntad política de los gobiernos implicados, así como por la inveterada resistencia de la clase política europea a gravar el capital”<sup>64</sup>.

## **ECUADOR:**

El ITF se estableció en Ecuador, de forma similar al resto de países de Latinoamérica, a raíz de la gran crisis económica en que se vio inmerso el país en el año 1999, estando como presidente Jamil Mahuad

En concreto, el PIB se desplomó un 0,4% en el año 1998 y un 7,3% en el 1999, esto es, casi un 8% en tan solo dos años. La tasa de desempleo subió del 11,8% en el año 1998 hasta el 15,1% en 1999. El déficit fiscal del país pasó de ser un 2,6% del PIB en el año

---

<sup>64</sup> ATTAC Madrid (2016): “Impuesto a las Transacciones Financieras, una brecha contra la especulación”. *Diagonal*, enero.

1997, un 5,7% en 1998, hasta llegar a alcanzar el 6,2% en 1999. El sector exterior también experimentó una desfavorable evolución, pasando el déficit en cuenta corriente desde el 11% del PIB en 1998 hasta un superávit del 5,4% en 1999. Pero este cambio, como hemos mencionado, no puede entenderse como positivo, porque se debió a una reducción en el 50% de las importaciones, debido a “la falta de liquidez, la caída en los precios internacionales para las principales exportaciones, el aumento de las tasas de interés sobre la deuda pública externa, la reducción de los préstamos disponibles en los mercados internacionales y una caída brusca de los ingresos públicos que dependían de todas las causas anteriores”.

Con la finalidad de satisfacer las condiciones económicas impuestas por el FMI, así como seguir una senda de austeridad que le permitiera salir de la crisis, el gobierno adoptó un ITF del 1% a comienzos de 1999, en sustitución del Impuesto sobre la Renta. No obstante, debido a “la crisis que se vivía en el momento, con la moneda que se hundía por la imposición de nuevos impuestos, con la cantidad de capitales privados que se fugaban de la economía y que llegó a significar un 19% del PIB, y por ende la reducción significativa de las importaciones, se decide la vuelta inmediata al Impuesto sobre la Renta, y el ITF se redujo al 0,8%, aun así produciendo un aumento considerable en la recaudación que ayudó a solucionar, en una gran medida, el problema del sistema bancario”<sup>65</sup>.

El ITF se puso en marcha por el gobierno ecuatoriano después de la crisis monetaria y la depresión de 1999. Este país dolarizó su economía en el año 2000. El ITF generó el 20% de los ingresos no petroleros en el 2000<sup>66</sup>. El tipo de gravamen se estableció en el 0,8% con carácter temporal aunque aún hoy se mantiene con el mismo tipo de gravamen<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> Mateus Pinzón, Juan Carlos (2011): *Impuesto a las transacciones financieras y su efecto en el ahorro privado*. Monografía presentada como parte de los requisitos para optar al título de Economista. Universidad de La Salle. Colombia, pp. 19-20.

<sup>66</sup> Banco de la República (Colombia).

<sup>67</sup> Montes Espinoza, Clara Isabel (2014): *Los impuestos para controlar la circulación de capitales a nivel internacional y el caso del ISD en Ecuador*. Tesis Doctoral de la Universidad Andina Simón Bolívar. Sede de Ecuador.

## **ARGENTINA:**

El Senado y la Cámara de Diputados de Argentina sancionaron la Ley 25.413, “de competitividad”, en marzo de 2001, en cuyo primer artículo estableció un impuesto cuya alícuota sería fijada por el poder ejecutivo nacional hasta un máximo del seis por mil a aplicar en las cuentas corrientes.

A partir de esta Ley, por primera vez en 1983, se aplicó el ITF. El estado argentino introdujo este gravamen temporalmente, continuando con su aplicación en 1988. En la práctica, Argentina fue el país que promovió la creación de este impuesto en Latinoamérica.<sup>68</sup>

En Argentina, entre 1990 y 1991, se instrumentaliza la economía de mercado, fundamentada en una economía abierta, financiación genuina (no inflacionaria) y flexibilidad de precios. La crisis del Tequila detiene momentáneamente este proceso de crecimiento, lo que tuvo también gran influencia en el mantenimiento del ITF en Argentina<sup>69</sup>.

El gobierno militar y el Presidente Alfonsín aplicaron políticas económicas inadecuadas, lo que les llevó a finalizar sus mandatos con el país sumido en graves crisis económicas donde los ingresos de la parte más pobre de la población se redujeron drásticamente, ocasionando una elevada morosidad en el pago de las hipotecas bancarias, con el consiguiente aumento de las daciones en pago, así como otro tipo de convenios o contratos para realizar esos pagos, afectando gravemente la liquidez del sistema financiero en su conjunto.

“La reglamentación relacionada con el tributo a los débitos bancarios se implantó para resolver los problemas de liquidez que tenía Argentina en ese momento. Así, se le permitió al sistema bancario argentino resistir la prueba impuesta por la crisis mexicana. Algunos hechos ilustran la gravedad del problema de liquidez. En efecto, durante un

---

<sup>68</sup> Ley 25413, de 24 de marzo de 2001, de Competitividad (Argentina).

<sup>69</sup> De Venanzi, Augusto (1996): “Gasto público, gasto social y tributación en Argentina”. *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, No. 1, pp. 85-103.

período de tres meses, el sistema bancario argentino perdió el 18% de sus depósitos; cinco meses después, sin embargo, más de dos tercios de esos depósitos habían retornado. En los pocos casos en los que se liquidaron los bancos o se vendieron sus activos, las pérdidas de los depositantes fueron mínimas, llegando a menos del 1% de la base de depósitos”<sup>70</sup>.

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras, se volvió a aplicar, mediante el Decreto 380 de 29 de marzo 2001, permaneciendo vigente hasta la actualidad. Dado que tiene el poder de generar una alta recaudación sin requerir un gran esfuerzo por parte de la administración tributaria, este tipo de impuestos tiene una gran ventaja en lo que respecta a la eficiencia, dado que genera importantes distorsiones en la asignación de recursos. Por esta razón, los gobiernos justifican su aplicación por la necesidad de obtener recursos fiscales en momentos de crisis económica y resaltan su carácter transitorio, fijando períodos de tiempo que, en la gran mayoría de los casos, no respetan.

Aunque el aspecto recaudatorio del impuesto es considerado su gran ventaja, también es la causa de que el mismo pierda su carácter original de “transitorio”. Los gobiernos no tienen incentivos para eliminar un recurso tributario tan importante y de fácil fiscalización y recaudación. Argentina fue el país promotor en la creación de este Impuesto en América Latina. La tasa se estableció inicialmente en un 0,025% que, posteriormente, fue elevada al 0,4%. En agosto de 2001, el gobierno argentino la tasa de gravamen del Impuesto sobre las Transacciones Financieras al máximo legal del 0,6%.<sup>71</sup>

## **COLOMBIA:**

El ITF se inició en noviembre de 1998, como una medida temporal para financiar el rescate de las instituciones hipotecarias. El Impuesto al Débito Bancario se decretó el mismo día (16 de noviembre de 1998) en que el país se declaró en estado de emergencia

---

<sup>70</sup> Fondo Monetario Internacional (1997): *Evolución económica latinoamericana y soluciones económicas a las crisis fiscales*”, pp. 23-33.

<sup>71</sup> EcoLink (2008): “Impuesto a las transacciones financieras”. Disponible en línea: <https://www.econlink.com.ar/impuestos-distorsivos-iva/impuesto-transacciones-financieras> (consultado el 24 de agosto de 2020).

económica y social<sup>72</sup>. Este impuesto se aplicó para tratar de frenar la caída del sistema financiero en un momento de clara recesión económica. Sin embargo, como resultado se produjo una caída de la producción, de las ventas y, por ende, un incremento del desempleo. Todo ello, unido a un crecimiento de los tipos de interés y los problemas de las entidades financieras, dio lugar a una crisis fiscal. El tipo de gravamen existente en dicho estado es del 0,4%. No obstante, el gobierno colombiano aprobó una reducción gradual del impuesto: del 4 por mil en el año 2006, pasó a sólo el 1 por mil en el 2010, con el fin de impulsar una mayor penetración bancaria. Sobre este aspecto, hay que señalar que este tributo se ha convertido en una de las fuentes de financiación más importantes para la autoridad tributaria local, representando el 0,83% del PIB de Colombia en el año 2009. Dicho impuesto grava todas las transacciones registradas por los bancos, incluidos los cobros de cheques, retiradas de efectivo en cajeros automáticos, compras de acciones y bonos, transferencias y pagos electrónicos de servicios públicos<sup>73</sup>.

Este impuesto grava con una tasa del dos por mil a las transacciones financieras que impliquen la retirada de fondos de las cuentas corrientes y de ahorro de los bancos y otros intermediarios financieros. Inicialmente, el gobierno anunció que el nuevo gravamen sería transitorio y que su aplicación se extendería hasta el 31 de diciembre de 1999, una vez se hubieran corregido los problemas más graves con los que se enfrentaba el sector financiero. No obstante, el surgimiento de algunos imprevistos, como el terremoto en el eje cafetero, llevó a modificar la decisión inicial, ampliando el período de aplicación del impuesto hasta finales del año 2000.

En los recientes acuerdos que firmó el gobierno con el FMI se contempla, entre otras cosas, un riguroso programa de ajuste fiscal, que afecta tanto a los gastos como a los impuestos. Dentro de la reforma tributaria que presentó el ejecutivo al Congreso en la legislatura del año 2000, figura como pieza fundamental la extensión del impuesto al 2

---

<sup>72</sup> Birdsall, Nancy; Rojas-Suárez, Liliana y Diofasi, Anna (2017): *Expanding Global Liquidity Insurance: Myths and Realities of the IMF's Precautionary Credit Lines*. Center for Global Development. Working Paper No. 449.

<sup>73</sup> Ricalde Manchaco, María Felicitas (2011): "Impuesto sobre las Transacciones Financieras". *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, p. 130.

por 1.000 hasta finales del año 2002<sup>74</sup>. Con la introducción del Impuesto al Débito Bancario, Colombia se incorporó a un grupo de países de América Latina que comparten esta forma de tributación. Existen dos hechos estilizados importantes acerca de este grupo:

1. El grupo de países que tienen un impuesto a las transacciones bancarias representa también a las economías con mayor riesgo en la región. La situación de Ecuador y Brasil, con sus recientes devaluaciones, es clara en este sentido.
2. El montante del impuesto está estrechamente relacionado con la percepción internacional del riesgo en cada país. La cotización de los bonos latinoamericanos, emitidos en los mercados internacionales, muestra la misma estructura de cobro del impuesto a las transacciones interbancarias. La crítica situación de Ecuador se refleja en el coste que tiene su deuda en este momento. En este sentido, la cotización de sus bonos es una de las tres más altas, junto con Rusia y Vietnam (países que han declarado moratorias en el pago de sus deudas). De la misma forma, el montante del ICC es el más alto de la región: un 1%.

## **ESPAÑA:**

En los últimos tiempos, ha vuelto a debatirse en España la conveniencia de implantar un ITF, como una medida para paliar el peligro de quiebra del sistema público de pensiones. Dicho impuesto gravaría determinados tipos de transacciones monetarias como la compra de valores o la salida a bolsa, así como las operaciones de particulares en sus cuentas corrientes y depósitos.

Como venimos comentando, no se trata de un impuesto de innovador. Al contrario, Europa viene debatiendo su implantación hace algún tiempo. Una forma de determinar su oportunidad sería analizar los resultados obtenidos en países de Latinoamérica que

---

<sup>74</sup> Lozano, Luis Ignacio y Ramos, Jorge Enrique (2000): “Análisis sobre la incidencia del impuesto del 2×1000 a las transacciones financieras”. *Banco de la República de Colombia*, Borrador núm. 143, pp. 1-21.

han pasado por esa experiencia previamente.

La eficacia del ITF es puesta en entredicho, aludiendo que muy probablemente ocasione un receso en el crecimiento económico. La causa de ello estribaría, además de en otras razones, en que disminuye la liquidez en los mercados. Las consecuencias se podrían percibir, por ejemplo, en el menor uso que se hiciera de algunos instrumentos financieros, en su repercusión sobre la política monetaria o en la competitividad de las empresas que vieran dificultado su acceso a los mercados.

Tampoco parece adecuado que esta medida se aplique en el terreno nacional, sino que debería aplicarse al menos en la zona euro. En efecto, la progresiva integración de las economías europeas está facilitando los flujos entre países y, por tanto, la deslocalización del ahorro, por lo que sólo un impuesto a nivel europeo podría paliar su efecto negativo.

En economía, los experimentos son caros, y más cuando tenemos ejemplos de países en los que no han funcionado. España necesita un sistema eficiente de tributación, que no distorsione las transacciones económicas y que no perjudique especialmente a un sector o a un mercado. Sólo así se podrá continuar en la senda de la recuperación en la que está nuestra economía, que es al final lo que ayudará a pagar las pensiones<sup>75</sup>.

El actual presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, volvió a contradecirse de su etapa como líder de la oposición al descartar la aplicación de un impuesto a la banca. El secretario general del PSOE ha aparcado en su agenda el gravamen que él mismo propuso a principios de año. En este sentido, el PSOE calculó en enero que se podían recaudar hasta 1.000 millones para las pensiones y limita ahora su propuesta, según se extrae de la entrevista en la Cadena Ser<sup>76</sup>.

Quedarían excluidas del Impuesto sobre las Transacciones Financieras las operaciones

---

<sup>75</sup> Gouveia, Olga y Rubio, Ana (2018): “Lo que ya sabemos de los impuestos sobre transacciones financieras”. *BBVA Research*, pp. 1-3.

<sup>76</sup> Marcos, José (2018): “El Gobierno aparca el impuesto a la banca y aprobará solo el de transacciones financieras”. *El País*, septiembre.



de financiación entre particulares y pymes (préstamos empresariales, hipotecarios, préstamos al consumo, contratos de seguro, medios de pago), operaciones en mercados primarios (acciones y bonos, salvo instituciones de inversión colectiva), emisiones de Deuda Pública y transacciones de política monetaria<sup>77</sup>. El ITF se caracteriza por:

- Ser un impuesto transitorio.
- Ser un impuesto instantáneo.
- Estar vinculado al hecho imponible (constituido por el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada)<sup>78</sup>.

A lo hora de elaborar este proyecto de tesis doctoral, el 30 de julio de 2020, se presentó en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley para la creación de dos impuestos entre los que se encuentra el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, que continuará su tramitación en el Senado. El gobierno español crea este impuesto con el objetivo de modernizar el sistema tributario y adaptarlo a la fiscalidad del siglo XXI, y para dotar de equidad al sistema fiscal por su capacidad recaudatoria. Como en todos los países que crean este impuesto, España también se plantea luchar contra el fraude fiscal, mejorando, des esta forma, la capacidad recaudatoria y garantizando la equidad del sistema fiscal. El Proyecto de Ley 121/000002 del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, aprobado en el Congreso de los Diputados de España, el 28 de febrero de 2020, puede consultarse en el Anexo II.

**AUSTRIA, ALEMANIA, ESTONIA y ESLOVAQUIA** serán los únicos países en aplicar este impuesto. De implantarse en toda la Unión Europea, se estima que se podrían recaudar alrededor de 37.000 millones anuales de euros.

Tanto el Reino Unido, que es una de las principales potencias financieras de Europa, como Luxemburgo, mostraron grandes recelos de la implantación del impuesto, al considerar que podía provocarles quebrantos en lugar de beneficios. Por ello, se abstuvieron en la votación sobre su establecimiento, junto con Malta y Eslovaquia. Por

---

<sup>77</sup> Alcaraz, Rodolfo (2013): “El nuevo impuesto a las transacciones financieras”. *Revista Digital CEF UDIMA*, febrero.

<sup>78</sup> Ricalde Manchaco, María Felícitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, p. 131.

el contrario, Holanda se manifestó a favor.

Sobre esta decisión, la Unión Europea manifestó que “es también un hito porque, por primera vez, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras se aplicará en un bloque de países que representa a dos tercios de la Unión, y que responde además a un llamamiento de los ciudadanos”. Se trata de un acuerdo que, recordemos, se ha adoptado mediante “cooperación reforzada” y es la primera vez que se aplicado tal procedimiento referido al dominio fiscal. Además, el resto de estados miembros que, en principio, no lo han aceptado, pueden “subirse a bordo” de la FTT (*Financial Transaction Tax*) en el momento que estimen oportuno.

De acuerdo con la normativa comunitaria, la “cooperación reforzada” puede llevarse a cabo cuando al menos 9 estados miembros se muestren dispuestos a colaborar, si bien es necesario que los restantes miembros de la Unión Europea lo aprueben por mayoría. Para las transacciones financieras que tengan origen o destino en los once países, se aplicará el 0,1%, y el 0,01% para productos financieros derivados, aunque serán los estados los que tendrán que pronunciarse.

Tras el visto bueno del Consejo de la Unión Europea, habrá de entregarse la propuesta definitiva, la cual deberá obtener, por parte de los once países participantes, la aprobación por unanimidad.

La tasa Tobin debe su nombre al economista estadounidense James Tobin, que fue quien la propuso por vez primera en el año 1971. La Comisión Europea, en el año 2011, propuso su implantación en todo el ámbito de la Unión Europea, considerando que dicha tasa “supondrá ventajas tangibles e inmediatas para los países que participen en ella y contribuirá a mejorar el funcionamiento del mercado único en su conjunto”. Sin embargo, esta propuesta no fue bien acogida, careció del apoyo requerido y fue muy criticada, especialmente por Polonia y Reino Unido.

Las ONG consideran que el acuerdo de aplicación del ITF por los once países es “un ejemplo” para el resto de países miembros, que deberían adherirse al mismo. En este sentido, manifestaron que, al aprontar “los peores excesos del capitalismo, esta tasa

puede contribuir a hacer que el sistema financiero beneficie a toda la humanidad en lugar de a una élite global”.

“Según el cálculo del Instituto de Investigación Económica DIW alemán, la entrada en vigor de la FTT supondrá que esos once países recauden unos 37.000 millones de euros anuales”<sup>79</sup>. Los 37.000 millones de euros que se estiman como recaudación anual se destinan a ayudar a los pobres tanto de la UE como de otros países, ya que han sido los más golpeados por la crisis.

### **ESTADOS UNIDOS:**

En Estados Unidos, debido a la excesiva especulación, Tobin planteó la creación de un tributo sobre las transacciones financieras que tuvieran lugar en Wall Street, ya que *traders* financieros llevaban a cabo operaciones especulativas. En 1972, “el sistema de Bretton Woods destinado a estabilizar las divisas llegó a su final. En ese contexto, James Tobin influido por el trabajo de Keynes, sugirió una tasa más específica sobre las transacciones de divisas, destinada a estabilizar los cambios de divisas”<sup>80</sup>.

### **MÉXICO:**

El Impuesto a las Transacciones Financieras en México está vigente desde el año 2008. La creación de este impuesto era, fundamentalmente, formalizar todas las operaciones de dinero y canalizarlas a través de medios legales, todo ello siempre con la finalidad de ejercer la fiscalización contra la evasión tributaria y el blanqueo de dinero. Este impuesto grava todos los depósitos en efectivo que tengan las personas físicas y jurídicas en las instituciones del sistema financiero. Sin embargo, no se consideran las transferencias electrónicas, trasposos de cuentas o títulos de crédito.

En México, una persona física está obligada por las siguientes operaciones:

---

<sup>79</sup> Agencia EFE (2013): “La UE aprueba que 11 países avancen en imponer tasa transacciones financieras”. *elDiario.es*, enero.

<sup>80</sup> Heribert, Dieter (2003): *Reshaping Globalisation: A New Order for International Financial Markets*. Institute for Global Dialogue.

- Todo abono o débito que realiza en las cuentas bancarias, salvo el movimiento entre sus cuentas personales.
- Los pagos efectuados a las empresas del sistema financiero, por cualquier servicio que ella oferte, por ejemplo, por el crédito hipotecario.
- La compra de instrumentos tales como cheques de gerencia, certificados bancarios y cheques de viaje.
- Los giros o envíos de dinero, realizados tanto por una empresa del sistema financiero, o una de transferencia de fondos. En todos estos casos, las empresas del sistema financiero actúan como agentes de retención de dicho impuesto, por lo que tienen la obligación de declarar y pagar este impuesto.
- En México, los pensionistas están exonerados del pago del Impuesto sobre las Transacciones Financiera por la prestación de las pensiones de invalidez.

#### **REINO UNIDO:**

En Reino Unido, funciona desde hace décadas el denominado *stamp duty*, que grava con un 0,5% la compra de acciones, el ejercicio de opciones sobre acciones y los contratos de futuros.

#### **SUECIA:**

Tras la puesta en marcha del impuesto sueco sobre las transacciones financieras, el país perdió buena parte de su mercado financiero.

#### **FRANCIA:**

El ITF francés es el que España ha utilizado como modelo. La tasa francesa grava con un 0,3% la adquisición de acciones de empresas, cuya capitalización bursátil supere los 1.000 millones de euros, y con un 0,01% las operaciones sobre valores de alta frecuencia en el mismo día y la compra de seguros de impago de deuda (CDS) de bonos de países de la Unión Europea.

#### **ITALIA:**

El impuesto italiano grava las acciones e instrumentos financieros emitidos por compañías italianas con una capitalización de, al menos, 500 millones con un 0,1% (0,2% para las operaciones *over the counter* o bilaterales).

### 3.2. Países que cuentan con el ITF

**Tabla 5.** Países que tienen implantado el ITF. **Fuente:** Elaboración propia.

<b>PAÍSES POR CONTINENTES</b>
-------------------------------

<b>CONTINENTE AMERICANO</b>	<b>Aplica impuesto</b>	<b>% DE IMPUESTO (ITF)</b>
Canadá	No	
Estados Unidos	Sí	0,05%
México	Sí	3%
Belice	No	
Costa Rica	No	
El Salvador	No	
Guatemala	Sí	3%
Honduras	No	
Nicaragua	No	
Panamá	No	
Colombia	Si	1,5%
Venezuela	Sí	0,5%
Guyana	No	
Sumirán	No	
Ecuador	Sí	0,1%
Perú.	Sí	0,008%
Brasil	Sí	0,38%
Bolivia	Sí	0,35%
Paraguay	No	
Chile.	No	
Uruguay	No	
Argentina	Sí	0,6%

<b>CONTINENTE EUROPEO</b>	<b>Aplica impuesto</b>	<b>% DE IMPUESTO (ITF)</b>
Dinamarca	Si	0,5%
Estonia	No	
Finlandia	Sí	1,6%
Irlanda	Sí	1%
Guatemala	Si	3%
Bélgica	Si	0,17%

Islandia	No	
Letonia	No	
Lituania	No	
Noruega	No	
Reino Unido	Sí	0,5%
Suecia	Si	1%
Alemania	Sí	0,5%
Austria	Si	0,15%
Croacia	No	
Eslovenia	No	
Hungría	No	
Francia	Sí	0,1%
Luxemburgo	No	
Polonia	No	
República Checa	No	
Rumania	No	
Suiza	Sí	0,15%
Albania	No	
Andorra	No	
Bosnia	No	
Herzegovina	No	
Bulgaria	No	
Croacia	No	
Grecia	Sí	0,6%
Italia	Sí	1,12%
Malta	No	
Portugal	No	
Rumania	No	
San Marino	No	
Eslovenia	No	
España	No	
Macedonia	No	
Yugoslavia	No	

<b>CONTINENTE AFRICANO</b>	<b>Aplica impuesto</b>	<b>% DE IMPUESTO (ITF)</b>
Marruecos	Sí	0,14%
Argelia	No	
Túnez	No	
Libia	No	
Egipto Sudán	No	
Republica Centro Africana	No	

Turquía	Sí	0,2%
República Democrática del Congo	No	
Angola	No	
Camerún	No	
Guinea Ecuatorial	No	
Gabón	No	
República del Congo	No	
Santo Tomé	No	
Príncipe	No	
Angola	No	
Botswana	No	
Lesoho	No	
Madagascar	No	
Malawi	No	
Mozambique	No	
Namibia	No	
Santa Elena	No	
Suráfrica	Sí	0,25%
Swazilandia	No	
Zimbabue	Sí	0,5%

<b>CONTINENTE ASIÁTICO</b>	<b>Aplica impuesto</b>	<b>% DE IMPUESTO (ITF)</b>
Rusia	Sí	0,2%
Filipinas	Sí	10%
Pakistán	Sí	0,15%
Taiwán	Sí	0,3%
India	Sí	0,5%
China	Sí	0,5%
Corea del Norte	No	
Corea del Sur	Sí	0,3%
Japón	Sí	0,1%
Malasia	Sí	0,5%
Australia	Si	0,15%
Estados Federados de Micronesia	No	
Hong Kong	Sí	0,3%
Islas Marchalls	No	
Islas Salomón	No	
Singapur	Sí	0,2%
Indonesia	Sí	0,1%

OCEANÍA	Aplica impuesto	% DE IMPUESTO (ITF)
Nueva Zelanda	No	
Palau	No	
Nueva Guinea	No	
Samoa	No	
Tonga	No	
Tubalu	No	
Vanuatu	No	

### 3.3. Comparación del ITF y la tasa Tobin

En primer lugar, debemos señalar el origen y significado de la tasa Tobin. Esta tasa fue creada por el Dr. James Tobin, que nació el 5 de marzo de 1918 en Champaign, Illinois (Estados Unidos). Se graduó en la Universidad de Harvard (Massachusetts) donde obtuvo su licenciatura en 1940. Posteriormente, fue profesor de la Universidad de Yale desde 1950 y formó parte del consejo de asesores económicos del presidente John F. Kennedy durante el período 1961-1962. Durante la guerra fría, en 1972, presentó su propuesta denominada “tasa Tobin”, que fue desarrollada posteriormente, otorgándosele en 1981 el Premio Nobel de Economía.

Tobin, basándose en la teoría previa de John Maynard Keynes, propuso gravar las transacciones de divisas que se realizaban en el mundo con un impuesto muy pequeño, menor a un punto porcentual, entre el 0,1 y el 0,05 por ciento, como parte de una reforma al sistema monetario internacional.

La tasa Tobin se presentaba, por tanto, como la imposición de un impuesto a cada una de las transacciones financieras que atravesaban las fronteras nacionales, con el ánimo de disminuir la velocidad del capital especulativo y conseguir una mayor estabilidad de los mercados.

Su base tributaria consistiría en transacciones a muy corto plazo, de doble dirección especulativa y de arbitraje financiero, en el mercado intercambiario. Sería una tasa acordada de modo uniforme e internacionalmente administrada por cada gobierno en su



propia jurisdicción. Gran Bretaña, por ejemplo, sería responsable de gravar todas las transacciones intra-divisas y en la divisa europea de los bancos y *brokers* basados en Londres, incluso aunque la libra esterlina no participara.

La recaudación del impuesto sería satisfecha al Fondo Monetario Internacional (FMI) o al Banco Mundial (BM). El impuesto se aplicaría a todas las compras de instrumentos financieros denominados en divisa, desde divisa y moneda hasta títulos sobre activos. Debería aplicarse, a todos los pagos en una divisa de bienes, servicios y activos reales vendidos por un residente de otra área monetaria.<sup>81</sup>

### **3.4. Tasas aplicadas por el ITF en los diferentes países**

En Bolivia, la tasa del ITF experimentó un incremento del 0,15% al 0,30% y solamente gravaba las operaciones realizadas en divisas<sup>82</sup>. En concreto, con fecha 1 de julio de 2015, el presidente del país, Evo Morales, promulgó la Ley de Ampliación de este impuesto para alterar el tipo impositivo, si bien se haría de forma gradual, pasando del 0,15% en 2015, al 0,20% en 2016, al 0,25% en 2017, y al 0,30% desde 2018 en adelante. El objetivo, como viene siendo habitual, no es otro sino proporcionar recursos al Estado, mediante el Tesoro General de la Nación (TGN), para poder realizar una mejor redistribución de la riqueza. Además, “pretende generar un mecanismo de desincentivo al uso de la moneda extranjera (dólar estadounidense) y coadyuvar a la consolidación del proceso de bolivianización de la economía”.

En Argentina, el ITF se aplicó, por primera vez, en 1983. La tasa se estableció, inicialmente, en un 0,025% y, posteriormente, fue elevada al 0,4%, en agosto de 2001. Posteriormente, el gobierno incrementó la tasa del ITF a su máximo legal del 0,6%<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> Jetin, Bruno y Denys, Lieven (2005): Ready for Implementation. *Technical and Legal Aspects of a Currency Transaction Tax and Its Implementation in the EU*. World Economy, Ecology and Development (WEED), Berlin, Germany.

<sup>82</sup> Falbo, Rodrigo (2011): “Tensiones financieras y actividad económica en EEUU y la zona euro”. *Observatorio Económico. BBVA Research*, pp. 1-9.

<sup>83</sup> EcoLink (2008): “Impuesto a las transacciones financieras”. Disponible en línea:

En Brasil, el ITF se aplicó, por primera vez, en 1994, con un tipo de gravamen del 0,25%. En 1997, disminuyó al 0,20%, en 1998 se mantuvo al mismo porcentaje y, en 1999, subió al 0,22%. Durante el año 2000, se incrementó al 0,34% y, posteriormente, el presidente Lula da Silva lo subió hasta el 0,38%. En puridad, en este estado existen dos tipos de ITF: el IOF y la Contribución Provisoria a los Movimientos Financieros (CPMF).

En Venezuela, el ITF se creó en marzo de 2002. En principio, gravó un 0,75% que, posteriormente, se redujo al 0,8%. La alícuota de este impuesto podría ser modificada por el ejecutivo nacional y estaría comprendida entre un límite mínimo del 0% y un máximo del 2%. Hasta que el ejecutivo nacional establezca la alícuota de este impuesto, ésta se fija en el 1%, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. La alícuota del 1% comenzará a regir para las transacciones efectuadas por los contribuyentes especiales a partir del 1 de septiembre de 2018. El 8 de noviembre de 2018 fue modificada la alícuota impositiva de manera que, a partir del 19 de noviembre de 2018, será del 2% por cada operación consistente en pagos que realicen los contribuyentes especiales.

En Colombia, el impuesto se grava con una tasa del 0,3% (3 por mil), con el objetivo de aliviar el sistema hipotecario que estaba entrando en crisis y para capitalizar la banca pública. Pero, en 2004, la tasa se incrementó al 0,4% (4 por mil), cuya vigencia va a ser hasta 2007.

En Perú, se estableció el ITF con un gravamen del 0,15% a las operaciones en moneda nacional y extranjera.

En Venezuela, el impuesto gravó un 0,75%, que posteriormente se redujo al 0,8% y que, actualmente, se mantiene en 0,15%. Este nuevo tributo se crea bajo el Decreto núm. 5.620 de fecha 3 de octubre de 2007.

---

<https://www.econlink.com.ar/impuestos-distorsivos-iva/impuesto-transacciones-financieras> (consultado el 24 de agosto de 2020).

Por su parte, Ecuador grava este impuesto con un tipo del 0,8%. La economía del país experimentó una fuerte caída del 8%, pues el PIB disminuyó un 0,4% en 1998 y un más que importante porcentaje del 7,3% en 1999. Este marco de crisis económica fue el escenario ideal para la implantación del tributo en el país, al frente del cual se encontraba el entonces presidente Jamil Mahuad.

En Argentina, la tasa se estableció inicialmente en un 0,025%, que posteriormente fue elevada al 0,4%. Por último, en agosto de 2001, el gobierno argentino incrementó el ITF al máximo legal del 0,6%.

Colombia grava el ITF con un 0,4%.

### **3.5. Obstáculos a la implementación del ITF en diferentes países del mundo**

Luxemburgo y Reino Unido se opusieron a la creación del ITF, pues ambos países actúan como paraísos fiscales. Por ello, los países de la Unión Europea no pudieron aprobar este impuesto por unanimidad. Aparte de que no se pudo superar este obstáculo, existe además una serie de dificultades técnico-fiscales para su implantación.

La efectiva implantación del ITF requiere de una correcta determinación de la deuda tributaria y, para ello, se necesita contar con un conjunto de normas legales claras que limiten el riesgo de que los estados miembros participantes apliquen diferentes interpretaciones técnicas sobre las mismas reglas.

En este sentido, los estados miembros participantes deberían tener en cuenta la complejidad que, respecto de los sistemas de gestión de datos de las entidades financieras, supondría la implantación del ITF, en particular atendiendo al volumen y calidad de los datos. Entre otros aspectos, sería necesario contar con la siguiente información:

- Identificación de los valores emitidos en la zona de aplicación del ITF. Aunque existen en el mercado fuentes de identificación de valores, ninguna de ellas lo hace actualmente teniendo en cuenta si los mismos han sido emitidos en alguno de los estados miembros participantes en este impuesto.
- Que la entidad sea parte en la transacción y actúe bien por cuenta propia, bien por cuenta de terceros.
- Que la entidad actúe en nombre de una de las partes en la transacción.
- Que la transacción se haya efectuado por cuenta de la entidad<sup>84</sup>.

Los grandes inversores internacionales y los grandes “lobbies” financieros están en contra de la medida, y los propios estados que la iban a llevar a la práctica y hasta el Fondo Monetario Internacional (FMI) tienen cada día más dudas. En efecto, el Fondo Monetario Internacional ha expresado su opinión contraria a la creación de este impuesto en varios informes. En concreto, el organismo internacional cree que el uso de este impuesto debería evitarse, sobre todo en un mundo donde las transacciones financieras son cada vez más importantes.

Por otra parte, en abril, Reino Unido recurrió la tasa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el argumento de que se estaban vulnerando los intereses de los países.

Los banqueros y los empresarios también están en contra de la creación de este impuesto. En efecto, los detractores de este tipo de tributos, entre los que encuentran las entidades financieras y de crédito, no dudan en afirmar que, como regla general, este tipo de impuesto tiende a causar desintermediación financiera, lo que sencillamente significa que las personas deciden retirar sus fondos de los bancos y realizar sus pagos de alguna otra forma (por ejemplo, utilizando efectivo, trueque, cuentas exoneradas del impuesto, etc.). Otras consecuencias negativas denunciadas por los países que obstaculizan la creación del ITF han sido las siguientes:

- Aumento de la economía informal.

---

<sup>84</sup> Zunzunegui, Adolfo (2016): “Impuesto sobre transacciones financieras: Dificultades técnico-fiscales para su implantación”. *Observatorio sobre la Reforma de los Mercados Financieros Europeos. Papeles de la Fundación*, No. 56, pp. 183-191.

- Reducción en el volumen de transacciones financieras.
- Desplazamiento de las transacciones del mercado de capitales a Nueva York.
- Incremento de las operaciones realizadas en banco situados en el extranjero.
- Operaciones empresariales de fusión e integración vertical eficientes.
- Tendencia empresarial por realizar todo el proceso empresarial internamente, sin necesidad de recurrir a terceros, con la subsiguiente reducción de transacciones.
- Incremento de las operaciones en divisas y la utilización de cuentas bancarias alternativas.
- Aparición de cámaras de compensación como lugares de intercambio de cheques fuera de los bancos<sup>85</sup>.

### 3.6. Cancelación del ITF

Los gobiernos que cuentan con el ITF pueden prescindir de este impuesto. Para ello, basta con que el presidente en ejercicio así lo crea conveniente. Para ello, debe tramitarse la cancelación del impuesto y proceder a su derogación, siempre y cuando se siga el trámite correspondiente.

Los países latinoamericanos optaron por imponer transitoriamente ITF con el propósito de incrementar su recaudación fiscal. Sin embargo, dichos impuestos aún permanecen e incluso, en algunos casos, han visto incrementado su tipo de gravamen. El ITF, en todos los países de América Latina, nació con la promesa ser una medida coyuntural, pero sucesivos gobiernos lo han convertido en permanente. En efecto, ningún gobierno parece estar dispuesto, o preparado, para prescindir de los ingresos que aporta<sup>86</sup>, puesto que su recaudación se estima entre el 0,6% y el 1% del PIB a nivel mundial, esto es, en términos absolutos hablaríamos de un intervalo entre los 400.000 y los 800.000 millones de dólares anuales, dependiendo de que el tipo impositivo aplicado esté entre

---

<sup>85</sup> Ricalde Manchaco, María Felícitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, p. 150.

<sup>86</sup> Ricalde Manchaco, María Felícitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, p. 115.

el 0,05% y el 0,1%, y de que se aplique solamente sobre las transacciones en divisas o sobre el total de operaciones financieras.

Otras estimaciones más conservadoras señalan que una tasa de ese tipo podría llegar a alcanzar una recaudación de entre 300.000 y 700.000 millones de dólares anuales. Y la propia Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), concluyó que la tasa Tobin permitiría recaudar 720.000 millones de dólares anuales, distribuibles a partes iguales entre los gobiernos recaudadores y los países más pobres. Esta última cantidad es diez veces más de lo que hace falta, según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para proporcionar atención sanitaria a todos los habitantes del planeta, suprimir las formas graves de malnutrición y proporcionar agua potable a todo el mundo, es decir, para evitar que cada día mueran 30.000 personas de hambre y más de 5.000 por falta de agua. También representa treinta veces más de lo necesario para reducir a la mitad la tasa de analfabetismo de toda la población adulta y universalizar la enseñanza primaria.

Está claro que los gobiernos que optaron por este impuesto no desean prescindir de él ya que recaudan sumas considerables<sup>87</sup>.

### **3.7. Conclusiones**

A nivel internacional, algunos países cuentan con el ITF. En particular, los países de Latinoamérica han creado este impuesto por la acumulación de problemas de carácter político, económico y social. En Perú, se creó como “Impuesto de Débitos Bancarios y Financieros”, con el que se redujeron las exportaciones y se incrementaron los tipos de interés sobre la deuda externa. Perú se encontraba en una de las peores crisis en su historia con una insólita hiperinflación, por lo que optaron por crear este impuesto. En Bolivia, también se creó este Impuesto mediante Ley 2646 de 1 de abril de 2004.

En Brasil, en 1993, el gobierno propuso la creación de un Impuesto a las Transacciones

---

<sup>87</sup> Ricalde Manchaco, María Felicitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, p. 161.

Bancarias, llamado *Imposto Provisorio sobre Movimentação Financeira*, inicialmente con el propósito de ayudar a eliminar el déficit público y, más tarde, con el propósito explícito de financiar los gastos en salud con la denominada *Contribuição Provisória sobre Movimentação Financeira*. En Venezuela, el ITF gravó las operaciones financieras y bancarias mientras que, en Ecuador la gran crisis económica sufrida por el país en el año 1999 fue la causa de su implantación.

Por su parte, Argentina fue el país promotor de la creación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. En Colombia este impuesto se decretó el mismo día en que el país se declaró en estado de emergencia económica y social, el 16 de noviembre de 1998. La enorme recesión que afectaba al país en esos momentos fue la razón para la creación del impuesto, como una solución que evitara la quiebra del sistema financiero.

Finalmente, Austria, Alemania, Estonia y Eslovaquia optaron por la imposición de esta tasa ya que, según algunos estudios, en estos países la recaudación sería de unos 37.000 millones de euros anuales. En cambio, Reino Unido y Luxemburgo, Malta y Eslovaquia temían que su implantación fuera perjudicial, mientras que Holanda mostró su interés por este impuesto.

Es necesario tener en cuenta que este impuesto no es nuevo en Europa ya que, desde hace varios años, su introducción se viene discutiendo. En este sentido, la Comisión Europea presentó en 2011 por primera vez una propuesta para implantar la denominada tasa Tobin, pero no logró los apoyos necesarios y sí muchas críticas, entre ellas, las de Reino Unido y Polonia. En España, se generó una polémica a nivel público cuando se planteó crear un ITF, una de cuyas finalidades era cubrir las pensiones. A la hora de cerrar este proyecto de tesis, el 30 de julio de 2020 se discutió en el Congreso de los Diputados la creación de dos impuestos entre los que se encuentra el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, que continuará su tramitación en el Senado.

En Estados Unidos, debido a la excesiva especulación, Tobin planteó la creación de un impuesto con un reducido tipo para gravar las transacciones bursátiles de Wall Street. En el año 1972, el sistema de estabilización de divisas de Bretton Woods dejó de ser efectivo. Fue el ámbito propicio para que James Tobin, imbuido y claramente

influenciado por el pensamiento de Keynes, propusiera establecer una tasa aplicable a las transacciones financieras realizadas en divisas. En México, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras está vigente desde el año 2008. El objetivo de este impuesto era, fundamentalmente, formalizar todas las operaciones de dinero y canalizarlas a través de medios legales. En Suecia, tras la puesta en marcha del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, el país perdió buena parte de su mercado financiero. El gobierno francés ha utilizado una tasa del 0,3% mientras que, en Italia, el impuesto grava con un 0,1% (0,2% para operaciones *over the counter*).

Es necesario distinguir entre el Impuesto sobre las Transacciones Financieras y la tasa Tobin. En efecto, la tasa Tobin fundamentalmente fue creada para gravar las transacciones de divisas que se realizaban en el mundo, con un impuesto muy pequeño, entre 0,1% y el 0,05%, como parte de una reforma del sistema monetario internacional. Así, este impuesto gravaba cada una de las transacciones financieras que atravesaban las fronteras nacionales con el ánimo de disminuir la velocidad del capital especulativo y lograr una mayor estabilidad en dichos mercados. En cuanto al porcentaje aplicado por los distintos países que optaron por este impuesto, normalmente comenzaron con un el más bajo (0,1%) pero, con el transcurso del tiempo o las necesidades de cada país, siguieron bajadas como en el caso de Perú en donde el impuesto se contrajo hasta 0,005%.

Finalmente, hemos de destacar que no todos los países del mundo están de acuerdo con su implantación. Así, entre los países de Europa que se han opuesto a la creación de este impuesto, destacan Luxemburgo y Reino Unido. Estos países actúan como paraísos fiscales, por lo que entendemos que ésta podría ser la razón fundamental de resistirse a su creación. Por su parte, los grandes inversores internacionales y los grandes lobbies financieros están en contra de su implantación, así como el Fondo Monetario Internacional quien ha expresado su postura contraria en varios informes porque cree que el uso de este impuesto debería evitarse, sobre todo en un mundo donde las transacciones financieras son cada vez más importantes. En este sentido, el Reino Unido ha recurrido al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el argumento de que se estaban vulnerando los intereses de los países.



# **Capítulo IV: FUNCIONAMIENTO Y CONSECUENCIAS DEL ITF**

## 4.1. Formalidades para la constitución del ITF

La crisis financiera ha sido el caldo de cultivo propicio para el advenimiento de gravámenes aplicables al sistema bancario. Con los antecedentes que hemos puesto de manifiesto anteriormente en este estudio, podría parecer extraño que se haya retomado la idea de implantar un ITF en la Unión Europea, utilizando para ello el “procedimiento de cooperación reforzada”. Ahora bien, hay que recordar que la crisis financiera internacional, “que se inició en agosto de 2007 con los problemas detectados en la valoración y concesión de las hipotecas, se ha convertido al cabo de los años en una crisis financiera global que afecta todavía a numerosos países, entre ellos España, y que como consecuencia de dicha crisis los estados han tenido que destinar al rescate de las entidades afectadas importantísimas sumas de fondos públicos, lo que ha creado un estado de opinión pública muy favorable al establecimiento de impuestos específicos a la actividad bancaria”<sup>88</sup>.

En Perú, como consecuencia de las facultades que el Poder Legislativo le otorgó al Poder Ejecutivo, se emitió el Decreto Legislativo núm. 939 bajo la denominación de “Medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad” y, dentro de ella, en su artículo 9º, se crea el ITF, que grava la parte alícuota del 0,15% sobre diferentes movimientos financieros.

El artículo 20º del Decreto Legislativo establece que las transacciones financieras se cobrarán desde el primer día de febrero de 2004, sin distinción entre personas de escasos o abundantes recursos económicos, sobre los depósitos y reembolsos bancarios, movimientos en cajeros automáticos, transferencias desde o hacia el extranjero, pero también por movimientos de cuentas con remuneraciones que reciban los trabajadores de la cuarta y quinta categoría.

El Presidente actual del Gobierno de España, Pedro Sánchez, sigue apostando en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2019 por la propuesta de subidas de impuestos

---

<sup>88</sup> López Poza, Antonio (2013): “Propuestas de impuestos sobre las transacciones financieras”. *CECABANK Ahorro Primavera 2013*.

o de nuevos tributos, confirmando que esta iniciativa conducirá tanto al alza fiscal del diésel, por la que este combustible se igualará a la gasolina, como a un ITF.

En cambio, fuentes del Ministerio de Hacienda aseguran que el mencionado impuesto a la banca es, en realidad, el tributo a las transacciones financieras, anteriormente mencionado, puesto que es la fórmula más factible para ejecutarlo. El Partido Socialista Obrero Español (PSOE) presentó, antes de hacerse con la Presidencia de Gobierno, un impuesto a la banca que se planteaba de forma independiente al de transacciones financieras, con una recaudación aproximada de 1.000 millones de euros por cada uno de ellos.

Desde que llegó a la Moncloa, se daba por hecho, de acuerdo con el programa electoral presentado, que el Gobierno iba a poner en marcha dos impuestos a la banca:

- Un impuesto finalista para intentar paliar el déficit de la Seguridad Social.
- El Impuesto sobre las Transacciones Financieras, conocido como tasa Tobin<sup>89</sup>.

Ahora bien, “una tasa sobre las transacciones financieras no es un impuesto sobre una institución financiera *per se*. Al contrario, se carga sólo sobre una transacción específicamente catalogada como imponible”<sup>90</sup>.

En la implantación del impuesto, ha sido frecuente crear una prerrogativa para las cuentas en las que tiene lugar el ingreso de las remuneraciones del trabajo y las pensiones, afectando a la totalidad de las operaciones de tales cuentas, esto es, tanto a los ingresos por tales conceptos, como a los diferentes reintegros o cargos que pudieran acaecer.

En los países de Latinoamérica un importante impedimento del desarrollo económico es

---

<sup>89</sup> Ortega Socorro, Eduardo y Tadeo Fernando (2018): “Moncloa aparca el impuesto a la banca y gravará las transacciones financieras”. *elEconomista.es*, septiembre.

<sup>90</sup> Jetin, Bruno y Denys, Lieven (2005): *Ready for Implementation. Technical and Legal Aspects of a Currency Transaction Tax and Its Implementation in the EU*. World Economy, Ecology and Development (WEED), Berlin, Germany.

el enorme volumen de la denominada economía sumergida o informal, puesto que todo el volumen de operaciones que se desarrollan en ella no está controlado fiscalmente y, por consiguiente, no tributan. Esto repercute negativamente en las arcas públicas, mermando sus ingresos y obstaculizando sensiblemente el crecimiento<sup>91</sup>. El ITF se ha implementado en diversos países de Latinoamérica (véase las tabla 5 y 6), toda vez que se ha puesto de manifiesto la necesidad de crear una regulación jurídica que haga aflorar la economía informal, de modo que se propicie el desarrollo económico de tales estados.

**Tabla 6:**

<b>Término de implantación del ITF en países de América Latina</b>	
Brasil	Contribución Provisoria sobre el Movimiento y Créditos
Colombia	Gravamen a los Movimientos Financieros
Ecuador	Impuesto a la Circulación de Capitales
Perú	Impuesto a las Transacciones Financieras
Bolivia	Impuesto a las Transacciones Financieras
Venezuela	Impuesto a las Transacciones Financieras
Argentina	Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente y otras operaciones
República Dominicana	IT bancarias
México	Impuesto a los Depósitos en Efectivo

**Fuente:** Elaboración propia.

La finalidad de este impuesto ha sido captar de forma rápida y transitoria recursos ante situaciones de crisis. No obstante, una vez implantado, los gobiernos lo mantienen de forma permanente, como un medio de seguir captando financiación de los ciudadanos, así como una medida de lucha contra la economía sumergida.

La metodología utilizada en este capítulo es cualitativa, de tipo documental, lo que nos ha permitido estudiar las leyes, reglamentos y documentos referenciados para analizar la implementación de este impuesto en diversos países de América Latina.

<sup>91</sup> González Pérez, María Consuelo y López López, María Lourdes (2013): “Análisis del impuesto a las transacciones financieras en América Latina”. *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, Vol. 15, No. 1, pp. 91-102.

## 4.2. La importancia de contar con el ITF

Los períodos de crisis son propicios para subsanar los errores cometidos en el pasado y ajustar el sistema financiero. Por ello, el momento actual es óptimo para poner en marcha el ITF en toda su amplitud. De este modo, se incrementaría la regulación de los mercados financieros, otorgando una mayor autoridad a las autoridades gubernamentales.

Con un ITF bien implementado se conseguiría un doble objetivo: por una parte, aumentar los ingresos estatales; por otra, se conseguiría controlar las transacciones especulativas, pues el impuesto supone un desincentivo a su realización. En contraposición, se pondría freno a la liberalización de fondos (véase la Tabla 7).

---

**Tabla 7:**

---

**El ITF frena la liberalización de fondos**

---

Un individuo podría ingresar su dinero en un banco determinado, que podríamos denominar como entidad financiera A, basándose en que tiene un sistema desarrollado que facilita realizar de forma cómoda las operaciones necesarias (esto es, dispone de una buena plataforma en internet y está asociado a una importante red de cajeros).

A su vez, este individuo puede desear mantener sus ahorros en otro banco, que podríamos denominar entidad financiera B, que, aunque tiene menor dimensión e infraestructura, le ofrece una remuneración mayor.

Problema: si el trasvase de fondos de la entidad financiera A a la entidad financiera B está gravado por el ITF, el individuo puede verse incitado a no realizar movimiento alguno.

---

**Fuente:** Elaboración propia.

Hay argumentos de tipo social y medioambiental para aplicar el ITF y es que los ingresos proporcionados por el mismo se destinarían a la lucha contra la pobreza, tanto en los países que establecen este tributo como en los países pobres, mitigando de este modo los tan negativos efectos de la crisis y la desigualdad. Asimismo, parte de la recaudación podría destinarse a luchar contra los devastadores efectos medioambientales provocados por el cambio climático.

Es importante señalar que, tanto el presidente de España como el de Francia se responsabilizaron abiertamente, en la cumbre organizada por el Banco Mundial y las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 2017, a destinar parte de los fondos a la lucha internacional por el cambio climático.

En un primer momento, este impuesto se aplicaría en los 11 países de UE que están decididos a implementarlo: Bélgica, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Italia, Austria, Portugal, Eslovenia y Eslovaquia, aunque lo ideal sería que, con el tiempo, se aplicase en el resto de países de la Unión Europea, y siempre bajo los “principios de emisión y establecimiento”.

Esta tasa afectaría a las entidades bancarias, gestores de fondos de alto riesgo y otras instituciones financieras, pero no a los ciudadanos. Esta tasa también serviría de apoyo a importantísimas instituciones como la Organización de las Naciones Unidas, el denominado grupo G20, la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Fondo Monetario Internacional.

El ITF ha tenido un gran respaldo popular, ya que las firmas ciudadanas recogidas para solicitar su implantación superaron el millón. Con esta masiva petición, los países deberían plantearse acordar de forma inmediata un convenio sin precedentes. Si se desea que la tasa implantada sea realmente efectiva, el convenio debería ser amplio y tratar de ir hasta el fondo, evitando un acuerdo de mínimos basado en el poder del sector financiero, en su conjunto, y de la banca, en particular.

Hay que ser conscientes de que el ITF no solucionará todos los problemas ni, por sí mismo, hará desaparecer “ciertas prácticas negativas del mercado financiero”. Sin embargo, se recaudaría más y ello serviría para implementar ayudas sociales y cubrir las necesidades de las personas sin recursos económicos; en concreto, serviría para acabar con la pobreza a nivel mundial.

El ITF supondría, sin duda, una generación grande de recursos. Las estimaciones hechas para Europa están dentro de un intervalo de 30.000 a 35.000 millones de euros al año; de ellos, 5.000 millones en España. Se trataría de una suma de dinero importantísima

que ayudaría a luchar, de manera decisiva, contra las desigualdades sociales y el cambio climático<sup>92</sup>.

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es una fórmula, relativamente simple, para reducir los flujos desestabilizadores. En efecto, su base tributaria consiste en transacciones a muy corto plazo, de doble dirección especulativa y de arbitraje financiero en el mercado interbancario. Así, a mayor frecuencia de las transacciones, mayor carga supondrá el impuesto.

En particular, el impuesto sobre las transacciones de divisas sería un elemento estratégico para la gestión financiera global que lograría:

- Reducir los flujos de divisas y capitales a corto plazo y especulativos.
- Estimular la autonomía de la política nacional.
- Restablecer la capacidad impositiva de los estados-nación, afectada por la internacionalización de los mercados.

Un impuesto sobre el mercado de divisas es una imposición sobre los flujos internacionales de capital y, como tal, es el contrapunto fiscal y regulador frente a la globalización y la liberalización del capital.

En un entorno donde la soberanía económica de los estados-nación se ve reducida, la idea es ofrecer la oportunidad de recuperar algo de la pérdida del poder fiscal de los gobiernos. Al mismo tiempo, abre la posibilidad de una política supranacional de impuestos y de redistribución de los ingresos entre la comunidad internacional.

Este impuesto serviría para frenar la especulación, pero, a su vez, generaría menores ingresos. Sin embargo, incluso si la compraventa de divisas disminuyera radicalmente, el ingreso continuaría siendo todavía muy significativo. Cabe señalar que los impuestos sobre las transacciones de divisas no son la única opción impositiva susceptible de coordinación internacional, pero sí la más lucrativa<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> De la Rocha Vázquez, M.; Campuzano, C.; Álvarez Peralta, N. y García Rubio, J.A. (2015): “Por un Impuesto a las Transacciones Financieras ambicioso y justo”. *El País*, octubre.

<sup>93</sup> Ramírez Arboleda, Carlos Julio (2016): “La Tasa Tobin: un impuesto de buenas acciones”. *Semestre Económico*, 5(10), pp. 1-12.

Se hace necesaria la creación de un ITF, ya que existen razones contundentes como que, hace quince años, determinadas organizaciones como el ATTAC afirmaron que “es socialmente saludable y urgente atacar el caos financiero a través del ITF y frenar la especulación”. En efecto, los resultados de la encuesta Eurobarómetro el año 2011 se expresan en dicho sentido. En el 61% de las entrevistas llevadas a cabo en los 27 países de la Unión Europea, se obtuvo una respuesta afirmativa a la siguiente cuestión: “¿está usted a favor del ITF a nivel global o europeo, si sólo se aplica a las transacciones entre operadores financieros y no a los ciudadanos en general?”

El Parlamento Europeo, en el año 2012, se pronunció de forma favorable a la implantación del ITF, si bien recomendaba realizar algunos cambios en la proposición planteada inicialmente por la Comisión. Sin embargo, de las reuniones mantenidas por el ECOFIN se reveló que no existía un consenso común, en el corto plazo, a favor del ITF en el conjunto de la Unión Europea.

Más adelante, utilizando el “procedimiento de cooperación reforzada”, once países miembros de la Unión Europea, entre los que se encontraba España, solicitaron a la Comisión imponer el ITF de forma común en sus territorios, si bien el impuesto no abarcaría a la totalidad de la UE.

“La Comisión concluyó, mediante acuerdo adoptado el 23 de octubre de 2012, que se cumplieran dichas condiciones y que, por lo tanto, debía autorizarse a los estados miembros que lo desearan a avanzar en el establecimiento de un ITF. Posteriormente, el día 29 de noviembre de 2012, la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo autorizó dicha cooperación reforzada”<sup>94</sup>.

El Consejo de la Unión Europea autorizó más adelante, con fecha 22 de enero de 2013, el inicio del procedimiento y una propuesta revisada del ITF para su negociación, aunque el procedimiento de cooperación reforzada es una fórmula que permite plantear

---

<sup>94</sup> Martínez Carrascal, Carmen (2012): “El Impuesto sobre transacciones financieras. Descripción de la Propuesta de la Comisión Europea”. *Estabilidad Financiera*, 23, pp. 45-54.



la viabilidad del Impuesto sobre las Transacciones Financieras bajo la premisa de que existen un buen número de estados miembros que son partidarios de su implantación<sup>95</sup>.

Pese a esa clara voluntad popular, favorable a la implantación del ITF, en el año 2016, nuevamente fracasaron las negociaciones llevadas a cabo por los ministros de finanzas de diez países de la Unión Europea, puesto que Estonia se retiró del acuerdo. Tanto es así que, en el ECOFIN celebrado en octubre, el Comisario de Asuntos Económicos, Perre Moscovici, declaró que “el acuerdo nunca había estado tan cerca”. Sin embargo, el ministro español Luis de Guindos declaró que, “de producirse, la entrada en vigor del ITF no sería antes del 1 de enero de 2018”.

“La banca de negocios y el gran *lobby* financiero ven con satisfacción cómo una propuesta a la que se oponen frontalmente se debilita al seguir empantanada en estériles discusiones entre los responsables de finanzas de Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia y España, los diez países que negocian la menor tasa impositiva (0,1%) a la compra y venta de acciones y bonos, y otra mucho más baja aún (0,01%) a los productos derivados, quedando sin gravar la descomunal especulación con divisas”<sup>96</sup>.

Hasta hace bien poco, España ha estado viviendo una de las crisis económicas más profundas y devastadoras de toda su historia. No sólo se trató de una crisis a nivel nacional, sino que indudablemente fue global. Sólo existieron unos cuantos países, los llamados BRIC (Brasil, Rusia, India y China), que exhibieron unas tasas de crecimiento impensables para el resto.

Esta crisis afectó a todos los sectores de nuestra economía y produjo una serie de cambios que van más allá de lo económico. En este escenario es donde surgen nuevas medidas, no sólo para combatir la crisis, sino también para evitar que se vuelva a

---

<sup>95</sup> Zunzunegui, Adolfo (2016): “Impuesto sobre transacciones financieras: Dificultades técnico-fiscales para su implantación”. *Observatorio sobre la Reforma de los Mercados Financieros Europeos. Papeles de la Fundación*, No. 56, pp. 183-191.

<sup>96</sup> ATTAC Madrid (2016): “Impuesto a las Transacciones Financieras, una brecha contra la especulación”. *Diagonal*, enero.

producir. Una de las medidas propuestas para salir de la crisis fue la adopción de un embrión de la tasa Tobin, que es curiosamente demandada por grupos sociales que se caracterizan por ser antiglobalización y contrarios al capitalismo puro. Más allá de las diferencias entre el ITF y la tasa Tobin, resulta sorprendente ver los motivos que han llevado a la solicitud de este impuesto<sup>97</sup>.

En una votación sin precedentes, el Parlamento Europeo aprobó el 8 de marzo de 2001 una resolución que urgía a la Comisión Europea a implantar un ITF que mitigase las consecuencias negativas de la crisis. “En la declaración de intenciones de la Directiva que concretaba la petición parlamentaria, la Comisión argumentó la conveniencia de que el sector financiero aporte una contribución más equitativa, habida cuenta de los costes que genera la lucha contra la crisis y la escasa tributación de ese sector”.

Los países que acordaron implantar un ITF son: Alemania, Francia, Bélgica, Austria, Italia, España, Portugal, Grecia, Eslovenia, Estonia y Eslovaquia. Otros estados de la Unión Europea, como Luxemburgo y Reino Unido, no estaban de acuerdo con la directiva y se opusieron con vehemencia, lo que no debe sorprendernos pues ambos países actúan como paraísos fiscales.

Ante la ausencia de unanimidad entre todos los estados miembros, aquellos países favorables a su implantación utilizaron el “procedimiento de cooperación reforzada”, que sólo requiere el acuerdo de un número determinado de países, teniendo la garantía de que su propuesta no será bloqueada por los restantes miembros que no la comparten.

La senda emprendida, que tenía apariencia inicial de éxito, pronto se vio truncada. Francia, en agosto de 2012, e Italia, en marzo de 2013 aplicaron de forma individual un insignificante ITF que no consiguió sus dos objetivos, puesto que su recaudación fue exigua y, en modo alguno, se redujeron las operaciones especulativas.

---

<sup>97</sup> Escribano Victorio, Jesús E. (2013): “El impuesto sobre transacciones financieras”. *IEF Cuadernos de Formación*, 16(1), pp. 5-17.

Maravall de Iranzo, Alicia (2017): *El Impuesto sobre las Transacciones Financieras: Una Propuesta Europea*. Trabajo Fin de Grado de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid.

En España, en el año 2013, se dijo que la aplicación del ITF se retrasaría desde el 2014, que estaba previsto, hasta 2015. Posteriormente, se ha vuelto a posponer una y otra vez, desde el ECOFIN de finales de 2015 y, tanto es así, que hoy en día sigue aún sin aplicarse<sup>98</sup>.

República Dominicana, Argentina, Bolivia, Brasil, Venezuela, Colombia y Ecuador optaron por el ITF, ya que era necesario para salir de la crisis económica. De ellos, Argentina fue el primer país que creó el impuesto. Aunque algunos de estos países crearon el ITF temporalmente, se dieron cuenta de que era necesario, por lo que no pudieron prescindir de él ya que, gracias a este impuesto, cada uno de estos países logró recaudar grandes ingresos y que, de alguna manera, cada uno de ellos pudo paliar la crisis económica<sup>99</sup>.

Gordon Brown, primer ministro del Reino Unido, propuso el establecimiento del ITF en la cumbre de los países del G-20. Se mostraron favorables a ello otros primeros ministros, como Nicolás Sarkozy, Ángela Merkel, José Luis Rodríguez Zapatero y hasta la propia Comisión Europea. “Además, los 27 países de la UE, a través del Consejo Europeo, instaron al Fondo Monetario Internacional a estudiar la posible implantación efectiva de esta tasa”<sup>100</sup>.

### **4.3. Contribución del ITF a la economía de un Estado**

Es claro que el ITP contribuye de forma positiva a la economía de un estado y es por ello que los países que optaron por este impuesto no quieren dejar de percibir esos ingresos económicos, ya que han percibido que son muy necesarios e importantes<sup>101</sup>.

---

<sup>98</sup> ATTAC Madrid (2016): “Impuesto a las Transacciones Financieras, una brecha contra la especulación”. *Diagonal*, enero.

<sup>99</sup> Ricalde Manchaco, María Felícitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo.

<sup>100</sup> Ricalde Manchaco, María Felícitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, pp. 166-167.

<sup>101</sup> Ricalde Manchaco, María Felícitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo.

El Fondo Monetario Internacional cree “que el uso de estos impuestos debería evitarse, sobre todo en el mundo donde las Transacciones Financieras crecen cada vez más”. Este organismo concluye que estos impuestos tuvieron éxito al elevar la recaudación en el corto plazo, pero han presentado ciertos efectos negativos importantes, como la desintermediación.

A pesar de las críticas vertidas, los diferentes estados han tenido la necesidad de crear y mantener este tributo para salir de la crisis económica en la que constantemente se encuentran. De esta forma, recurriendo a la recaudación por medio de este impuesto, se ha logrado incrementar los ingresos públicos.

Los impuestos sobre las transacciones financieras representan una de las pocas opciones disponibles para generar recursos financieros en suficiente cantidad para contribuir, de forma aceptable, a los gastos continuos derivados de la crisis económica mundial. Así, se garantizaría que el sector financiero, que actualmente está insuficientemente gravado con impuestos, pague una parte mayor y más justa de los costes que ha causado su actividad. Además, y lo que es más importante, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras contribuirá a regular los mercados, restringiendo la especulación de los mercados y las inversiones orientadas a obtener ganancias a corto plazo, fomentando un crecimiento económico más duradero y equitativo. No obstante, sus opositores siguen propagando determinados mitos sobre sus repercusiones<sup>102</sup>.

En España, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) propondrá la creación de dos nuevos impuestos para incrementar las fuentes de ingresos del sistema público de pensiones. El secretario general del PSOE, Pedro Sánchez, ha concretado en qué consistiría esa “cesta de nuevos impuestos”, avanzando que se tratará de un tributo sobre las transacciones financieras y de otro directo y “extraordinario” sobre la banca.

---

<sup>102</sup> Hillman, David y Ashford, Christina (2012): “Financial transaction tax: Myth-busting”. *Stamp out Poverty*, March, pp. 1-13.

El segundo impuesto, el extraordinario a la banca, recaudaría de 800 a 1.000 millones de euros<sup>103</sup>.

#### **4.4. Importancia de la implantación del ITF**

La importancia de la implantación del ITF a nivel internacional se debe a que los países de América Latina optaron por este impuesto por los problemas políticos, económicos y sociales a los que tenía que hacer frente desde la década de los 80. Su objetivo principal fue la adopción, por parte de los gobiernos, de medidas impositivas que coadyuvasen a contar con mayores recursos financieros con el objeto de superar, en alguna medida, el déficit fiscal de las economías.

Estas causas socioeconómicas dieron lugar a la implantación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras en los siguientes países: Argentina fue el primer país que creó este impuesto, y le siguieron Perú, México, Guatemala, Belice, Salvador, Costa Rica, Cuba, Haití, República Dominicana, Jamaica, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, Venezuela, Cuyanas, Colombia, Ecuador, Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay.

Además, la influencia de su implantación fue notable ya que este impuesto está siendo reclamado desde distintos ámbitos gubernamentales, doctrinales y sociales como una medida idónea para introducir cierto control y regulación en los “mercados financieros”, además de constituir un posible recurso con el que obtener ingresos destinados al desarrollo de los países más empobrecidos. Estos países de América Latina optaron por imponer transitoriamente ITF con el propósito de incrementar la recaudación fiscal. Sin embargo, dichos impuestos aún permanecen e incluso, en algunos casos, han visto aumentado su tipo de gravamen. Esto se debe a que ningún gobierno de los que ha creado este impuesto parece estar dispuesto o preparado para prescindir de los ingresos que reporta<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> Ruiz de Almirón, Víctor (2018): “Sánchez propone un impuesto a la banca y otro a las transacciones financieras para pagar las pensiones”. *ABC*, enero.

<sup>104</sup> Ricalde Manchaco, María Felicitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo.

En efecto, “existe un amplio consenso tanto en la UE como a escala internacional sobre la conveniencia de que sea el sector financiero el que contribuya de forma más equitativa a la financiación de la crisis, habida cuenta de los costes que genera y de la escasa tributación a la que está sujeto actualmente este sector”<sup>105</sup>. Con el objetivo de impedir una crisis financiera causada por los movimientos especulativos, como la habida iniciada en 2008, los estados europeos están considerado necesario llevar a cabo una reestructuración del sistema financiero. Ello, unido a lo citado anteriormente y a la necesidad de financiación para el mantenimiento del nivel de gasto público, es la base para la instauración de un ITF o “tasa Tobin”. Hemos de señalar que no consideramos esta segunda acepción acertada, debido al fin pretendido.

Así pues, “la Comisión Europea redactó el 28 de septiembre de 2011 una propuesta que tiene por objeto complementar el marco de regulación de la Unión Europea para lograr unos servicios financieros más seguros, haciendo frente al comportamiento particularmente arriesgado que se observa en algunos segmentos de los mercados financieros, de modo que no se reproduzcan las anteriores prácticas”<sup>106</sup>. Hoy día, la “tasa Tobin”, o ITF, se considera un modo de resolver los problemas de financiación de algunos de los países europeos.

Precisamente, en la Cumbre Europea que tuvo lugar en la ciudad de Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 2012, en la que se estudiaba la financiación a largo plazo de los estados miembros, se estudió la captación de recursos propios por parte de la Unión Europea, y entre ellos se aludió a la instauración de un ITF.

---

<sup>105</sup> El rescate del sector financiero en la Unión Europea fue financiado de forma directa por las administraciones públicas y, por tanto, indirectamente por los ciudadanos. Además, el sector financiero tiene una fiscalidad inferior a otros sectores. Por ejemplo, la inmensa mayoría de los servicios financieros, así como las operaciones de seguro están exentos de tributación en el IVA.

<sup>106</sup> “Exposición de motivos de la Propuesta de Dirección de la Comisión Europea de fecha 28/09/2011 relativa a un sistema común del Impuesto sobre las transacciones financieras, por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE”.

## 4.5. Repercusión del ITF sobre los usuarios de mercados

El ITF, que aún es sólo un acuerdo, pretende gravar con un 0,2% aquellas operaciones realizadas sobre acciones españolas cotizadas que superen los 1.000 millones de euros en capitalización bursátil. Así, quedarían fuera de la tasa Tobin las pequeñas y medianas empresas cotizadas y aquéllas que no coticen. La tasa tampoco gravaría las operaciones realizadas con deuda pública y privada, ni los derivados financieros.

Desde la CNMV (Comisión Nacional del Mercado de Valores) y desde la BME (Bolsas y Mercados españoles) han criticado con dureza la imposición de esta tasa, ya que, hecha la ley, hecha la trampa. Y es que parece que las operaciones realizadas en las bolsas españolas con acciones españolas pueden ser derivadas a otras plazas bursátiles y ahorrarse el pago de este impuesto “revolucionario”. Es posible, que los *brokers* que utilicen plataformas alternativas tampoco acaben pagando la tasa, por lo que la recaudación prevista por el gobierno no sea tal. En un principio, estaba previsto que la fecha para su implantación fuera enero de 2019.

El gobierno español aprobó en Consejo de Ministros el nuevo ITF. Como se ha indicado anteriormente, esta nueva tasa gravará el 0,2% pero no afectará a las operaciones del mercado primario, es decir, no gravará las compras de títulos en sus salidas a bolsa. Así lo ha señalado la ministra de Hacienda, María Jesús Montero, tras el Consejo de Ministros. Además, ha explicado que se trataría de un impuesto finalista y que sus ingresos, que serían unos 850 millones de euros al año, se destinarían a la Seguridad Social con el objetivo de financiar las pensiones.

Este impuesto gravaría las operaciones de compraventa de títulos y tendrá una liquidación mensual. La tasa se aplicaría sobre las operaciones de compraventa de títulos de compañías cotizadas que tengan una capitalización bursátil mayor a los 1.000 millones de euros. Aquellas operaciones realizadas sobre acciones referidas a empresas no cotizadas y las PYME, por tanto, quedarían fuera del ámbito de este impuesto<sup>107</sup>.

---

<sup>107</sup> Lozano, Elena (2018): “El Impuesto a transacciones financieras no afectará a las salidas a bolsa”. *Bolsamanía*, octubre.

El ITF en la UE prevé que, aunque el impuesto no grave al usuario final, éste se verá afectado por dos vías. La primera es la repercusión del importe de los impuestos por parte del sistema financiero y la segunda es el incremento de los costes de transacción como consecuencia de la reducción de la liquidez. El freno del flujo de efectivo anual, estimado entre los 30.000 y 50.000 millones de euros debido al impuesto, se traducirá a su vez en una devaluación de los títulos valores emitidos por las entidades de la UE, un encarecimiento de la captación de fondos a través del mercado de capitales como consecuencia del efecto anterior y un encarecimiento de la gestión de riesgos.

Para el inversor final, esto supone que las empresas tendrán unos costes anuales de entre 8.000 y 10.000 millones de euros (entre un 4% y un 5% de los beneficios después de impuestos), que los gobiernos tendrán unos costes anuales de entre 15.000 y 20.000 millones de euros (aproximadamente el 1% del valor correspondiente a su emisión de deuda anual) y que los inversores afrontarán una pérdida de valor de sus inversiones de entre el 4% y el 5% (disminución de entre 260.000 y 340.000 millones de euros en el valor de los activos), además de unos costes de entre 5.000 y 15.000 millones de euros debido a unos mayores costes de gestión del riesgo.

En el caso concreto del mercado español y según el análisis promovido en 2012 por la Fundación Impuestos y Competitividad para complementar su estudio sobre nuevos gravámenes al sector financiero, llevado a cabo por el catedrático de la UNED (Universidad Nacional de Educación a Distancia), Prof. José María Labeaga, la implantación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras tendría un efecto negativo sobre los volúmenes negociados de entre un 3% y un 8% en el corto plazo.

Mientras tanto, en el largo plazo, considerando éste como un año, supondría una reducción de entre el 30% y el 50% del volumen negociado. El diseño del impuesto debe tener en cuenta que los mercados financieros actuales son completamente electrónicos, que existe una diversidad de plataformas de negociación y que resulta difícil distinguir entre distintos tipos de inversores como objeto del impuesto. Estos aspectos deben ser todavía más tenidos en cuenta cuando no queda suficientemente contrastada la efectividad del impuesto en cuanto al objetivo que persigue.



Por consiguiente, los aspectos anteriores, unidos al hecho de que el impuesto no se aplique de forma global en la Unión Europea o incluso más allá, introduce, según se ha comentado, un riesgo de deslocalización de la contratación a otras jurisdicciones que se añade al riesgo de sustitución por productos a los que no aplique el impuesto.

La microestructura del mercado, los tipos de producto a los que no se aplique, el importe del impuesto y su ámbito de aplicación son relevantes a la hora de determinar el impacto sobre el volumen negociado. Por último, una reducción significativa del mismo supondría un deterioro de la calidad del mercado y condicionaría, además, la recaudación del impuesto. Tendrá, así mismo, un impacto sobre la competitividad del mercado<sup>108</sup>.

#### **4.6. El ITF como recaudación justa y equitativa**

El ITF tiene la finalidad de lograr una práctica de tributación más ecuánime y razonable, motivaciones ambas que se hallan en la base de gravar al sector financiero.

Son muchas las voces que alegan que, el aspecto de “justicia redistributiva” de un ITF ha dominado e incluso sustituido la “prevención de la volatilidad” como el propósito fundamental de esta tasa.

Fraser Reilly-King, perteneciente *Halifax Initiative* (coalición de ONGs canadienses), opina que una TTF (*Tasa su Transazioni Finanziarie*) “no habría respondido a las causas profundas de la burbuja inmobiliaria de EEUU que, en parte, originó la crisis económica de 2008-2012”. Sin embargo, considera que “una TTF es muy importante en

---

<sup>108</sup> Alonso Majagranzas, Beatriz (2016): “Impuesto sobre transacciones financieras: Impacto sobre los mercados y la negociación”. *Observatorio sobre la Reforma de los Mercados Financieros Europeos. Papeles de la Fundación*, No. 56, pp. 171-182.

la medida en que podría equilibrar la imposición de todos los ámbitos de una economía de modo más equitativo”<sup>109</sup>.

España podría recaudar 5.000 millones al año si eliminara las ventajas fiscales de que, actualmente, disfrutan las operaciones financieras con la aprobación de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras, mientras que la cifra se elevaría a cerca de 57.200 millones en el conjunto de la Unión europea, según los técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA). En efecto, en un comunicado, GESTHA asegura que esta medida sería “más justa y equitativa” que el aumento de las bases y tipos del IVA por el que abogan tanto el Fondo Monetario Internacional (FMI) como la Comisión Europea (CE). Para este colectivo, la eliminación de esta “infra-imposición” compensaría los privilegios que el sector financiero lleva disfrutando “desde hace décadas”, como la exención del IVA, que actualmente se extiende a este tipo de operaciones: “sólo por este motivo se dejan de ingresar 2.500 millones de euros anuales en España y cerca de 30.000 millones en el ámbito comunitario”, señala GESTHA.

Ante las dificultades prácticas de modificar esta exención del IVA en las operaciones financieras y a la vista de las ventajas del sector, los técnicos defienden la aprobación de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras. El gravamen de estas operaciones, que ya cuenta con el visto bueno del Parlamento Europeo, contribuiría además a reducir la especulación financiera y a estabilizar los mercados, todo ello sin conllevar una salida del capital, ya que los costes de esta evasión serían superiores al precio por el pago de la tasa.

Según GESTHA, se estima que la especulación financiera mueve anualmente en todo el mundo unos 3.300 billones de euros, una cifra 70 veces superior al PIB mundial, y su contribución a las arcas públicas a través de impuestos es muy baja. En su opinión, este tamaño es lo que explica, en gran medida, el poder que ejerce la presión de los mercados sobre la política económica de los países europeos que están sufriendo con más virulencia la crisis de la deuda.

---

<sup>109</sup> Jetin, Bruno y Denys, Lieven (2005): *Ready for Implementation. Technical and Legal Aspects of a Currency Transaction Tax and Its Implementation in the EU*. World Economy, Ecology and Development (WEED), Berlin, Germany.

Por otro lado, GESTHA asegura que existen otros ámbitos que disfrutan de ventajas en forma de menores tipos impositivos del Impuesto de Sociedades, como es el caso de los fondos y sociedades de inversión, que actualmente tributan al 1%. En concreto, y según refleja la propia memoria de beneficios fiscales de los Presupuestos del Estado para 2011, la pérdida de ingresos tributarios procedentes de las sociedades de inversión con un tipo del 1% fueron de 288 millones de euros. A esto habría que sumar el caso de los fondos de pensiones, que disfrutan de un tipo del 0% en el impuesto de Sociedades, es decir, no tributan, así como reducida carga fiscal de las entidades de crédito, que en la práctica se sitúa tan sólo en el 14,54% de sus beneficios contables<sup>110</sup>.

#### **4.7. Pago del impuesto por las personas físicas**

Cualquier persona física que cuente con un depósito bancario ya estaría afectada por este impuesto, ya que cualquier transacción que realice estaría sujeta. Por ello, los países de Latinoamérica que han optado por este impuesto se han preocupado de clasificar los movimientos que grava y los movimientos que están exentos<sup>111</sup>.

Así, por ejemplo, Perú grava las siguientes operaciones:

- a) Depósitos (acreditaciones) y reintegros (débitos), en las transferencias y en la emisión de cheques bancarios.
- b) Los envíos de efectivo a través de una ESP (Empresa de Seguros Financieros).
- c) Los pagos sin utilizar dinero en efectivo.
- d) El pago de una tarjeta de crédito que se efectúe en efectivo o con cargo a una cuenta bancaria no exonerada, con el 0,15% del montante de la cuota.
- e) Si se cancela o se recibe en efectivo un préstamo de cualquier institución financiera, se le aplicará el Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Por

---

<sup>110</sup> GESTHA (2012): “España recaudaría 5.000 millones al año con un impuesto sobre las transacciones financieras”. *Actualidad GESTHA*, junio.

<sup>111</sup> Ricalde Manchaco, María Felicitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo.

ejemplo, si una persona recibe un préstamo de 5.000 soles, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras será de 7,5 soles.

- f) El pago de un crédito hipotecario está gravado, salvo que sea pagado por transferencia desde una cuenta donde se ingresan los sueldos y salarios o las remuneraciones.
- g) Las entidades financieras están afectadas por el Impuesto sobre las Transacciones Financieras sólo por sus operaciones propias, como cualquier contribuyente.
- h) El Impuesto sobre las Transacciones Financieras grava las entradas y salidas de dinero.
- i) La compra y venta de moneda extranjera si se realiza la transferencia desde una cuenta en soles hacia una cuenta en dólares o viceversa, si dichas cuentas no se encuentran exoneradas.
- j) En el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, el emisor del cheque paga el impuesto en el momento en que se hace efectivo y sus fondos disminuyen como consecuencia del cobro del cheque<sup>112</sup>.

En Perú, se encuentran exentos del pago del ITF los siguientes casos:

- a) El pago de las obligaciones tributarias del Gobierno Central.
- b) Las cuentas de débito que utilicen los agentes de aduanas, exclusivamente para el pago de la deuda tributaria.
- c) Las cuentas de débito que el empleador solicite para sus trabajadores o pensionistas, con carácter exclusivo, para el pago de sus remuneraciones o pensiones.
- d) Cuando la pensión se abone mediante transferencia al titular de la cuenta correspondiente a remuneraciones y pensiones.
- e) Si la misma empresa del sistema financiero efectúa el pago de las remuneraciones y pensiones de sus trabajadores en cuentas abiertas a nombre de los mismos.

---

<sup>112</sup> Ricalde Manchaco, María Felicitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo, pp. 133-135.

- f) La acreditación o débito en las cuentas CTS (Compensación por Tiempo de Servicios) y los traslados de los depósitos a que se refiere el artículo 26 del texto único ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo núm. 001-97-TR (Perú) y las normas que lo modifican.
- g) La acreditación o débito en las cuentas de los gobiernos, misiones diplomáticas y consulares, organismos y organizaciones internacionales acreditados en Perú.
- h) Los débitos en la cuenta del cliente por concepto del impuesto, gastos de mantenimiento de cuentas y portes.
- i) La acreditación o débito correspondiente a contra-asientos por error o anulaciones de documentos previamente acreditados en cuenta.
- j) La renovación de depósitos a plazo y de certificados de depósito por montantes iguales o distintos, hasta por el montante que no implique una nueva entrega de dinero en efectivo por parte del titular del depósito o del certificado, así como la acreditación de intereses que se generen en éstos, en las cuentas corrientes y en las cuentas de ahorro.
- k) La renovación de créditos, cualquiera sea su modalidad, hasta por el montante que no implique una nueva entrega de dinero en efectivo por parte de la empresa del sistema financiero.
- l) El pago de los préstamos promocionales otorgados con cargo al fondo “mi vivienda” o al programa “techo propio”<sup>113</sup>.

La aplicación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras en España se prevé para los presupuestos de 2019, que gravará el 0,2% de la compraventa de acciones de las grandes empresas, pero que “no debe llegar a los pequeños ahorradores”, según ha señalado ADICAE, que ha lamentado que el nuevo gravamen “ni afecte a los fondos buitre ni a las operaciones con derivados. A falta de una información más detallada, el impuesto gravaría por igual todas las operaciones de compraventa de acciones de las 36 empresas cotizadas, sean grandes operaciones especulativas realizadas por fondos de inversión o las pequeñas realizadas por un consumidor individual”.

---

<sup>113</sup> Ricalde Manchaco, María Felcitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería, marzo, pp. 137-139.

Para ADICAE, el nuevo “impuesto debe estar orientado a frenar realmente los movimientos especulativos a corto plazo, mitigar la evasión fiscal y estabilizar los mercados y, para ello, debe gravar únicamente a los grandes capitales sin perjudicar a los pequeños ahorradores”.

Según se desprende del texto acordado, es el operador financiero el que pagaría el impuesto y no el accionista, por lo que “es de vital importancia evitar que finalmente la tasa se repercuta al consumidor, especialmente en las grandes operaciones de fondos de inversión y de pensiones, donde se mueven volúmenes muy relevantes de dinero”.

En este sentido, ADICAE exigirá a la CNMV que “no se queden con los brazos cruzados” y cumplan con su papel de protección de los consumidores. Para ello, es necesario supervisar a las entidades financieras, controlando el porcentaje de las comisiones aplicadas en sus operaciones de activo, pasivo y prestación de servicios.

#### **4.8. Efectos del ITF a nivel mundial**

Es imposible que el Impuesto sobre las Transacciones Financieras sea global, porque no habría forma de controlarlo y, además, muchos países se resistirían a gravar las operaciones financieras con este impuesto. El Fondo Monetario Internacional así lo confirma<sup>114</sup>.

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras ha sido defendido desde hace 15 años por la organización ATTAC, alegando razones contundentes y llegando a la conclusión de que el ITF es un medio por el que socialmente se puede atacar el caos financiero, por lo que urge su aplicación. Asimismo, indica que se frenaría la “gran orgía” de la especulación.

En este sentido, esta institución llevó a cabo una encuesta en la que se formulaba la siguiente cuestión: “¿está usted a favor del ITF a nivel global o europeo, si sólo se

---

<sup>114</sup> Hillman, David y Ashford, Christina (2012): “Financial transaction tax: Myth-busting”. *Stamp out Poverty*, March, pp. 1-13.

aplica a las transacciones entre operadores financieros y no a los ciudadanos en general?” El resultado arrojó que el 61% de los respondientes, en el conjunto de los 27 países de la zona euro, contestó en sentido afirmativo. La razón de ello estriba en que no es razonable que los impuestos indirectos graviten sobre todas las operaciones de compraventa, sea cual sea su naturaleza. Sin embargo, sí tiene sentido en el caso de activos financieros, esto es, acciones, bonos, obligaciones, divisas y productos derivados.

“Sería muy oportuno que el Eurobarómetro incluyera de nuevo una pregunta similar para confirmar el avance del apoyo ciudadano a la propuesta”<sup>115</sup>. El ITF representa una ocasión idónea:

**Primero.** Para reconciliarse con la mayoría de los contribuyentes, que son los que más pagan.

**Segundo.** Para hacer ver al mismo tiempo que ayuda a los bancos.

**Tercero.** Para establecer un mínimo de gravamen de imposición indirecta en un sector que, en general, sale siempre bien parado fiscalmente frente a otros.

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras tiene un gran poder recaudatorio ya que Bruselas calcula que España, sumadas todas las transacciones, podría ingresar casi 5.000 millones de euros. Tal y como hemos indicado anteriormente, es muy importante la contribución ya que los servicios financieros no están gravados por el IVA.

María Villanueva, de OXFAM, que anteriormente coordinaba la plataforma de 35 organizaciones de la sociedad civil española, defiende el impuesto y aboga por invertir lo recaudado en la lucha contra la pobreza y el cambio climático, dentro y fuera del país ya que tiene un gran poder recaudatorio.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> García Zaldívar, Ricardo (2020): “¿Por qué es bueno gravar las transacciones financieras con la tasa Tobin?” *Diario El Salto*, febrero.

<sup>116</sup> Rodríguez Pina, Gloria (2014): “Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF): 10 argumentos para que España sea valiente con la Tasa Robin Hood”. *El Huffington Post*, diciembre.

El ITF se requiere para ayudar a sufragar los costes generados por la crisis económica y financiera en los países desarrollados, entre los que se encuentra la generación de empleo que reduzca la creciente tasa de paro. Asimismo, es necesario para paliar problemas de salud y educación en los países en vías de desarrollo. En general, es una fuente importante de recursos para luchar contra los efectos negativos del cambio climático. En suma, ayudaría a lograr los objetivos de desarrollo sostenible del denominado horizonte 2020.

La cuantía total que se derive del impuesto “dependerá del diseño de estos impuestos, incluyendo la decisión de cuáles serán los instrumentos financieros que quedarán sujetos a gravamen y con qué tasas, así como de la respuesta de los inversores”<sup>117</sup>.

Un informe del Parlamento Europeo estima que, incluso en el caso de aplicar un pequeño tipo impositivo que oscile entre el 0,01% y el 0,05%, los ingresos obtenidos estarían en torno a los 200 mil millones de euros anuales en la zona euro, pero llegarían a alcanzar los 650 mil millones de dólares en el conjunto mundial.

El ITF permitiría luchar contra las operaciones especulativas, pues las encarecería y desincentivaría su contratación. Considerando que la causa fundamental de la crisis financiera iniciada en 2008 fueron precisamente este tipo de operaciones, el impuesto sería un coadyuvante para evitar que una situación de esta índole volviera a repetirse, con el consiguiente efecto catastrófico sobre aquella parte de la población mundial más vulnerable. Piénsese, además, que no solo se combatirían las operaciones especulativas en los países desarrollados, sino también en los países en desarrollo.

En Brasil, por ejemplo, el real brasileño (moneda nacional) se sobrevaloró debido a los ingresos derivados de operaciones especulativas. Con el ITF el gobierno trató de contener esta situación. Por tanto, si este impuesto se implantase en los centros financieros internacionales más importantes, aunque fuese unilateralmente, podrían realmente contenerse la especulación y sus problemas derivados.

---

<sup>117</sup> Poveda, Jennifer y González, Sergio (2013): “Gravamen a los movimientos financieros”. *Cultura Tributaria*.



Según el informe del Fondo Monetario Internacional al G20, “los impuestos a las transacciones unilaterales, incluso si son recaudados a partir de una base de contribuyentes muy pequeña, son ciertamente factibles tal y como se ha demostrado en su uso en varios países en desarrollo”<sup>118</sup>.

#### **4.9. Distribución del ITF a nivel global**

Desde un punto de vista cuantitativo, con este impuesto, “el importe recaudado podría oscilar entre el 0,6% y el 1% del PIB mundial y, en cifras absolutas, en una amplia horquilla entre los 400.000 y 800.000 millones de dólares anuales, en función de que se aplicase un tipo del 0,05% ó del 0,1%, y según sobre qué tipo de operaciones financieras”. Otras estimaciones más conservadoras señalan que una tasa de ese tipo podría llegar a alcanzar una recaudación de entre 300.000 y 700.000 millones de dólares anuales<sup>119</sup>. La propia Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) concluyó que la tasa Tobin permitiría recaudar 720.000 millones de dólares anuales, distribuibles a partes iguales entre los gobiernos recaudadores y los países más pobres. Esta última cantidad es diez veces más de lo que hace falta, según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para proporcionar atención sanitaria a todos los habitantes del planeta, suprimir las formas graves de malnutrición y proporcionar agua potable a todo el mundo, es decir, para evitar que cada día mueran 30.000 personas de hambre y más de 5.000 por falta de agua. Además, representa treinta veces más de lo necesario para reducir a la mitad la tasa de analfabetismo de toda la población adulta y universalizar la enseñanza primaria.

Las inversiones más bajas, con ese mismo tipo de gravamen, consideran que, con un volumen de operaciones en el mercado de cambios de 1,6 billones de dólares por día laborable, unos 380,9 billones al año, una tasa del 0,1% procuraría 230.000 millones de dólares anuales, recursos que podrían dedicarse a un fondo de desarrollo en beneficio de los países del sur y del este.

---

<sup>118</sup> Anderson, Sarah (2011): *Impuestos a las Transacciones Financieras y el Sur Global*. Institute for Policy Studies.

Incluso con un tipo de gravamen del 0,05%, se ha calculado una recaudación de más de 100.000 millones de dólares. Claro está que hay una fuerte carga de incertidumbre en estas cifras, pues, por definición, el montante total de las operaciones de cambio debería bajar.

Desde otro punto de vista, se ha defendido que los recursos recaudados podrían configurar grandes fondos de “garantía para hacer frente a los desequilibrios ocasionados en los mercados de capital o rescates bancarios (el caso griego o irlandés)”.

Hay un acuerdo generalizado, no sólo en Europa, sino a nivel mundial, de que el ITF ayudaría a financiar los efectos de la crisis de un modo más ecuánime, sobre todo teniendo en cuenta que el sector financiero generó a los ciudadanos (a través de sus rescates) un gran coste y está sometido a una baja tributación. Por ello, se ha afirmado que no hay razones técnicas que impidan el establecimiento de un ITF a escala mundial.

#### **4.10. Consecuencias de la implantación del ITF**

El FMI ha analizado quiénes terminarán por pagar el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, indicando que sería “muy progresivo determinar quiénes deben pagar este impuesto”. El Impuesto sobre las Transacciones Financieras debería aplicarse a todos, tanto empresarios como personas naturales, ya que todos los ciudadanos que realizan un movimiento económico deberían pagar el impuesto. Se entiende que, cuanto mayor sea la frecuencia de las transacciones, mayor será la carga impositiva. Así, por ejemplo, algunos bancos realizan actividades financieras que atraerían el Impuesto sobre las Transacciones Financieras mucho más que otras<sup>120</sup>.

Algunos dirigentes políticos proponen la creación de impuestos a los bancos como la panacea para resolver los problemas de déficit de las arcas públicas. El Secretario General del PSOE, Pedro Sánchez, propuso la creación de dos nuevos impuestos:

---

<sup>120</sup> Hillman, David y Ashford, Christina (2012): “Financial transaction tax: Myth-busting”. *Stamp out Poverty*, March, pp. 1-13.

- Uno que grave las transacciones financieras, y
- Otro extraordinario sobre la banca que sostenga el sistema público de pensiones. Sánchez ha argumentado que, si los españoles evitaron la caída de los bancos durante la crisis “con el sudor de su frente”, es “justo” que ahora los bancos les ayuden a garantizar sus pensiones.

El problema es que el rescate se hizo a las antiguas cajas y no a los bancos. Y, en segundo lugar, porque más allá de lo que se cree, no sólo los contribuyentes han rescatado a las cajas con problemas, sino que también a los accionistas de los bancos. En efecto, en el rescate de las cajas, 50.289 millones fueron aportaciones de los contribuyentes a través del FROB (Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria), pero 18.544 millones de euros del rescate a las cajas salieron de los bancos que no necesitaron ayudas públicas.

La solución de imponer impuestos a los bancos no es nueva. Aunque las fórmulas que se proponen son diversas, el fondo es parecido. Una de las ideas más antiguas fue la tasa Tobin.

#### **4.11. Poder recaudatorio del ITF**

Una transacción de un millón de euros en derivados financieros pagaría solo un euro al año. Sumadas todas las transacciones, Bruselas calcula que España podría ingresar casi 5.000 millones de euros.

Así como el aspecto recaudatorio del impuesto es considerado una gran ventaja, también es la causa de que el mismo pierda su carácter original de “transitorio” ya que los gobiernos que optaron por este impuesto no quieren dejar de percibir los ingresos derivados del mismo. Y es que los gobiernos no tienen incentivos para eliminar un recurso tributario tan importante y de fácil fiscalización y recaudación.

En Bolivia, el ministro de Economía estimó la obtención de 408 millones de bolivianos en ingresos en el año 2015, 534 millones en el año 2016, 568 millones en el año 2017 y

801 millones en el año 2018. Una de las características más sobresalientes de este impuesto es que se trata de un gravamen instantáneo, por lo que rápidamente se refleja en la recaudación. En el año 2006, se recaudaron 11.686 millones de pesos, un 23,9% más que en 2005. Mientras que, en junio de 2007, el total recaudado ascendió a 6.869 millones de pesos.<sup>121</sup> En Perú, la norma entró en vigor a comienzos del año 2004. A partir de entonces, fue disminuyendo progresivamente, llegando a situarse en su valor mínimo, el 0,0005%, en el año 2011. Con este impuesto el Ministerio de Economía trataba de que las operaciones se realizasen a través de entidades bancarias, reduciendo el volumen de “economía sumergida”, a la vez que la SUNAT mantendría el seguimiento de las operaciones correspondientes a comercio ilegal y blanqueo de fondos. El volumen recaudado con este ITF desde que se estableció, en marzo de 2011, es de 6.000 millones de soles, habiendo logrado un máximo de 1,132 millones.<sup>122</sup>

En España, aprobada la tasa Tobin, el gobierno gravaría con un 0,2% la compra de acciones<sup>123</sup>. En efecto, en el acuerdo alcanzado entre el Gobierno y Unidas Podemos, se confirma la creación de un ITF, conocido como “tasa Tobin”, en los Presupuestos Generales del Estado (PGE) de 2019. En concreto, desde el año 2020 se gravarían con un 0,2% las operaciones de compra de acciones españolas ejecutadas por operadores del sector financiero. Además, sólo se someterán a tributación al 0,2% las acciones emitidas en España por empresas cotizadas cuya capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de euros, cuando la norma entre en vigor.

Por lo tanto, estaría exenta la adquisición de acciones de pequeñas y medianas empresas (PYME) y la de empresas no cotizadas. Además, se matiza en el acuerdo que el impuesto no sería aplicable a los activos financieros de deuda, sean privados o públicos, ni a los productos financieros derivados. “Es una medida que proponen e impulsan 10

---

<sup>121</sup> EcoLink (2008): “Impuesto a las transacciones financieras”. Disponible en línea:

<https://www.econlink.com.ar/impuestos-distorsivos-iva/impuesto-transacciones-financieras> (consultado el 24 de agosto de 2020).

<sup>122</sup> Castillo Espinosa, Antonio (2017): *Impacto económico de un impuesto sobre transacciones financieras en los ciudadanos. Los casos de Francia e Italia*. Tesis Doctoral de la Universidad Pontificia Comillas.

<sup>123</sup> Bolsamanía (2018): “Aprobada la tasa Tobin: El Gobierno gravará con un 0,2% la compra de acciones”. *Bolsamanía*, octubre.

países de la Unión Europea”. La ministra de Economía, Nadia Calviño, ya anunció que se inspiraría en el ITF francés, al que trataría de imitar<sup>124</sup>.

#### **4.12. Efecto del ITF sobre el ahorro de las familias**

Los expertos suelen coincidir al apuntar a Londres como el eje financiero que se vería más beneficiado con la implantación de este impuesto si todos los países comprometidos la aplicaran realmente y del mismo modo. Sin embargo, al igual que para los once países que estudian su implantación, las economías familiares y la economía del país en su conjunto en el Reino Unido se verían afectadas de forma negativa.

El análisis prospectivo realizado, considera el volumen de activos financieros en manos de los ahorradores para ver el impacto que el ITF tendría en cada uno de los países: Alemania, Reino Unido, Luxemburgo, Italia, España y Eslovaquia.

La mayor parte del ahorro familiar europeo se encuentra invertido en fondos de inversión (dinero mantenido para hacer frente a cualquier contingencia) o fondos de pensiones y seguros de vida (dinero destinado a cubrir las necesidades financieras en la época de jubilación). Esto es, si bien los particulares poseen activos financieros de forma directa, el mayor volumen de inversión se realiza de forma indirecta a través de estas entidades de inversión colectiva.

Si se estableciese el ITF, estos activos financieros se verían gravados de forma directa, “a la vez que los costes esperados se capitalizarían con el precio de los activos, sujetos a gravamen, teniendo un inmediato ajuste de precios que provocaría una caída del valor de esos activos y, por ende, de los ahorros invertidos en los mismos”.

---

<sup>124</sup> Lozano, Elena (2018): “El Impuesto a transacciones financieras no afectará a las salidas a bolsa”. *Bolsamanía*, octubre.

El ahorro privado en España se eleva a 498.000 millones de euros, invertidos de forma directa en acciones, letras del Tesoro, bonos y obligaciones, o bien de forma indirecta a través de fondos de inversión y de pensiones, o seguros de vida. Esta cifra representa el 48% del PIB.

La crisis financiera iniciada en 2008 y la caída económica de la zona euro como consecuencia de la pandemia del Covid-19, requiere un aumento del consumo y de la inversión en productos financieros para poder recuperarse y volver a niveles de bonanza. Por tanto, un impuesto en estos momentos no sería lo más conveniente.

En concreto, en estos momentos el impacto de un ITF sobre el ahorro de las familias españolas alcanzaría un volumen próximo a los 80.000 millones de euros, dando lugar a una caída del 16% en el valor de la cartera de activos, lo que supone, a su vez un 7,6% del PIB. En términos sencillos, podría afirmarse que, si el ITF se implantase en España en estos momentos, las familias tardarían todo un año para volver a recuperar el valor que sus ahorros tenían previamente.

En suma, la introducción del ITF en España supondría una caída del consumo del 1,6%, lo que se traduciría en una retracción del PIB en un 0,5%. Ahora bien, el impacto se amplificaría como consecuencia del “efecto cascada”, esto es, como las transacciones de los intermediarios estarían sujetas a gravamen igualmente, la tasa del 0,1% habría de abonarse sucesivamente, con lo cual se multiplicaría.

Ahora bien, si esas transacciones intermedias estuviesen exentas, entonces “la pérdida de valor de la cartera se vería reducida del 16% al 4%. En resumen, sin entrar en otras consideraciones de ámbito jurídico y/o de dificultad o facilidad en su aplicación, sino a tenor de las bondades o ventajas para las que ha sido creada, para la *London Economics* los efectos conjuntos que se desprenden de la aplicación de esta tasa arrojarían un saldo neto final negativo para el conjunto de la economía”<sup>125</sup>.

---

<sup>125</sup> Servicio de Estudios del BME (2014): “La paradoja del impuesto a las transacciones financieras”. *Bolsa*, primer trimestre.

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras no genera un ahorro para los hogares, ya que los miembros de las familias están obligados a tributar por este impuesto de forma indirecta. Por ello, para tener una visión certera al respecto, tenemos que saber quiénes tributan por este impuesto en los diferentes países que cuentan con el Impuesto sobre las Transacciones Financieras.<sup>126</sup>

### **ARGENTINA:**

Se gravan los créditos y débitos efectuados en cuentas -cualquiera que sea su naturaleza- abiertas en las entidades financieras, así como todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aún en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera que sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito<sup>127</sup>.

### **PERÚ:**

El ITF de Perú “grava los depósitos y reintegros en cualquier modalidad de cuentas, los pagos y transferencias en las que no se utilicen cuentas, la adquisición de cheques de gerencia y los envíos de dinero”.

No están sujetas al impuesto las transacciones del sector público, los pagos realizados a la administración tributaria, el cobro de sueldos y pensiones, las operaciones realizadas en cajeros automáticos ni aquellas llevadas a cabo con tarjetas, sean estas de crédito o débito. Tampoco están sometidas a tributación las transacciones de “las sociedades de agentes de bolsa, los gobiernos, las misiones diplomáticas, las organizaciones internacionales, las universidades y centros educativos, las instituciones de cooperación técnica internacional, las compañías de seguros, los fondos mutuos colectivos de

---

<sup>126</sup> Ricalde Manchaco, María Felicitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo.

<sup>127</sup> Ley 25413, de 24 de marzo de 2001, de Competitividad (Argentina).

inversión, los débitos por conceptos de impuestos, la renovación de depósitos a plazos y de certificados de depósitos, la renovación de créditos, etc.”.<sup>128</sup>

## **ECUADOR:**

“Para poder aplicar las fórmulas económicas del FMI (Fondo Monetario Internacional) y alcanzar la prosperidad por medio de la austeridad, el gobierno ecuatoriano adopta un Impuesto sobre las Transacciones Financieras del 1% a comienzos de 1999 que, en su proyecto, fue creado para reemplazar al Impuesto sobre la Renta pero que, con la crisis que se vivía en ese momento, con la moneda que se hundía por la imposición de nuevos impuestos, por la cantidad de capitales privados que se fugaban de la economía y que llegó a significar un 19% del PIB y, adicionalmente, por la reducción significativa de las importaciones, se decide el reingreso inmediato del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre las Transacciones Financieras se redujo al 0,8% que, aun así, produjo un incremento considerable en la recaudación y ayudó a solucionar, en buena medida, el problema del sistema bancario”<sup>129</sup>. Ecuador sustituyó el Impuesto sobre la Renta en el primer año de su implantación. En concreto, el ITF se instauró finalizando el año 1998 y se mantuvo en los ejercicios fiscales de 1999 y 2000, si bien en este último año disminuyó hasta el 0,8%, derogándose a principios del año 2001. “Este impuesto se destinó a gravar los depósitos en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo, los cobros de cheques en ventanillas, y las transferencias y giros al exterior”.<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> Mateus Pinzón, Juan Carlos (2011): *Impuesto a las transacciones financieras y su efecto en el ahorro privado*. Monografía presentada como parte de los requisitos para optar al título de Economista. Universidad de La Salle. Colombia, p. 18.

<sup>129</sup> Mateus Pinzón, Juan Carlos (2011): *Impuesto a las transacciones financieras y su efecto en el ahorro privado*. Monografía presentada como parte de los requisitos para optar al título de Economista. Universidad de La Salle. Colombia, p. 20.

<sup>130</sup> González Pérez, María Consuelo y López López, María Lourdes (2013): “Análisis del impuesto a las transacciones financieras en América Latina”. *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, Vol. 15, No. 1, pp. 91-102.



## **BOLIVIA:**

En Bolivia, son sujetos pasivos del Impuesto sobre las Transacciones Financieras las personas naturales o jurídicas titulares o propietarios de cuentas corrientes y cuentas de ahorro (sea de forma individual, mancomunada o solidaria), las que realicen pagos o transferencias de fondos, las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordene pagos o transferencias, las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen en el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador)<sup>131</sup>.

## **BRASIL:**

En Brasil, el Impuesto a las Operaciones Financieras (IOF) grava ciertas operaciones financieras como préstamos, operaciones en divisas, seguros y valores, así como operaciones con oro (como activo financiero) e instrumentos de divisas. La tasa aplicable varía según la operación.

## **COLOMBIA:**

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras en Colombia es aplicado a cada transacción destinada a retirar fondos de cuentas corrientes o de cuentas de ahorro, así como a los cheques bancarios conformados. La tasa que grava cada operación es el 4%<sup>132</sup>.

## **MÉXICO:**

En México, el ITF se llama Impuesto sobre Depósitos en Efectivo, que gravan de la siguiente manera:

---

<sup>131</sup> Rimassa, Luis (2016): Impuesto a las Transacciones Financieras en Bolivia. *Monografias.com*.

<sup>132</sup> Sánchez, Edgar (2017): Régimen Tributario Colombiano. Procolombia (Exportaciones Turismo Inversión Marca País), pp. 113-142.

1. Los depósitos que se efectúen a favor de personas físicas y jurídicas mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro sistema acordado con las instituciones del sistema financiero, aunque sean cargados por la misma institución que los reciba.
2. Depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas hasta un montante que no exceda de 15.000 pesos mensuales.
3. Las transferencias electrónicas de fondos que efectúan los residentes en el extranjero, ya que no se considera un depósito en efectivo.

El pago es obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas por el importe que exceda los 15.000 pesos en los depósitos en efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta abierta a su nombre en las instituciones del sistema financiero. Del mismo modo, también se ven obligadas las personas físicas que adquieran cheques de caja en efectivo sin importar el montante<sup>133</sup>.

#### **VENEZUELA:**

Tributan por el Impuesto sobre las Transacciones Financieras:

1. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica que hayan sido calificadas como contribuyentes especiales por el Servicio Nacional Integrado de la Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (“contribuyentes especiales”), por los pagos que efectúen con o sin mediación de los bancos o instituciones financieras.
2. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como contribuyente especial, por los pagos que efectúen con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras, o sin mediación de las instituciones financieras.
3. Las personas naturales, las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica que, sin estar vinculadas jurídicamente a una persona

---

<sup>133</sup> Jennifer C. (2020): “¿Qué es el impuesto a los depósitos en efectivo (IDE)?”. *Rankia*, septiembre.

jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como contribuyente especial, realicen pagos por cuenta de ellas, con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras, o sin mediación de las instituciones financieras.

Por otra parte, los hechos imponibles del ITF son:

1. Los débitos en cuentas bancarias de corresponsalía (pagos realizados a otra entidad de crédito), depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
2. La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagadas en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, a partir del segundo endoso.
3. La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.
4. Las operaciones activas efectuadas por bancos y otras instituciones financieras entre ellas, y que tengan plazos no inferiores a 2 días hábiles bancarios.
5. La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aun cuando el desembolso no se efectúe a través de cuentas bancarias.
6. La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, mediante pago u otro medio de extinción.
7. Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
8. Los débitos en cuentas para pagos transfronterizos.

## **ESPAÑA:**

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras gravaría con un 0,2% las compras de acciones españolas ejecutadas por operadores del sector financiero, en concreto, los títulos de todas aquellas compañías que tengan una capitalización mayor de 1.000 millones de euros. No obstante, quedan exentas las acciones de PYME y empresas no cotizadas.

Únicamente tributarían por el ITF las empresas que tengan unos ingresos computables en el territorio nacional mayores a 3 millones de euros anuales, o bien unos ingresos globales (por operaciones fuera y dentro de España) iguales o mayores a 750 millones de euros. Esta medida afectará solamente a los grupos que tributan en régimen de consolidación fiscal (las grandes compañías del IBEX) y a las empresas no integradas en grupos cuyo importe neto de su cifra de negocios sea igual o superior a los 20 millones de euros.<sup>134</sup>

Como hemos afirmado anteriormente, este impuesto no genera ahorro para los hogares; al contrario, genera gasto ya que, en la mayoría de los países que cuentan con él, sobre todo en los países de América Latina como Colombia, los hogares pagan más ya que es aplicado a cada transacción del ahorro, con el 4% por operación<sup>135</sup>.

#### **4.13. Conclusiones**

La idea de implantación del ITF parte de las iniciativas referidas a la aplicación de gravámenes a la banca. En la actualidad, Europa mediante el procedimiento de cooperación reforzada se encuentra en primera línea, a causa de los graves efectos que en la zona euro produjo la crisis financiera originada en el año 2007 y que llegó a convertirse en una crisis financiera internacional, causada en buena medida por la sobrevaloración de los inmuebles y las hipotecas asociadas. España, en concreto, fue un país golpeado fuertemente por esta burbuja inmobiliaria. El sector bancario, en particular, sufrió gravemente y algunas entidades hubieron de ser rescatadas por los gobiernos, que se vieron obligados a invertir grandes sumas de dinero público para no crear una crisis aún mayor en los ciudadanos con la quiebra de algunos bancos y cajas de ahorro. Esta situación ha sido un caldo de cultivo favorable en la opinión pública para apoyar el ITF. En España, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) presentó,

---

<sup>134</sup> Criado, Arturo; Cano, Fernando y Murga, Ainhoa (2018): “Hacienda gravará las Transacciones Financieras con un 0,2% y a las tecnologías con un 3%”. *El Español*, octubre.

<sup>135</sup> Ricalde Manchaco, María Felicitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo.

antes de hacerse con la Presidencia de Gobierno, un impuesto a la banca que se planteaba de forma independiente al de Transacciones Financieras, con una recaudación estimada de 1.000 millones de euros por cada uno de ellos. Desde que llegó a la Moncloa, se daba por hecho que, de conformidad con el programa electoral presentado, el Presidente del Gobierno iba a poner en marcha dos impuestos a la banca: (a) un impuesto finalista para intentar paliar el déficit de la Seguridad Social, y (b) el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, conocido como tasa Tobin.

En la zona de Latinoamérica un gran inconveniente que ralentiza o impide el desarrollo económico es la economía sumergida que, al ser absolutamente incontrolada por parte de los estados, no tributa y, por tanto, no aporta al sector público para costear los gastos necesarios, impidiendo el crecimiento económico.

El ITF se ha establecido en algunos países de América Latina, toda vez que se ha manifestado la urgencia de elaborar una regulación legal para que el denominado “sector informal” coadyuve con sus aportaciones al progreso económico de estos países, respetando la legalidad. Tengamos en cuenta que, uno de los principales fines de este tributo es eliminar la economía sumergida y, mediante la información que suministren las entidades financieras, aumentar los recursos obtenidos vía tributación.

La recaudación del ITF se destinaría prioritariamente a mitigar las consecuencias producidas por la crisis financiera, así como a reducir la pobreza en todo el mundo, no sólo en los países en los que esté establecido. Además, con los impuestos recaudados, también se podrían combatir los efectos del cambio climático. El ITF ha sido ampliamente respaldado a nivel popular, como lo demuestra el hecho de que más de un millón de ciudadanos firmaron a favor de su establecimiento.

Dicho impuesto supondría una considerable fuente de ingresos. En efecto, las estimaciones realizadas sitúan la recaudación en España en torno a los 5.000 millones de euros anuales, y en toda Europa en una horquilla que iría desde 30.000 a 35.000 millones. Es obvio que, una cuantía tan significativa permitiría reducir, de forma considerable, las desigualdades de tipo social. El ITF es una fórmula, relativamente simple, para reducir los flujos desestabilizadores. Se trata de un impuesto de fácil

recaudación, ya que cualquier persona física que cuente con un depósito bancario estaría afectada por el mismo (cualquier transacción que realice estaría sujeta). Este impuesto debería aplicarse a todos, tanto empresarios como personas naturales, ya que todos los ciudadanos que realizan un movimiento económico deberían pagar el impuesto. Se entiende que, cuanto mayor sea la frecuencia de las transacciones, mayor será la carga impositiva.

En nuestra opinión, los hogares deberían estar obligados a tributar por este impuesto, pero el pago representa una cantidad ínfima. Por ejemplo, en Argentina se gravan los créditos y débitos, en Perú se reemplazó por el Impuesto sobre la Renta, en Ecuador se gravan “las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo, los cobros de cheques en ventanilla y las transferencias y giros al exterior”. Bolivia grava las operaciones que implican pagos o transferencias de fondos, “las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordene los pagos o transferencias, las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen en el sistema de pagos”. Brasil grava los préstamos financieros, las operaciones en divisas, seguros y valores, y las operaciones con oro e instrumentos de divisas. Colombia grava por la retirada de fondos de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y cheques de gerencia. México grava los depósitos que se efectúen a favor de las personas físicas, excepto los depósitos en efectivo que no excedan de 15.000 pesos en cada mes, y las transferencias electrónicas de fondos que hagan los residentes en el extranjero. Venezuela grava las operaciones realizadas por las personas jurídicas y las personas físicas, los débitos en cuentas bancarias, la cesión de cheques y la adquisición de cheques de gerencia en efectivo. Por último, España gravaría las compras de títulos de compañías que tengan una capitalización por encima de los 1.000 millones de euros.

# **Capítulo V: CONTROL DEL ITF E IMPLANTACIÓN EN ESPAÑA**

## 5.1. El control del ITF a nivel global

Como se ha puesto de manifiesto en los capítulos anteriores, la aplicación del Impuesto sobre las Transacciones Financiera estaría basada en el principio de residencia, con el fin de reducir los riesgos de evasión fiscal. Por tanto, la imposición tendría lugar en el estado en cuyo territorio esté establecida la entidad financiera que participa en la operación, independientemente de dónde se lleve a cabo.

Si interviene más de una institución financiera y están situadas en distintos estados, ambos tendrían competencias para gravar la transacción, aplicando los tipos que se hayan fijado de conformidad con la Directiva europea. Cuando las entidades participantes en la transacción estén situadas fuera de la UE, la operación no estaría sujeta al ITF, “salvo que una de las partes esté establecida en un estado de la UE, en cuyo caso la entidad financiera debería abonar el pago en este último país”.

Del mismo modo, las operaciones realizadas en un centro de negociación ubicado en el exterior de la Unión Europea, deberán tributar por este impuesto cuando una de las entidades implicadas, o ambas, tienen su sede en territorio europeo. Ahora bien, la Directiva establece que, “si la entidad financiera que debe pagar el impuesto es capaz de demostrar que no existe relación entre la realidad económica de la transacción y el territorio de un estado miembro, no podría considerarse establecida en la UE en lo referente al pago de esta tasa”.

El ITF tendría aplicación cuando las transacciones se llevaran a cabo en mercados financieros oficiales y en aquellos no organizados, esto es, en los denominados *over the counter*. Igualmente, el tributo sería aplicable a las operaciones realizadas con cualquier activo financiero, “los negociables en el mercado de capitales (tales como acciones o valores de renta fija), los del mercado monetario (salvo los instrumentos de pago), las participaciones o acciones en organismos de inversión colectiva y los contratos de derivados. Asimismo, cuando estos últimos den lugar a la entrega de instrumentos financieros, además del contrato de derivados imponible, también se gravarían dichos activos, siempre que se cumplan las demás condiciones para la imposición”.



El impuesto gravaría igualmente “la compraventa o cesión de productos como los pagarés, los certificados de opción de compra y otros como las titulaciones bancarias y las de seguros. También se gravaría la cesión entre entidades de un mismo grupo de instrumentos financieros cuya compra y venta estén sujetas al impuesto, aun cuando la operación no sea una compra o una venta”.

El sujeto que está obligado al pago del tributo es la entidad financiera que realice la adquisición del activo sujeto a gravamen, exceptuando algunas excepcionalidades. Ahora bien, los estados miembros de la Unión Europea podrán responsabilizar de forma solidaria a otros agentes, aun cuando la transacción se realice en territorio externo de la Unión. “Asimismo, se establece que, cuando la entidad financiera actúe en nombre o por cuenta de otra institución financiera, únicamente debería pagar el ITF esta última”.

Considerando que los activos financieros pueden ser de muy diversa índole, “se propone aplicar un tipo impositivo mínimo del 0,01% en la compraventa, cesión, celebración o modificación de los contratos de derivados y un gravamen del 0,1% para el resto de instrumentos, dejando a los estados margen de maniobra suficiente para la fijación de niveles superiores a éstos”.

En el caso de activos financieros derivados, la base imponible será el valor nominal del activo subyacente del producto en cuestión. Sin embargo, para los restantes activos, la base imponible será la cantidad que efectivamente se haya negociado. Quedan también fuera del ámbito de aplicación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras las operaciones de divisas al contado y con materias primas, aunque los contratos de derivados sobre ambos tipos de activos (tanto su celebración como su modificación) sí estarían gravados.

En la Unión Europea, se ha venido denominando públicamente “tasa Tobin” al ITF. Pero esta identidad no es correcta, puesto que el ámbito de aplicación de ambos tributos y los objetivos perseguidos son diferentes<sup>136</sup>.

---

<sup>136</sup> BNY Mellon (2019): A Global View of Financial Transaction Taxes (FTT): *An overview of requirements and compliance*. Global Tax and Regulatory Services.

En concreto, la tasa planteada, en el año 1972, por James Tobin estaba dirigida a gravar las operaciones con divisas con la intención de frenar las operaciones de tipo especulativo y, por consiguiente, reducir la volatilidad de los mercados de divisas internacionales.

La exposición de motivos de la propuesta de la Directiva 2011/0261, presentada por la Unión Europea, recoge los siguientes objetivos:

- Avanzar en la armonización de los impuestos sobre las transacciones financieras de los estados miembros de la UE.
- Incrementar la contribución de los estados miembros.
- Intensificar tanto la eficiencia como la estabilidad del sector financiero en su conjunto.

Igualmente, “el ámbito de aplicación del impuesto es distinto al propuesto por Tobin, ya que las transacciones de divisas al contado quedan de hecho excluidas de su ámbito de aplicación (no así los contratos de derivados sobre éstas) y sí se gravan, en cambio, las relacionadas con prácticamente cualquier otro activo financiero”<sup>137</sup>.

## **5.2. El control del ITF sobre los movimientos especulativos**

El 22 de enero de 2013, once países de la Unión Europea (Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Estonia, Eslovenia, Eslovaquia, España, Grecia, Italia y Portugal) acordaron establecer en 2014 un Impuesto sobre las Transacciones Financieras con el objetivo de gravar compras y ventas de acciones, bonos y otros productos financieros. Así, con el Impuesto sobre las Transacciones Financieras se controlaría la evasión fiscal.

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras gravaría productos financieros y eso es un cambio fundamental si, finalmente, bancos, fondos de riesgo, de pensiones y

---

<sup>137</sup> Martínez Carrascal, Carmen (2012): “El Impuesto sobre transacciones financieras. Descripción de la Propuesta de la Comisión Europea”. *Estabilidad Financiera*, 23, pp. 45-54.

seguros, con domicilio fiscal de emisión o recepción de esos productos en alguno de los once países del acuerdo, pagan impuestos por operaciones especulativas.

El ITF se basaría en el principio de residencia y emisión. Se aplicará a las transacciones financieras en las que intervenga una institución financiera domiciliada en un estado miembro de la UE que forme parte del acuerdo, tanto si actúa por cuenta propia como si es alguna de las partes en la transacción. Ese Impuesto sobre las Transacciones Financieras permitiría controlar las transacciones más especulativas, disuadir a algunos especuladores de hacerlas (por obtener menos beneficio debido al impuesto) y obtener además un ingreso extra para la hacienda de los países donde se aplique. Sería, por tanto, un primer paso para empezar a dificultar que el dinero se mueva sin control.

Por su parte, las empresas de gestión de las bolsas y la patronal bancaria europea expusieron su preocupación ya que otras tasas similares de ámbito nacional en otros lugares habían supuesto fuertes caídas en el volumen de contratación. Cuando, a finales del siglo pasado, el movimiento social global ATTAC reivindicó en solitario un Impuesto sobre las Transacciones Financieras (entonces tasa Tobin sobre las operaciones con divisas), no se llegó a vaticinar su alcance. Por fortuna, hoy ya no sólo es razonable sino reconocido, necesario y justo (en realidad, imprescindible) este impuesto sobre el capital y sus movimientos. Así lo considera el 61% de la población europea.

Ahora es preciso que la ciudadanía comprenda que el Impuesto sobre las Transacciones Financieras es una cuestión que le atañe directamente, para que, de esta forma, se mueva y empiece a presionar para que el Impuesto sobre las Transacciones Financieras nazca, crezca y contribuya a frenar la especulación financiera<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> Caño Tamayo, Xavier (2015): “Impuesto sobre transacciones financieras, un paso para controlar los movimientos del capital”. *América Latina en Movimiento*, septiembre.

### **5.3. Control de los mercados de capitales y lucha contra la evasión fiscal y los paraísos fiscales**

Las operaciones especulativas, que han ido creciendo en volumen en las últimas décadas, han dado lugar a una volatilidad cada vez mayor de los mercados de capitales internacionales. De ahí el interés que los especialistas financieros han mostrado por el ITF, entendiendo que puede ser una forma de reducir los flujos “desestabilizadores de capital y reducir la volatilidad en la cotización de los activos financieros”.

Por otra parte, tanto organizaciones no gubernamentales como políticos de gran relevancia internacional se han mostrado favorables a la instauración de este impuesto, considerando que podría proporcionar un volumen importante de fondos para ayudar al desarrollo de aquellas zonas más desfavorecidas, luchar contra el hambre en el denominado “tercer mundo”, combatir el cambio climático, etc. Asimismo, sería un recurso que permitiría a aquellos países con problemas económicos a reducir los déficits presupuestarios y amortizar la deuda exterior.

En Europa, desde el año 2009, tributos que podríamos identificar con una tasa Tobin han sido apoyados por políticos tan importantes como el Presidente de la República Francesa, Nicolás Sarkozy, el Primer Ministro Belga, Herman Van Rom Puy, el Presidente de España, José Luis Rodríguez Zapatero e, incluso, la Canciller Alemana Angela Merkel. Pero hubo que esperar, hasta el 8 de marzo de 2011, para que el Parlamento Europeo aprobara la Directiva que permitía la implantación de un ITF que se preveía en vigor en toda la zona euro para el año 2014. No obstante, una serie de países, pertenecientes y externos a la Unión Europea, se opusieron a esta iniciativa, entre los que podemos citar, Suecia, Reino Unido, Canadá e, incluso, Estados Unidos.

El contenido de la propuesta realizada en Europa establecía un ITF del 0,1% sobre las transacciones realizadas con acciones y bonos, y del 0,01% para aquellas que tuvieran lugar con contratos de derivados financieros. Asimismo, serían objeto de gravamen las operaciones que llevaran a cabo las entidades bancarias, los fondos de pensiones, las compañías de seguro, los fondos de inversión, los agentes de bolsa y los fondos de cobertura.

Considerando que la finalidad del ITF son aquellas operaciones que lleven a cabo las entidades financieras, no serían objeto de gravamen las operaciones realizadas por particulares ni las llevadas a cabo por pequeñas y medianas empresas, entre las que cabe citar los contratos de hipoteca, préstamo o seguro.

Como hemos mencionado anteriormente, no todos los países europeos, entre ellos Suecia y Reino Unido, están de acuerdo con la implantación de un ITF. Entre los argumentos esgrimidos está el más que probable descenso en las operaciones de compraventa de activos financieros, ocasionando una huida de capitales hacia otras zonas externas de la Unión Europea, donde el impuesto abarate la transmisión.

Esta parte de la Tesis analiza la eficacia de la posible implantación del ITF y su esperada repercusión. Ahora bien, hemos de ser conscientes de que se trata de un impuesto que puede adoptar diferentes modalidades, pues su ámbito de cobertura puede ser muy variado, incluyendo desde operaciones con activos como acciones, bonos o divisas, tanto al contado como a plazo; operaciones de permutas financieras, conocidas como *swaps*; u operaciones con derivados como futuros y opciones.

“A pesar de su uso habitual en varios países del G20, quedan sin explicar muchos aspectos relacionados con su efecto en la estabilidad de los mercados financieros. Así, aunque la bibliografía académica suele coincidir en los efectos adversos de los ITF en el volumen de operaciones y el valor de los activos, no ocurre lo mismo en relación con sus repercusiones en la volatilidad de los precios a corto y a largo plazo, el proceso de determinación de los precios y la eficiencia informativa de los mercados”<sup>139</sup>.

La evasión fiscal o evasión de impuestos, conocida también como fraude fiscal, es la actividad ilícita en la que incurren personas o empresas cuando ocultan bienes o ingresos a las autoridades tributarias, o sobrevaloran los conceptos deducibles, con el fin de pagar menos impuestos de los que legalmente les corresponden. Cuando supera

---

<sup>139</sup> Alonso Majagranzas, Beatriz (2016): “Impuesto sobre transacciones financieras: Impacto sobre los mercados y la negociación”. *Observatorio sobre la Reforma de los Mercados Financieros Europeos. Papeles de la Fundación*, No. 56, pp. 171-182.

una cierta cuantía, la evasión de impuestos se considera delito fiscal, pudiéndose sancionar con penas privativas de libertad, mientras que los fraudes de menor cuantía se tramitan como infracción administrativa, sancionándose con multas.

El intercambio entre entidades fiscales de información referente a los contribuyentes del otro país firmante se efectuará entre las autoridades fiscales, por lo que los fraudes se descubren de forma muy sencilla ya que el control fiscal no conoce de barreras.

Si nos referimos a los paraísos fiscales, existen 73 en todo el mundo. Los paraísos fiscales son territorios cuyos sistemas tributarios favorecen, de manera especial, a sus no residentes, tanto personas físicas como entidades jurídicas. Los paraísos fiscales en el mundo tienen características específicas que permiten su identificación:

- Poseen escasos o nulos convenios con otros países, en materia tributaria.
- Ofrecen a empresas y ciudadanos protección del secreto bancario y comercial.
- No poseen normas de control de movimientos de capitales (origen o destino).
- Permiten el blanqueo de dinero y el reciclaje de capitales.
- Tienen un sistema que permite la convivencia de un régimen tributario para los nacionales y otro para los extranjeros.
- Poseen una infraestructura jurídica, contable y fiscal que permite la libertad de movimiento de personas y bienes.

Son innumerables las ventajas fiscales que reciben las empresas o ciudadanos que se domicilian en los paraísos fiscales. Podemos enumerar la exención parcial o total del pago de impuestos, o también ofrecer leyes o normas que no permiten el intercambio de información, para propósitos fiscales, con otros países.

En este trabajo, queremos enumerar los paraísos fiscales que son Andorra, Corea, Anguilla, Letonia, Antigua y Barbuda, Líbano, Aruba, Liberia, Austria, Liechtenstein, Bahamas, Luxemburgo, Bahrein, Macao, Barbados, Malasia, Bélgica, Malvinas, Belice, Malta, Bermudas, Islas Marshall, Botsuana, Mauricio, Islas Caimán, Países Bajos, Islas Cook, Antillas Neerlandesas, Costa Rica, Panamá, Chipre, Filipinas, Dinamarca, Portugal, Dominica, Samoa, Francia, San Marino, Alemania, Seychelles, Singapur,

Gibraltar, España, Granada, San Cristóbal y Nieves, Guatemala, Santa Lucía, Guemsey, San Vicente y las Granadinas, Hong Kong, Suiza, Hungría, Islas Turcas y Caicos, India, Emiratos Árabes Unidos, Irlanda, Reino Unido, Isla de Man, Uruguay, Israel, Islas Vírgenes de EE.UU., Japón, Vanuatu, Jersey.

Un paraíso fiscal puede ser disfrutado tanto por personas físicas como jurídicas. Las personas físicas (por ejemplo, artistas, deportistas, famosos o jubilados) gozan de los privilegios de un paraíso fiscal residiendo en ese país (a veces no es condición).

En estos lugares, se evitan las cargas fiscales, pero también se pueden planificar herencias y legados. Las personas jurídicas se aprovechan de la no sujeción al impuesto de los beneficios obtenidos por compañías constituidas en esos países, de la libertad de los movimientos de capitales y de los dividendos que reciben de las filiales.

En la mayoría de los ámbitos de la sociedad, los pobres son los más vulnerables ante estas situaciones. La razón de esta afirmación es que sólo las élites adineradas pueden eludir sus obligaciones impositivas. Estas personas y empresas multinacionales siempre encuentran la manera de obtener beneficios y ventajas competitivas. Además, el secreto bancario facilita el blanqueo del dinero procedente de hechos corruptos, de venta ilegal u otros delitos. Y, por supuesto, estas acciones contribuyen a aumentar la crisis financiera y a destruir el empleo y la producción en algunos países pobres.

En definitiva, la existencia de paraísos fiscales y la evasión de impuestos en regiones ricas y pobres imposibilitan la recaudación impositiva, dinero que podría utilizarse para fines sociales y para el crecimiento y desarrollo económico de estos países<sup>140</sup>.

Según la OCDE, los cuatro factores clave que son utilizados para determinar si una legislación configura un paraíso fiscal son los siguientes:

- Si la legislación no impone tributos o éstos son sólo nominales. La OCDE reconoce que cada legislación tiene derecho a determinar si impone impuestos

---

<sup>140</sup> International Monetary Fund (2000): *Offshore Financial Centers*. IMF Background Paper, Monetary and Exchange Affairs Department, junio.

directos. Si no hay impuestos directos, pero sí indirectos, se utilizan los otros tres factores para determinar si una legislación configura un paraíso fiscal.

- Ausencia de transparencia.
- Opacidad en la información suministrada a otros países, para uso tributario, sobre las operaciones realizadas por sus contribuyentes que hayan sido objeto de una baja imposición.
- Permitir a no residentes, con independencia de que tengan o no actividad económica en el país, beneficiarse de rebajas impositivas.

Una importante singularidad de los paraísos fiscales es la coexistencia simultánea de dos regímenes fiscales totalmente diferentes e independientes a nivel legal:

1. Régimen fiscal aplicable a residentes y empresas locales, con un sistema impositivo similar al que existe en otros países.
2. Régimen fiscal aplicable a no residentes, con considerables beneficios fiscales. Estas personas, físicas o jurídicas, suelen no tener permitida la realización de actividades económicas o de inversión en el país en cuestión.

En consecuencia, se observan dos economías absolutamente diferenciadas y paralelas, reguladas ambas legalmente. Y con entidades financieras exclusivas para no residentes, entre las que podemos citar los bancos *offshore* o las sociedades IBC (*Internacional Business Companies*).

Una importante característica distintiva de los paraísos fiscales es la extrema protección legal de cualquier dato de tipo personal, así como de secreto bancario. Además, los registros públicos no recogen datos referentes a accionistas o directivos de corporaciones, que se hayan custodiados por el *registered agent*, esto es, el agente residente en el país que actúa como su representante legal.

La conjunción de todo ello ha ocasionado que los paraísos fiscales, países de reducido tamaño, tanto por su extensión geográfica como por el volumen de población, hayan llegado a acaparar la cuarta parte la riqueza privada mundial (dato correspondiente al año 2009), de acuerdo con los datos suministrados por el Fondo Monetario



Internacional. “Históricamente, se les ha acusado de servir de cobijo a evasores de impuestos, terroristas y narcotraficantes que esconden sus identidades tras sociedades *offshore*, cuentas numeradas, directores fiduciarios, fundaciones, *trusts* o acciones al portador”<sup>141</sup>.

El Gobierno de España ha realizado un “anteproyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal”, el cual contempla una variedad de medidas encaminadas a establecer una tributación más justa y una serie de medidas que permitan la prevención del fraude fiscal. Asimismo, se ha mostrado la intención inminente de establecer el ITF y un impuesto sobre específicos servicios digitales.

La reducción del fraude fiscal es el caballo de batalla de los gobiernos desarrollados. La intención es luchar contra las innovadoras estrategias de evasión fiscal, llevadas a cabo de forma particularmente intensa por grandes multinacionales con gabinetes jurídicos que realizan una perfecta planificación fiscal. Asimismo, se busca implantar un modelo fiscal más justo que permita una mejor redistribución de la riqueza.

“El anteproyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el fraude fiscal contiene modificaciones de diversas normas y figuras tributarias existentes, tanto para incorporar el Derecho Comunitario al ordenamiento interno como para reforzar la lucha contra la elusión fiscal compleja y la economía sumergida”.

El Consejo de Ministros también ha informado el anteproyecto que crea el ITF, que tiene como objetivo fortalecer el fundamento de ecuanimidad tributaria y fortalecer la financiación del Estado.

---

<sup>141</sup> Una sociedad *offshore* es aquella que está registrada en un país en el que no desarrolla ninguna clase de actividad económica. Suelen estar registradas en paraísos fiscales. Cuando se crea un *offshore*, lo que se pretende es beneficiarse de las condiciones que ofrecen los paraísos fiscales. Las grandes ventajas que ofrecen los centros *offshore* son: el carácter secreto de la información, importantes ventajas fiscales, y que los activos estarán protegidos. Los nombres de los propietarios serán muy difíciles de rastrear. Hay que destacar que una empresa *offshore* no tiene que ser ilegal si se declara su existencia al fisco.

En la Unión Europea, desde el año 2013, hay diez países que se hallan estudiando el establecimiento del ITF en toda la zona euro. Así pues, es apropiado instaurar este impuesto a escala nacional, pero no hay que olvidar que debe estar ajustado y coordinado en el conjunto de la Unión Europea. Ciertamente, tal cuestión está siendo respetada, pues en España la normativa estudiada está en correspondencia con la aplicada en los cercanos países de Italia y Francia.

Como hemos señalado anteriormente, “se trata de un impuesto indirecto que grava con un 0,2% las operaciones de adquisición de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de los agentes que intervengan en las operaciones, siempre que sean empresas cotizadas y que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea superior a los 1.000 millones de euros”.

Estas operaciones que se someterían a tributación no se encuentran sujetas a ningún impuesto en el ámbito de la imposición indirecta, por lo que la implantación de este impuesto supondría un importante avance en términos de equidad tributaria. Entre las adquisiciones que estarán exentas de dicho gravamen, destacan las operaciones del mercado primario, las necesidades para el funcionamiento de infraestructuras del mercado, las de reestructuración empresarial, las que se realicen entre sociedades del mercado, las de reestructuración empresarial, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

Este nuevo gravamen tendrá un impacto recaudador de 850 millones de euros, que se destinarán a financiar las pensiones y el sistema de protección de la Seguridad Social. Los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual del impuesto<sup>142</sup>.

Debido a la “fuerte presión social de algunas organizaciones y otras 200 redes de 23 países, la implantación mundial del ITF fue incluida en la agenda de la reunión del

---

<sup>142</sup> CEF Fiscal Impuestos (2018): “Anteproyectos de la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal; del impuesto sobre las transacciones financieras y del impuesto sobre determinados servicios digitales”. *CEF*, octubre.

Libremercado (2018): “El Gobierno aprueba el impuesto digital, el de transacciones financieras y el plan antifraude”. *Libremercado*, octubre.

G20” en Seúl. Lamentablemente, la propuesta no fue ni tan siquiera tomada en consideración en la cumbre, por lo que se hace más necesario que nunca incrementar las acciones tendentes a conseguir su implantación efectiva.

La profunda crisis global en la que ahora nos encontramos, ha llevado al paro a 32 millones de trabajadores, y está extendiendo el hambre y la pobreza por el mundo, principalmente en los países del Sur, incrementando los déficits fiscales, recortando los gastos sociales y aumentando la desigualdad. Lo que resulta evidente es que se trata de una crisis con responsables claros. Nos referimos a las instituciones que dominan los mercados financieros, con la connivencia de los gobernantes, quienes han permitido el desproporcionado desarrollo de las operaciones especulativas, sujetas a bajos gravámenes y a una exigua regulación, frente a la economía real.

En el conjunto de la Unión Europea se han impuesto medidas de ajuste del gasto público basadas en recortes de tipo social, dando lugar a una regresión del denominado estado del bienestar, puesto que se han visto afectados los derechos de los trabajadores, los salarios y las pensiones. Desde los gobiernos se han descuidado las ayudas al desarrollo, anteponiendo la reducción del déficit público. Algunas fuentes de recaudación podrían ser:

- El sector financiero, que ha permanecido intocable, continuando con un gravamen exiguo.
- Las grandes fortunas, cuya tributación podría ser revisada.
- La eliminación de la evasión fiscal llevada a cabo por grandes empresas multinacionales.

La viabilidad técnica del ITF “está fuera de toda duda”, según ha afirmado el propio FMI y la Comisión Europea, en una comunicación realizada tanto al Parlamento como al Consejo de Jefes de Estado. El verdadero problema al que se enfrenta la implantación de este impuesto es la voluntad política. Ciertamente, hay mandatarios importantes que, en la cumbre de la ONU sobre los Objetivos del Milenio, se ha mostrado proclives a su establecimiento, entre los que se hallan el francés Sarkozy, la alemana Merkel o el español Rodríguez Zapatero. Urge la inminente implantación de este tributo, así como el

establecimiento de tasas que impidan a los especuladores seguir desarrollando estas operaciones tan dañinas para la economía en su conjunto.

Ciertamente, el ITF debería aplicarse a nivel internacional, pero iniciar su implantación en toda la Unión Europea sería un comienzo excelente que permitiría, posteriormente, su extensión. Sería de justicia que las entidades financieras, con sus operaciones especulativas, sufraguen parte de los costes de la crisis que ellas mismas han generado. Y, a la vez, la recaudación permitiría logros mayores, como paliar el déficit público y, consecuentemente, contribuir a la prestación de servicios sociales. Asimismo, buena parte podría destinarse a paliar la pobreza y las causas que la originan. Finalmente, sería una fuente de financiación para la lucha contra el cambio climático y sus efectos negativos sobre el planeta y las personas. En definitiva, el ITF coadyuvaría al logro de los Objetivos del Milenio, tanto en España como en Europa y, en general, en todo el mundo.

La erradicación de los paraísos fiscales es perfectamente posible y es una exigencia política y moral que alcanza el más amplio consenso social. Los paraísos fiscales son el auténtico agujero negro de las finanzas internacionales, facilitando que cada año salgan de forma ilícita un billón de dólares de los países en desarrollo. No existe justificación alguna para permitir marcos fiscales desiguales y la elusión de la responsabilidad fiscal de unos pocos (multinacionales y grandes fortunas) frente a los esfuerzos soportados por el resto de la ciudadanía.

#### **5.4. Obstáculos y retos para la implantación del ITF**

Los ITF son frecuentemente reprobados alegando que reducen la eficiencia económica de un país, debido a que ocasionan un alza de los costes, provocando un descenso en el número de operaciones, y alteran la duración de las inversiones, castigando el corto plazo en pro del largo plazo. Ello provoca una volatilidad mayor. Y, como todos estos factores originan fenómenos en cascada, los efectos adversos se agravan.

No es posible determinar *a priori* el impacto real de creación del ITF, puesto que podría ser mucho mayor que el gravamen teórico establecido. Pensemos en el hecho de que

muchas operaciones podrían verse gravadas doblemente, en especial aquellas llevadas a cabo mediante intermediarios financieros o a través de empresas de inversión colectiva.

Por esto, ciertos economistas consideran el impuesto inapropiado. “No obstante, los activos financieros están ya sujetos a una distorsión fiscal considerable como consecuencia, sobre todo, de la profusión de regímenes preferenciales, de tratamiento diferencial de la renta y de los incrementos y disminuciones de patrimonio, y de la dificultad para aplicar este tratamiento a los productos derivados (en los que se difumina la distinción entre renta y patrimonio). Además, existen dificultades relacionadas con el conocimiento de nuestra renta y de los activos poseídos, junto con las posibilidades de evasión que proceden de unos mercados cada vez más internacionales”.

No es recomendable, dado los problemas que generaría, gravar las operaciones con divisas en una zona determinada en vez de a nivel mundial. Pensemos que se crearía un gran “riesgo de deslocalización” si el impuesto se aplicase en el país de cierre de la transacción. “Incluso los *front offices* tenderían a salir de la zona de imposición. El mercado de cambio de divisas está muy concentrado (20 bancos realizan más del 75% de las transacciones en Estados Unidos, Reino Unido y Francia) y la proximidad al cliente final no reviste importancia en el mercado mayorista”.

Pensemos que, si el ITF tributase en el lugar de liquidación y en la operación no estuvieran implicados los principales centros financieros, el “riesgo de deslocalización” sería considerable. La causa de ello es que “los sistemas de liquidación pueden realizar operaciones de compensación interna fuera de la zona de imposición y liquidar tan sólo posiciones netas en la cuenta del banco central”.

A nivel teórico, la fuga de capitales podría evitarse si los bancos centrales se negaran “a abrir cuentas con sistemas de liquidación situados fuera de la zona de imposición”. Pero, de ocurrir esto, se utilizaría menos el dinero de los bancos centrales y ello repercutiría negativamente cuando hubiese que intervenir en el mercado a través de la política monetaria. Por tanto, esta medida es inapropiada. “En este sentido, sería preferible declarar exentas las actividades de creación de mercado”.

Hay dos tipos de operaciones que los bancos llevan a cabo en los mercados de forma continua:

- Operaciones por cuenta propia, similares a las realizadas por el resto de operadores del mercado.
- Operaciones de “creación de mercado”, en las que “los bancos intercambian continuamente posiciones en divisas para equilibrar su posición a un nivel compatible con el nivel de riesgo que están autorizados a aceptar y que es objeto de una rigurosa supervisión”.

Estas operaciones se realizan casi a coste cero y, a pesar de ello, los beneficios generados no alcanzan el 0,01% sobre el volumen de la transacción. En consecuencia, si se las somete al ITF generarían pérdidas, lo que daría lugar a que se aglutinen todavía más en unos pocos grandes agentes o a que dejen de realizarse, “por lo que el mercado adoptaría un modelo diferente de cotización centralizada de precios”. Además, buena parte de la recaudación del impuesto no tendría lugar. En suma, “los dos factores constituyen argumentos a favor de eximir las actividades de los creadores de mercado”.

Esto plantea un problema, pues no parece viable que se pueda diferenciar “una operación de creación de mercado de las operaciones propias de los bancos en el mercado monetario”, ni desde el punto de vista jurídico ni funcional. Por ejemplo, “una operación de *swap* combina una operación al contado (componente corto) con una operación a plazo (componente largo)”. Cerca del 50% de las operaciones que se realizan diariamente en divisas son de este tipo. En concreto, según el Banco de Pagos Internacionales, en el año 2001 se realizaron operaciones de *swap* por valor de 656.000 millones de dólares, alcanzado 1,174 billones de dólares el total de las transacciones en el mercado de divisas. “Estas operaciones serían gravadas dos veces, lo que tal vez constituya una penalización injustificada si se tiene en cuenta que, en su mayoría, se trata de operaciones concebidas para optimizar el saldo de caja en una serie de divisas. Este exceso de gravamen sería aún más intenso en el caso de las opciones, aunque se trate de importes más pequeños. Para el vendedor de una opción en divisas, la gestión de dicha opción durante toda su existencia implica un flujo continuo de operaciones al contado sobre una fracción del importe subyacente”.

Además, debemos considerar los diferentes “riesgos de evasión técnica”. En este sentido, el importe del ITF podría evitarse de dos modos:

- Mediante el uso de productos financieros derivados. “Por ejemplo, reconstituyendo sintéticamente una posición en divisas al contado mediante la combinación de un préstamo y dos transacciones con opciones (una de compra y otra de venta)”.
- Mediante el intercambio de títulos referidos en las dos divisas, en vez de utilizar directamente propias divisas.

Sin embargo, ambas transacciones son más costosas y generan un mayor riesgo que la operación realizada de forma directa, por lo que es muy posible que no fuese recomendable su realización aun cuando la tasa establecida fuese muy pequeña.

“El impuesto recaería, probablemente en su totalidad, sobre los clientes finales, esto es, sobre las empresas que operan a nivel internacional y los gestores de fondos y activos que se dedican a colocar carteras en todo el mundo (incluidos los fondos de inversión de alto riesgo, que pueden desempeñar un importante papel en los mercados de cambio de divisas en algunos períodos). También afectaría a la diversificación de las carteras internacionales, con escasa justificación económica”.

Tras analizar los acuerdos que se han venido llevando a cabo y el estado actual de los mismos para el establecimiento del ITF, se analizarán los beneficios de su implantación, así como los retos que la misma supone.

En primer lugar, “es preciso señalar que los resultados esperados de la implantación del impuesto sólo se cumplirían de forma efectiva si el impuesto se aplicara en los términos en los que la Comisión Europea efectuó la propuesta inicial, esto es, sobre una base amplia de productos y emisores, y no limitados a grandes actores o instrumentos concretos”.<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> De la Rocha Vázquez, Manuel y Rodríguez Pinzón, Erika María (2014): “El impuesto a las transacciones financieras en el marco de cooperación reforzada de la UE: Evolución y perspectivas”. *Economistas frente a la crisis / Fundación Salud por Derecho*, marzo, p. 17.

Estimar una cifra más o menos precisa sobre la recaudación que el ITF puede generar en caso de implantarse es muy difícil, puesto que, en estos momentos, se desconoce cómo reaccionarían los mercados ante su establecimiento y tampoco hay un acuerdo sobre cuál sería el ámbito concreto de aplicación. De este modo, solo es posible escenificar diferentes situaciones futuras.

Aun así, la Comisión Europea ha hecho una estimación suponiendo que se implantara de acuerdo con la Propuesta de Directiva de 2011, y ha considerado que, únicamente en los once países inicialmente “adheridos al procedimiento” la tributación media esperada se situaría en una horquilla entre 30.000 y 35.000 millones de euros, en función de “cómo los mercados reaccionen mediante la adaptación de los modelos de negocio, la sustitución de productos y la deslocalización”. Como se observa, la eficacia recaudadora esperada del ITF es elevada. En lo que respecta a España, se estima que el ITF podría proporcionar hasta 6.300 millones de euros<sup>144</sup>.

## **5.5. Perspectivas de futuro del ITF**

Una de las perspectivas de futuro de la implantación del ITF es mejorar la calidad del empleo e incrementar los salarios en España. La ministra de Hacienda, María Jesús Montero, ha declarado que el futuro ITF se dedicaría en exclusiva a financiar la Seguridad Social: “Será íntegro para financiar pensiones” y “la idea es que la recaudación se lleve íntegramente a la Seguridad Social”, sin que sea necesario “hacer nada extraordinario”. Así mismo, la ministra ha señalado que hay que seguir discutiendo fórmulas para aportar un mayor volumen de ingresos que permita unas pensiones sostenibles en el medio plazo. Para ello, considera esencial “la dignificación de las condiciones de trabajo, el incremento de los contratos, combatir el desempleo y mejorar los salarios”.

---

<sup>144</sup> De la Rocha Vázquez, Manuel y Rodríguez Pinzón, Erika María (2014): “El impuesto a las transacciones financieras en el marco de cooperación reforzada de la UE: Evolución y perspectivas”. *Economistas frente a la crisis / Fundación Salud por Derecho*, marzo, p. 20.



La ministra también ha añadido que destinar el Impuesto sobre las Transacciones Financieras a pensiones no será “lo último ni definitivo” que haga el Gobierno en esta línea. “Si en 2010 fueron necesarias medidas adicionales para sostener el sistema de pensiones se abordarían tanto por la vía de los ingresos como de quitar a la Seguridad Social algunas cosas que ahora paga y que podría asumir la Administración General del Estado.”

Además, ha enviado un mensaje de “tranquilidad” a las personas mayores sobre la garantía de percepción de las futuras pensiones y su revalorización en función de la inflación porque los sistemas de pensiones necesitan revisarse “cada cierto tiempo”. La ministra confía en llegar a un acuerdo con Podemos, y ha asegurado que se ha referido a los Presupuestos Generales como unas “cuentas seductoras”. Por último, la ministra ha insistido en la idea de que estos Presupuestos Generales sean una fuente de recuperación de los derechos para los ciudadanos.<sup>145</sup>

Los recursos procedentes de la implementación del ITF, aun considerando sus posibles limitaciones y su repercusión en el volumen de activos negociados, suponen una cuantía de gran importancia, a pesar de que su aplicación esté todavía por concretar. En este sentido, se ha invitado a los estados comprometidos en la “cooperación reforzada” a estudiar si la nueva recaudación generada podría considerarse como la raíz de un inédito “recurso propio” de la Unión Europea<sup>146</sup>.

Basándose en ello, hay quienes abogan por una reducción de las aportaciones de los países que forman este grupo. Ahora bien, considerando las peculiaridades del ITF, así como el hecho de que son las consecuencias derivadas de la crisis financiera las que han dado lugar al convenio para su implantación, parece lógico que se acuerde un pacto para que los nuevos recursos generados se apliquen a dos fines específicos:

1. Combatir la pobreza en el mundo.

---

<sup>145</sup> García, Yolanda (2018): “Hacienda confirma que habrá impuesto a las transacciones financieras: Será integro para financiar pensiones”. *elEconomista.es*, octubre.

<sup>146</sup> Ginel Andrés, Carlos (2015): *Impuesto sobre las Transacciones Financieras: Estado de la Cuestión y Perspectivas*. Trabajo Fin de Grado de la Universidad de Cantabria.

## 2. Mitigar los efectos del cambio climático.

“Estos fondos son vitales para reducir los efectos de la crisis, financiar bienes públicos globales, como la salud o la educación, y cumplir con los compromisos internacionales”. Por ello, lo lógico sería que la Comisión Europea fuese la encargada de centralizar y coordinar el cobro del impuesto dentro del ámbito de la Unión Europea, esto es, “asignaría los fondos nacionales y gestionaría directamente la ejecución de los fondos para la cooperación y el cambio climático”. Es obvio que, debe existir un acuerdo común, realizado con antelación al establecimiento del impuesto, sobre la forma de distribución de los fondos recaudados y el modo de control de las cuentas<sup>147</sup>.

Sea cuales sean los acuerdos finales, los fondos generados por el ITF no deberían destinarse a ayudas a los bancos, ni tampoco deberían integrarse y perderse en el conjunto del Presupuesto General del Estado. En el caso de España, la mitad de los recursos que proporcione esta nueva tasa se podría emplear en luchar contra la pobreza en el interior del país, cubriendo las necesidades sociales que las medias restrictivas presupuestarias previas habían eliminado, dejando desprotegida a una parte muy vulnerable de la población.

Recordemos que, en el año 2013, como consecuencia de la situación financiera en la que se encontraba el país, al borde de la quiebra, y para evitar la intervención de Europa, se produjeron recortes sociales y aumentó la presión fiscal. En esos momentos, el país tenía 12,5 millones de personas en situación técnica de pobreza y el desempleo alcanzaba a 6 millones de ciudadanos. Además, la tercera parte de los ingresos del Estado iban dirigidos a pagar la deuda. Incluso, para evitar una debacle financiera que hubiera arruinado a buena parte de las familias del país, fue necesario rescatar cinco entidades financieras con fondos públicos.

Esta crisis originó un fuerte crecimiento de la desigualdad entre los ciudadanos. De hecho, se trata del mayor incremento desde que hay datos conocidos sobre los ingresos anuales de la población, tal y como puso de manifiesto el índice de Gini, que se vio

---

<sup>147</sup> Honohan, Patrick y Yoder, Sean (2011): “Financial transactions tax: Panacea, threat, or damp squib?” *The World Bank Research Observer*, Vol. 26, No. 1, pp. 138-161.

incrementado en torno a un 10% en un plazo de tan solo dos años. ¿Por qué se produjo este aumento de la desigualdad? Dos causas fundamentales lo ocasionaron: el frenazo sufrido en la economía, que vio mermada su actividad de manera importante, y el aumento subsiguiente del nivel de paro.

En el año 2022, se estima que hasta 18 millones de personas podrían hallarse en situación de pobreza, en el caso de no poner remedio y modificar las políticas sociales. Esta es la causa que nos lleva a afirmar que, al menos la mitad de los recursos generados con el ITF debería invertirse en el país para reducir la pobreza, luchando contra las desigualdades sociales. La otra mitad de la recaudación obtenida con este nuevo tributo podría dedicarse a reducir la pobreza en el tercer mundo, incidiendo especialmente en políticas educativas y sanitarias. Asimismo, habría que combatir los efectos del cambio climático. Pensemos que, la crisis financiera que estalló en 2007, y cuyos efectos aún perduran, dio lugar a que los países desarrollados, entre ellos España, redujeran sus ayudas al tercer mundo, con lo cual los países pobres sufrieron fuertemente los efectos devastadores de tal crisis.

En este sentido, “los fondos destinados por la UE a la cooperación con los países más pobres han caído un 4%, encontrándose en su punto más bajo desde 2007. Lejos de alcanzar la meta acordada del 7% del PIB en 2025, a día de hoy los fondos para el desarrollo han disminuido o se han estancado en 19 países europeos. En cuanto al Plan de Gasto Plurianual de la Unión Europea, según el cual se establecen los límites de gasto y las prioridades de la UE, el gobierno francés se ha comprometido a utilizar una parte de los fondos en la lucha contra la pobreza a nivel internacional y tanto Ángela Merkel como José Manuel Durao Barroso y el Comisario Europeo Semeta, se han mostrado públicamente a favor de destinar estos fondos a bienes públicos globales, como la lucha contra la pobreza o los efectos del cambio climático”.

Así, “el gobierno español debería comprometerse igualmente a destinar los recursos obtenidos con el impuesto a la lucha contra la pobreza y contra el cambio climático

dentro y fuera de sus fronteras”<sup>148</sup>. Es necesario conseguir un acuerdo a nivel internacional, comprometiendo a todas las entidades financieras, para que pueda establecerse un impuesto global cuyo objetivo sea la mejora efectiva de la sociedad en todo el planeta.

No obstante, existen graves prejuicios e importantes obstáculos. Se ha afirmado que, es bastante probable que tengamos que sufrir nuevas crisis que lleven a los especuladores a un mayor enriquecimiento para que el establecimiento de la tasa Tobin, que es una herramienta idónea para la lucha contra la especulación, sea una realidad<sup>149</sup>.

## **5.6. Personas obligadas al pago del ITF. Principios que rigen**

Las personas obligadas al pago del Impuesto sobre las transacciones financieras en los distintos países son las personas:

- Naturales o jurídicas, titulares de cuentas corrientes y cuentas de ahorro (sea de forma individual, mancomunada o solidaria).
- Que realizan u ordenan pagos o transferencias de fondos.
- Que adquieren cheques de gerencia, cheques de viaje u otros instrumentos financieros similares existentes por crearse.
- Que sean beneficiarias de recaudaciones o cobranzas.
- Que instruyan transferencias o envíos de dinero.
- Aquéllas que operan sistemas de pago.

En Bolivia, las operaciones que están exentas de pago son:

- La acreditación o débito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, gobierno central, prefecturas departamentales,

---

<sup>148</sup> De la Rocha Vázquez, Manuel y Rodríguez Pinzón, Erika María (2014): “El impuesto a las transacciones financieras en el marco de cooperación reforzada de la UE: Evolución y perspectivas”. *Economistas frente a la crisis / Fundación Salud por Derecho*, marzo, p. 23.

<sup>149</sup> Asociación para la Tributación de las Transacciones Financieras y la Acción Ciudadana (ATTAC).

gobiernos municipales e instituciones públicas. Esta exención no alcanza a las empresas.

- A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero.
- Los depósitos y reintegros en cajas de ahorro de personas físicas en moneda nacional o Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), y los depósitos y reintegros en cajas de ahorro en moneda extranjera de personas físicas con saldos menores o hasta 1.000 mil dólares.
- Las transferencias directas de la cuenta del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportaciones y primas creadas por disposición legal, a la Seguridad Social a corto y largo plazo y viviendas, los débitos por concepto de gastos de mantenimiento de la cuenta, así como los débitos en las cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, supervivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.
- La acreditación o débito correspondiente a contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o adeudados en cuenta.
- La acreditación o débito en las cuentas que las entidades por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre sí y con el Banco Central de Bolivia.
- La acreditación o débito en las cuentas utilizadas de forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero, nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan su origen o destino en las mencionadas cuentas.
- Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos.
- En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de la contraparte del inversor.

- En operaciones de compraventa y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación, realizados a través de las Entidades de Depósito de Valores.
- La acreditación y el reintegro en depósitos a plazo fijo (DPF).
- Los abonos por remesas precedentes del exterior<sup>150</sup>.

Desde un punto de vista jurídico, el momento del devengo del hecho imponible, que origina la obligación tributaria, dependerá de cada legislación particular. En la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, el devengo del ITF “se produce en el momento en que tiene lugar la transacción financiera y, salvo casos de error, la cancelación o rectificación de la misma no tendrá incidencia alguna respecto al lugar donde se produjo el hecho imponible y, dado que se trata de un impuesto sobre una transacción que se realiza de una forma electrónica, la Directiva ignora el lugar donde se realiza la misma y opta por el principio de residencia o establecimiento, por lo que sólo se someterán al ITF las operaciones en las que una de las partes esté establecida en la Unión Europea”.

En el caso de no tratarse de una entidad financiera, la persona física o jurídica obligada, “se considerarán establecidas en la Unión Europea si su domicilio permanente o residencia habitual está situada en la Unión Europea o posean una sucursal en la misma con respecto a las transacciones llevadas a cabo por esa sucursal”. Como se observa, determinar el “lugar de establecimiento” es significativo porque:

1. Indica si una operación está sujeta o no en el territorio de la Unión Europea.
2. En el caso de estarlo, delimitará a qué país corresponde la recaudación<sup>151</sup>.

---

<sup>150</sup> Salinas Gamarra, Abogados (2020): “Impuesto a las Transacciones Financieras I.T.F.”.

<sup>151</sup> Castillo Espinosa, Antonio (2017): *Impacto económico de un impuesto sobre transacciones financieras en los ciudadanos. Los casos de Francia e Italia*. Tesis Doctoral de la Universidad Pontificia Comillas, pp. 89-90.

## 5.7. Contexto actual del ITF en España

El 23 de octubre de 2018 se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda el Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. La oportunidad de este proyecto normativo encuentra su motivación en el hecho de que, desde 2013, diez países de la UE están trabajando, bajo el procedimiento de cooperación reforzada, en la creación de este impuesto común en la Unión Europea, aunque a día de hoy no se haya alcanzado un acuerdo para su aprobación.

Por ello, se estima adecuado implantarlo en España, siguiendo una línea de actuación unilateral, “pero sin abandonar el objetivo de establecer un gravamen armonizado a nivel europeo”. De hecho, su estructura es acorde con la establecida en los estados más cercanos, particularmente Francia e Italia, que lo instauraron en 2012, lo cual supone una “coordinación *de facto* de estos gravámenes en el ámbito europeo”.

No obstante, no puede afirmarse que el nuevo impuesto español sea igual al francés o al italiano, dado que también éstos difieren entre sí. Como ejemplo, en Italia este impuesto se aplica a derivados con subyacentes en valores sujetos al mismo que se liquiden por diferencias y, además, no resulta deducible en el IRPF o en el Impuesto sobre Sociedades, algo que en España no va a darse, según el Anteproyecto.

El modelo de impuesto es el que grava las transacciones financieras. No se trata, por tanto, un “impuesto a la banca” que afecte al negocio o a los depósitos bancarios (“Bank Levy”) ni tampoco a las actividades de los bancos gravando su margen bruto, sus beneficios o sus remuneraciones.

De forma muy resumida, el nuevo impuesto gravaría la mayor parte de las operaciones de compra o adquisición de acciones cotizadas de grandes empresas españolas, en cualquier mercado del mundo, aplicando un tipo del 0,2% sobre el precio de adquisición, haciendo recaer el impuesto en las entidades que intervienen en los mercados y no en el comprador de los valores. Evidentemente, este nuevo impuesto supondría un impacto económico negativo en las operaciones de adquisición de

acciones de los grandes grupos cotizados españoles, que les discriminaría negativamente respecto de operaciones similares con acciones de entidades extranjeras.

Según estimaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda, con este nuevo gravamen se pretende recaudar unos 850 millones de euros anuales.

Se prevé que la ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE y se especifica que la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar el tipo impositivo y las exenciones del impuesto.

El Anteproyecto de Ley<sup>152</sup> consta de nueve artículos y cuatro disposiciones finales. Iba a ser tramitado como Proyecto de Ley y debía obtener las mayorías parlamentarias requeridas; por tanto, su viabilidad dependería de la capacidad del Gobierno, actualmente en minoría, de pactar con los grupos políticos.

Jorge Yzaguirre, Director de Mercados de BME (Bolsas de Mercados Españoles) indica que este impuesto es muy peligroso por el riesgo de deslocalización, y explicó que, si no se aplica racionalmente, el riesgo de que el inversor acuda a otras plataformas o a otros lugares y otros mercados no regulados sin transparencia es enorme.

Yzaguirre también subrayó que tampoco es el momento para imponer esta tasa. No le parece que sea el momento adecuado tal y como se muestran los precios en el mercado español. Desde BME trasladan un mensaje en el que coinciden totalmente con lo que han transmitido desde la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), y es que una tasa Tobin se debería aplicar a nivel europeo.

Como hemos indicado anteriormente, en estos momentos, Francia e Italia ya cuentan con este impuesto, pero no hay ningún acuerdo al respecto<sup>153</sup>. El Gobierno, en la propuesta de Presupuestos Generales del Estado realizada para 2019 preveía un ITF del 0,2%

---

<sup>152</sup> KPMG (2018): Anteproyecto de Ley del nuevo Impuesto sobre Transacciones Financieras. Tax Alert, octubre.

<sup>153</sup> Cándido, Cristina (2018): “BME: ‘El impuesto sobre las transacciones financieras promueve el riesgo de deslocalización’”. *elEconomista.es*, octubre.



aplicable a la adquisición de “acciones emitidas en España por empresas con una cotización bursátil de más de 1.000 millones de euros”. Según esta propuesta no se verían afectadas las operaciones realizadas con Deuda Pública ni aquellas que tuvieran como base productos financieros derivados.

ADICAE, siglas de la Asociación de Consumidores y Usuarios de Bancos, Cajas, Productos Financieros y Seguros, ha señalado que el ITF supone un paso importante en la reglamentación del sistema financiero, pero es insuficiente, puesto que comete el “error” de dejar fuera de su ámbito de aplicación tanto a los productos derivados como a los denominados “fondos buitres”. En concreto, la Asociación “ha considerado que el citado impuesto debe estar orientado realmente a frenar los movimientos especulativos a corto plazo, mitigar la evasión fiscal y estabilizar los mercados, y para ello debe gravar únicamente a los grandes capitales, sin perjudicar a los pequeños ahorradores”.

Según ha manifestado, “exigirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España que protejan a los consumidores”. Además, ha señalado que “es más necesario que nunca acabar con la arbitrariedad de los grandes bancos en el cobro de comisiones, que ha disparado los beneficios de la banca en un contexto de bajos tipos de interés y continuos varapalos judiciales hasta los 20.000 millones de euros anuales”<sup>154</sup>.

Justo cuando estamos cerrando la presente tesis, el Gobierno ha aprobado el impuesto digital, el ITF y el Plan Antifraude. En lo que respecta al ITF que, como hemos mencionado anteriormente, gravará al tipo del 0,2% la transmisión de acciones emitidas en España por empresas con una capitalización bursátil superior a los 1.000 millones de euros. Por tanto, no será aplicable a las transacciones de acciones de empresas que no coticen en la Bolsa de valores o las pertenecientes a Pymes. Asimismo, el ITF no sería aplicable a los títulos de deuda, pública o privada, ni a los productos financieros derivados. Con la implantación de este impuesto, el Gobierno prevé recaudar alrededor de 850 millones de euros.

---

<sup>154</sup> Agencia EFE. Recuperado el 17/11/2018 de:

<https://www.eleconomista.es/economia/noticias/9457760/10/18/Adicae-recuerda-que-el-impuesto-sobre-transacciones-financieras-no-debe-llegar-al-consumidor.html>.

Además, con la intención de acabar con el fraude fiscal, el Consejo de Ministros ha puesto sobre la mesa un anteproyecto de ley. En concreto, “los pagos entre profesionales se limitarán a 1.000 euros en efectivo, se reforzará la lista de morosos con los responsables solidarios y la aparición de los deudores a partir de 60.000 euros (ahora es un millón) y se adoptarán medidas internacionales de lucha contra el fraude. Con todas estas medidas, se prevé recaudar 500 millones de euros extra”.

Finalmente, “el resto de medidas fiscales anunciadas por el Gobierno se incluirán en el Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado, dado que se trata de incrementos o modificaciones de impuestos ya existentes, por lo que no es necesario aprobar textos normativos específicos”<sup>155</sup>.

## **5.8. Estimación de los ingresos potenciales por la implantación de un ITF a nivel global**

Para llevar a cabo estas estimaciones, vamos a trabajar con las siguientes premisas:

- Vamos a utilizar, como base, las operaciones con acciones, bonos, derivados en mercados organizados y derivados en mercados OTC. Existen otros instrumentos financieros que no serán tenidos en cuenta bien por el pequeño volumen de transacciones o bien porque no permiten una comparación a nivel global.
- Vamos a utilizar algunas variables *proxy*.
- Se llevarán a cabo en tres escenarios diferentes (conservador, estándar y optimista) de elasticidad de los volúmenes de transacciones y de efectos de evasión del impuesto.

---

<sup>155</sup> Libremercado (2018): “El Gobierno aprueba el impuesto digital, el de transacciones financieras y el plan antifraude”. *Libremercado*, octubre.

La fórmula que vamos a utilizar para la estimación de los ingresos potenciales es la siguiente:

$$\text{Ingreso} = \text{Tasa} \times \text{Volumen} \times \text{Evasión} \times (1 + \text{Tasa} / \text{Costes de Transacción})^{\text{Elasticidad}}$$

Los datos sobre volúmenes de transacciones en los países de la UE, USA y Japón han sido obtenidos del *Bank for International Settlements* (BIS), la *World Federation of Exchanges* (WFE), la *Securities Industry and Financial Markets Association* (SIFMA) y la *Federation of European Stock Exchanges* (FESE). Para otros países, los datos han sido estimados mediante variables *proxy*. Los datos utilizados han sido los correspondientes a 2017.

Efecto de la evasión sobre...	Tipo de escenario		
	Conservador	Estándar	Optimista
... acciones y bonos	15%	15%	15%
... derivados	90%	70%	50%
Elasticidad de los volúmenes de transacción	-1,5	-1,0	-0,5

**Tabla 8.** Hipótesis para la estimación. **Fuente:** Pekanov y Schratzenstaller (2019).

Para el cálculo de los potenciales ingresos por el impuesto, vamos a aplicar una tasa del 0,10% sobre las transacciones de acciones y bonos, y una tasa del 0,01% sobre las transacciones de derivados. La elección de estos porcentajes está justificada porque son las cifras que se barajaron por la UE en 2011 para la implantación de un ITF global. El **escenario más conservador** está basado en una elasticidad de  $-1,50$  para todos los instrumentos financieros. Además, suponemos que los posibles efectos de evasión y reubicación de inversiones se sitúan en un 90% para los derivados mientras que, para las acciones y bonos, suponemos un 15%.

El **escenario estándar** está basado en una elasticidad de  $-1,00$  para todos los instrumentos financieros. Además, suponemos que los posibles efectos de evasión y reubicación de inversiones se sitúan en un 70% para los derivados mientras que, para las acciones y bonos, seguimos suponiendo un 15%.

Por último, el **escenario optimista** está basado en una elasticidad de  $-0,50$  para todos los instrumentos financieros. Además, suponemos que los posibles efectos de evasión y reubicación de inversiones se sitúan en un 50% para los derivados mientras que, para las acciones y bonos, seguimos suponiendo un 15%.

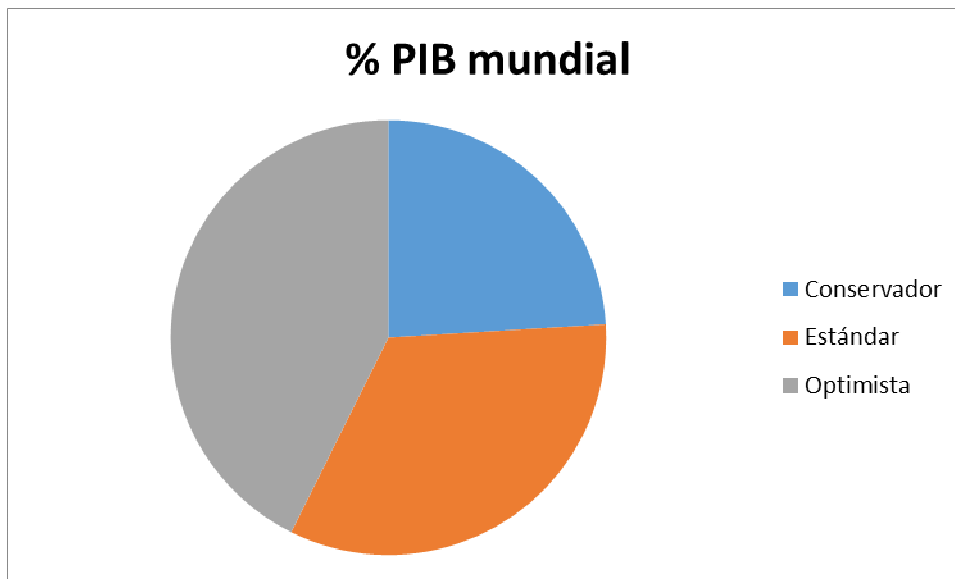
En la Tabla 8, vamos a presentar las cifras de ingresos potenciales procedentes de un ITF global, para Estados Unidos, la Unión Europea y Asia, en los tres escenarios propuestos.

	Estados Unidos	Unión Europea	Asia	Global
	<b>Escenario conservador</b>			
<b>Acciones</b>	36.840,84	19.684,30	9.118,86	65.644,00
<b>Bonos</b>	130.858,06	5.835,44	-	136.693,50
<b>Derivados</b>	16.503,26	12.183,64	528,69	35.525,42
<b>TOTAL</b>	<b>184.202,16</b>	<b>37.703,39</b>	<b>9.647,55</b>	<b>237.862,92</b>
	<b>Escenario estándar</b>			
<b>Acciones</b>	39.792,66	21.261,48	9.849,49	70.903,63
<b>Bonos</b>	141.342,86	6.302,99	-	147.645,85
<b>Derivados</b>	50.328,18	37.155,12	1.612,29	108.337,98
<b>TOTAL</b>	<b>231.463,70</b>	<b>64.719,59</b>	<b>11.461,79</b>	<b>326.887,46</b>
	<b>Escenario optimista</b>			
<b>Acciones</b>	42.980,98	22.965,02	10.638,67	76.584,67
<b>Bonos</b>	152.667,73	6.808,01	-	159.475,74
<b>Derivados</b>	84.723,96	62.756,96	2.709,92	182.781,68
<b>TOTAL</b>	<b>280.372,67</b>	<b>92.530,00</b>	<b>13.348,59</b>	<b>418.842,10</b>

**Tabla 8.** Ingresos potenciales procedentes de un ITF global (en millones de dólares).

**Fuente:** Pekanov y Schratzenstaller (2019) y elaboración propia.

La Figura 2 representa gráficamente los porcentajes del PIB mundial que representa la recaudación del ITF, en las condiciones y en los escenarios señalados anteriormente.



**Figura 2.** Porcentaje del PIB mundial por cada uno de los escenarios. **Fuente:** Elaboración propia.

Como hemos indicado anteriormente, las estimaciones realizadas representan una cota inferior de los potenciales ingresos por recaudación del ITF. Esto se debe a las siguientes razones:

1. Hemos supuesto un alto porcentaje de evasión y relocalización de las inversiones financieras, incluso el caso de una imposición global del ITF cuando existe la posibilidad de que pequeñas jurisdicciones no lleguen a aplicarlo.
2. No hemos considerado en nuestro análisis un grupo adicional formado por otros activos financieros (fondos de inversión inmobiliaria, fondos de inversión mobiliaria y otros fondos alternativos), que representaría un 14% de los ingresos potenciales, es decir, alrededor de 46 billones de dólares.
3. No existen datos de las transacciones de bonos en Asia y otras regiones del mundo.

Ahora bien, sería muy interesante conocer el desglose, por países, de la recaudación por el ITF. Este dato sería importante porque, en caso de que la recaudación fuese global, podríamos transferir total o parcialmente dicha recaudación a cada estado o se podrían sustituir las contribuciones de un país a determinados organismos internacionales. Para llevar a cabo este análisis, vamos a utilizar, como variables *proxy*, el porcentaje del PIB de cada país en el PIB global y el porcentaje del volumen de operaciones con derivados

OTC con respecto al volumen global. En este sentido, debemos tener en cuenta que los resultados derivados de este cálculo pueden ser sesgados debido a la diferente relativa importancia del sector financiero en cada país. En el caso de España, dichos porcentajes representan el 1,72% y el 0,50% que, en promedio, representan un 1,11% (media aritmética simple).

Utilizando estos datos, obtendríamos los siguientes datos relativos a España y otros tres países de su entorno político y económico (Italia, Francia y Alemania), en el escenario estándar:

	<b>España</b>	<b>Italia</b>	<b>Francia</b>	<b>Alemania</b>
	<b>Escenario estándar</b>			
<b>Acciones</b>	785,78	996,67	2.178,72	2.344,80
<b>Bonos</b>	1.636,26	2.075,40	4.536,86	4.882,69
<b>Derivados</b>	858,12	928,35	3.278,67	2.774,27
<b>TOTAL</b>	3.280,14	4.000,41	9.994,26	10.001,77

**Tabla 9.** Ingresos potenciales procedentes de un ITF global (en millones de dólares) para España, Italia, Francia y Alemania. **Fuente:** Pekanov y Schratzenstaller (2019) y elaboración propia.

Observemos que la contribución de España es, en términos absolutos, la menor de todos los países considerados. No obstante, para conseguir una comparación más precisa, debemos expresar estas cantidades en porcentajes sobre su PIB. La Tabla 10 muestra los resultados obtenidos en los tres escenarios (conservador, estándar y optimista) considerados, donde ahora puede observarse que la última posición la ostenta Italia.

<b>País</b>	<b>Escenario</b>		
	<b>Conservador</b>	<b>Estándar</b>	<b>Optimista</b>
<b>España</b>	0,19	0,25	0,31
<b>Italia</b>	0,16	0,21	0,25
<b>Francia</b>	0,28	0,39	0,49
<b>Alemania</b>	0,20	0,27	0,34

**Tabla 10.** Ingresos potenciales procedentes de un ITF global (en % sobre el PIB) para España, Italia, Francia y Alemania. **Fuente:** Pekanov y Schratzenstaller (2019) y elaboración propia.

Con respecto a la media de la UE (0,69%), España se encuentra muy alejada en cuanto a su contribución a través de un ITF global. No obstante y en relación con los países del sur de Europa, España ocupa un lugar preeminente (sólo haremos referencia al escenario estándar): Portugal (0,21%), Italia (0,21%) y Grecia (0,19%).

El análisis aquí presentado demuestra que la evasión es mucho más importante para los ingresos que una posible reducción de los volúmenes negociados debido a la implantación del impuesto, lo que podría deberse a la aplicación de una tasa muy pequeña en relación con los costes de transacción.

Por último, como se ha indicado anteriormente, para el cálculo de los potenciales ingresos por el impuesto, hemos aplicado una tasa del 0,10% sobre las transacciones de acciones y bonos, y una tasa del 0,01% sobre las transacciones de derivados. Si, finalmente, la aplicación en España del ITF conllevara otros porcentajes distintos, deberíamos corregir los cálculos de manera proporcional a los presentados en esta Tesis Doctoral.

## 5.9. Conclusiones

La aplicación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras se basa en el principio de residencia, por lo que, cuando las transacciones se lleven a cabo fuera de la UE, la operación no estaría sujeta, salvo que una de las partes esté establecida en un estado miembro de la UE, en cuyo caso la entidad financiera debería abonar el pago en este último país.

El ITF afectará a aquellas operaciones financieras realizadas tanto en mercados oficiales organizados como en los mercados libres donde deben pactarse todas las condiciones de la operación de compraventa, denominados organizados o mercados *over the counter*.

También quedarían dentro del ámbito de aplicación del impuesto las operaciones “relacionadas con todo tipo de activos financieros negociables en el mercado de capitales”. Por tanto, el importe obtenido con la tributación sería considerable, por lo que se podrían financiar bienes públicos a nivel mundial. En este capítulo, también señalamos que los denominados paraísos fiscales siempre estarán en contra de la implantación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

En España, el Consejo de Ministros informó sobre el anteproyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal, el cual, además de perseguir lo que su propio nombre indica, establecería las bases de una “justicia tributaria”. Desde el año 2013, un conjunto de diez países está cooperando para establecer el ITF de forma común en toda la Unión Europea. Es cierto que implantar el impuesto a escala nacional supone un avance social, pero lo ideal es establecerlo a nivel internacional, al menos en toda la zona euro. En España se está siguiendo la senda de los países cercanos, en concreto Italia y Francia, lo que obviamente facilitará la unidad en Europa. “Se trata de un impuesto indirecto que grava con un 0,2% las operaciones de adquisición de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de los agentes que intervengan en la operación, siempre que sean empresas cotizadas y que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea superior a los 1.000 millones de euros”. La profunda crisis global en la que ahora nos encontramos, ha llevado al paro a 32 millones de trabajadores, y está extendiendo el hambre y la pobreza por el mundo, principalmente en los países del Sur, incrementando los déficits fiscales, recortando los gastos sociales y aumentando la desigualdad. En teoría, los bancos centrales podrían poner coto a esta evasión negándose a abrir cuentas para sistemas de liquidación situados fuera de la zona de imposición. Pero esto llevaría a los bancos a crear sistemas de liquidación y daría lugar a limitar la “eficacia de la política monetaria, algo que no es aconsejable. Sería preferible declarar exentas las actividades de creación de mercado”.

Una de las perspectivas de futuro es mejorar la calidad del empleo e incrementar los salarios en España. Se estima que, en el año 2022, unos 18 millones de personas vivirían en situación de pobreza, a menos que se desarrollen políticas sociales activas diferentes a las actuales. El 50% de la recaudación generada por el ITF podría destinarse a reducir la pobreza y la desigualdad social del país, mientras que la otra mitad podría



encaminarse a paliar los efectos del hambre y la pobreza en países del tercer mundo, especialmente destinando la mayoría del efectivo a servicios sanitarios y educación. Asimismo, deberían financiarse políticas activas para reducir el cambio climático y sus efectos devastadores en el planeta. Al terminar este trabajo, el proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras en España, se publicó el 25 de enero de 2019, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, y el Congreso de los Diputados aprobó el 5 de agosto de 2020 el proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras en España.

## **Capítulo VI: CONCLUSIONES**

La introducción del Impuesto sobre las Transacciones Financiera (ITF) ha sido y continúa siendo un tema controvertido en diferentes países de Europa, América y Asia ya que, en todos ellos, existen argumentos a favor y en contra de su implantación (entre ellos, la corrección de diversos fallos del mercado), diferentes estimaciones de los ingresos que puede generar y distintos modelos para su implementación. En este sentido, una condición necesaria para su implantación en un determinado país es el fomento de la cooperación internacional porque uno de los principales objetivos de un ITF, aparte de la obtención de mayores ingresos por parte de los gobiernos, es controlar la especulación y la volatilidad de los mercados financieros. Una cuestión que surge a la hora de implantar un ITF en un país es determinar los instrumentos financieros que el impuesto va a gravar o, dicho de otra forma, los instrumentos financieros que están exentos de tributación.

No obstante, es necesario tener en cuenta los efectos negativos de un ITF como son la evasión, el traslado de las inversiones y los efectos negativos para determinadas actividades empresariales. Sin duda, estas prácticas retraerían los ingresos procedentes de la aplicación del impuesto, que se estiman entre 237,9 y 418,8 billones de dólares anuales.

La idea de un IFT se debe a John Maynard Keynes, en 1936, después de la Gran Depresión, cuando sugirió una tasa sobre las transacciones de valores en los mercados financieros. Más tarde, a principios de los años setenta, la crisis del sistema Bretton Woods y de las divisas en Rusia y Asia, precipitó la propuesta de James Tobin (1974) en el sentido de imponer una tasa a las transacciones con divisas con objeto de reducir su volatilidad. No obstante, la imposición de una moneda común en determinadas áreas geográficas (como es el caso de algunos países de la Unión Europea) ha hecho desaparecer la especulación en muchos mercados de divisas y, por consiguiente, ha surgido la necesidad de imponer el ITF a un espectro más amplio de transacciones financieras.

A todo esto se unió la idea de cierta solidaridad internacional para financiar la adquisición y la construcción de bienes públicos, surgiendo una serie de movimientos como los Acuerdos de Monterrey (2002), los Objetivos de Desarrollo del Milenio, la

Declaración de Fuentes Innovadoras de Financiación para el Desarrollo (2005) o los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015) para luchar contra los efectos del cambio climático y para establecer un marco actuación para el asilo de los refugiados políticos o de índole humanitaria. Incluso, con respecto a actuaciones futuras, ya se está pensando en la financiación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Por último, para cerrar este apartado de justificación de un ITF, es necesario tener en cuenta la crisis financiera global de los años 2008-2012 y, en la actualidad, la crisis global (tanto desde el punto de vista geográfico como económico) de la pandemia causada por el COVID-19.

En esta Tesis Doctoral, se ha hecho especial hincapié en los efectos derivados de la implantación de un ITF, en analizar el estado actual y las perspectivas de futuro de este impuesto y en estimar los ingresos globales, y por regiones geográficas, derivados de la recaudación impositiva. Modernamente, un ITF se concibe como una iniciativa para que el sector financiero contribuya a los gastos gubernamentales con objeto de cubrir iniciativas globales (por ejemplo, sustituyendo las contribuciones del país a los organismos internacionales para sufragar la adquisición o construcciones de bienes públicos) y para reducir los movimientos especulativos que tienen una incidencia en la ineficiencia y los fallos de los mercados financieros. Esto se ha puesto de manifiesto por el *Committee of Experts to the Taskforce on International Financial Transactions and Development* (2010) o la *Doha Declaration on Financing for Development* (2008). En el ámbito de la Unión Europea (2011), se considera que el impuesto está orientado hacia la sostenibilidad y el desarrollo.

Todo este movimiento queda justificado por el hecho que el sector financiero ha sido uno de los grandes beneficiarios de la globalización y del crecimiento económico en las últimas décadas. Por ello, principalmente debido a las recientes crisis económicas y a título de reciprocidad, el sector financiero debe contribuir a la financiación de los bienes públicos y al estado del bienestar.

Tal y como hemos indicado anteriormente, el segundo objetivo de la implantación de un ITF es la corrección de determinadas ineficiencias de los mercados financieros, como

son las fricciones y los fallos del mercado que han dado lugar a sucesivas crisis (sobre todo, debidas a la asunción de riesgos no sistémicos y a la opacidad de las posiciones con derivados financieros). Todo esto ha repercutido en la ausencia de una completa y correcta información en los mercados, lo que ha reducido la resiliencia del sistema. En este sentido, no cabe duda de que las crisis recientes han conducido a una regulación más estricta de los mercados, como es el caso de Basilea III.

Para lograr este objetivo, el ITF gravará con más fuerza las operaciones a corto plazo que son las que, con mayor probabilidad, conducen a movimientos especulativos con sus consiguientes efectos desestabilizadores sobre los mercados, debidos fundamentalmente al incremento de la frecuencia de intercambios y, por tanto, a la volatilidad. En el lado opuesto, las operaciones a largo plazo se verán mucho menos afectadas por el gravamen del ITF.

Una vez que hemos discutido las ventajas y los inconvenientes de la implantación de un ITF, se han analizado los efectos (beneficios, desafíos y obstáculos) potenciales que tendría su implantación. En este sentido, el análisis de los posibles costes y beneficios que suponen la implantación de un ITF puede hacerse a nivel global, a nivel regional (correspondiente a un grupo de países) o a nivel particular (correspondiente a un sólo país). Además, el análisis puede hacerse *a priori* o *a posteriori*. A continuación, vamos a hacer una síntesis detallado de cada uno de estos efectos:

- **Efectos sobre la volatilidad y sobre los volúmenes negociados.** La volatilidad de un mercado está íntimamente relacionada con su liquidez, que se define como su capacidad para comprar o vender activos a un precio razonable en cualquier momento. Sin embargo, los mercados son ilíquidos porque las posiciones compradoras y vendedoras no se ajustan inmediatamente, es decir, el *spread bid-ask* (la diferencia entre el precio más alto que los compradores están pagando y los precios más bajos que los vendedores aceptan) es relativamente alto. Evidentemente, el incremento de las tasas da lugar a una disminución en el volumen de transacciones que se realizan en un determinado mercado o al traslado de dichas transacciones a otros mercados. Ahora bien, la magnitud de este efecto dependerá de la elasticidad del volumen de las operaciones con

respecto a los costes de transacción. Obsérvese que la reducción de la actividad de un mercado afecta negativamente a la determinación de los precios de los activos en él negociados, pero también afecta positivamente al reducir el número de operaciones especulativas. De estos dos efectos, parece que el segundo primaría más pues la tasa del ITF es muy baja y penalizaría solamente las operaciones de alta frecuencia. En este contexto, a pesar de que los pioneros de la tasa Tobin afirmaban que su implantación reduciría la volatilidad de los mercados, no existe evidencia teórica ni empírica que avale esta afirmación.

Desde un punto de vista teórico, en un mercado existen dos tipos de operadores: los **fundamentalistas** que conducen el precio de un activo hacia su valor fundamental, y los **especulativos** que introducen más variaciones aleatorias en el precio. Lo que parece claro es que los primeros reducen la volatilidad, mientras que los segundos la incrementan. Por tanto, en un mercado con mayor presencia de inversores especulativos, la volatilidad será mayor que si la mayoría corresponde a inversores fundamentalistas (recuérdese que este razonamiento queda reforzado cuando tenemos en cuenta la calidad y la cantidad de la información disponible en el mercado).

Desde un punto de vista empírico, se ha observado que la existencia de un ITF se manifiesta en cambios en la cadencia de las operaciones *over the counter*, en la cancelación de intercambios de alta frecuencia y en la búsqueda de determinadas plataformas donde el inversor pueda beneficiarse de las diferencias entre las tasas impositivas. Ahora bien, el razonamiento planteado en el párrafo anterior tendría más sentido si el ITF estuviese implantado sólo a nivel nacional. Sin embargo, si la jurisdicción del impuesto fuese global, las posibilidades de evasión y sustitución de las inversiones serían mucho más difíciles.

En definitiva, no se puede concluir que exista una relación de causa-efecto entre la implantación de un ITF y la ausencia de una volatilidad *excesiva*, definida ésta como la volatilidad de un activo que no queda justificada por la variación de los sucesivos dividendos de dicho activo. Finalmente, se podría afirmar que el

efecto de un ITF sería menor que el de otros impuestos que se vienen aplicando en la actualidad.

- **Financiarización y regulación financiera.** La importancia actual de los mercados financieros en el mundo se debe no sólo al crecimiento de los activos financieros tradicionales (como son la emisión de acciones, obligaciones y bonos) sino también a la proliferación de los derivados OTC cuyo volumen es un múltiplo del PIB mundial. Por consiguiente, los derivados OTC y también aquéllos negociados en los mercados regulados podrían ser una fuente de potenciales ingresos procedentes del ITF. Entre las causas de este crecimiento, están la reducción de los costes de transacción, la disponibilidad de nuevos y variados productos y la reducción de la duración de los vencimientos. Además, esta tendencia se ha observado también en tiempos de crisis financieras globales.

Ahora bien, un argumento en contra del ITF es que el desarrollo y la profundidad del sector financiero están ligados al crecimiento económico de los países. Sin embargo, la crisis financiera actual ha propiciado el debate sobre si un crecimiento significativo del sector financiero podría tener efectos negativos sobre la economía. Por ejemplo, los créditos constituyen una importante fuente de financiación que puede contribuir decididamente al crecimiento de la economía. Sin embargo, una presencia excesiva de créditos (y de otros instrumentos financieros) podría resultar peligrosa. Es en este punto donde se pone de manifiesto que la regulación financiera ha fallado a la hora de evitar el desempleo y el déficit presupuestario de los países.

En este sentido, el G20 impulsó en 2009 importantes reformas para la regulación de los mercados financieros, incluyendo la posible implantación de un ITF. Incluso los defensores del ITF han visto un argumento a favor de la implantación del impuesto tras los acuerdos de Basilea III.

- **Efectos redistributivos.** Según la Comisión Europea (2011), el ITF afectará más a las rentas más elevadas porque son las que más invierten en los productos gravados. Así, Burman *et al.* (2016) demostraron que el impuesto sería bastante

progresivo y que, para los Estados Unidos, el 75% recaería sobre el quintil más alto de renta, mientras que el 40% recaería sobre el percentil más alto. En definitiva, los inversores más modestos no sufrirían un incremento significativo en su carga fiscal ya que no llevan a cabo transacciones muy frecuentes. En definitiva, el ITF no tendría efectos redistributivos indeseables.

Con respecto al debate internacional sobre la implantación del ITF, éste se ha intensificado bien en períodos de turbulencias financieras o bien cuando se han producido fallos bancarios que han afectado a los presupuestos de los gobiernos. En este sentido, podemos distinguir tres niveles:

- **Discusiones a nivel del G20.** El G20 propuso, por primera vez, la aplicación de una tasa en 2008 que sería aplicable a las transacciones financieras, considerando dos formas de contribución: una contribución a la estabilidad financiera y un impuesto a las actividades financieras.
- **Debate en Europa y en la Unión Europea.** En el seno de la Unión Europea (UE), la introducción de un ITF se ha discutido casi durante una década, con la intención de encontrar una fuente de recursos para financiar dicha unión, para luchar contra el cambio climático, y para el propiciar el desarrollo de la cooperación y de otros bienes públicos. En este sentido, en 2010, la UE barajó diversas opciones en paralelo a las reuniones del G20, encontrando un fuerte respaldo del Parlamento Europeo. En 2011, la UE lanzó la idea de un ITF que se implantaría en toda la Unión y que entraría en vigor en 2014. Esta tasa gravaría con un 0,1% las transacciones con acciones y con un 0,01% las transacciones con derivados, y estaría dirigida a los principales a los profesionales del mercado financiero (bancos, compañías de seguros y fondos), estimándose una recaudación de 57 billones de euros.

A finales de 2012, once países de la UE, con la excepción de Reino Unido, Suecia, Bulgaria y República Checa, sugirieron la implantación de un ITF por el procedimiento de cooperación reforzada que requería el visto bueno de, al menos, nueve países miembros. A principios de 2013, la UE modificó



parcialmente la propuesta inicial, estimando unos ingresos de entre 30 y 35 billones de euros. En mayo de 2014, todos los países participantes, con la excepción de Eslovenia, acordaron un impuesto progresivo que se implantaría en 2016. Por último, a finales de 2015, Estonia abandonó el acuerdo.

Francia e Italia, que habían derogado el impuesto después de la crisis económica y financiera, volvieron a implantar un ITF en su territorio en 2012 y 2013, respectivamente.

- **Debate en los Estados Unidos.** Los Estados Unidos introdujeron una tasa en 1914 que se dobló durante la Gran Recesión en 1932, pero fue derogada en 1965. En la actualidad, la Comisión Nacional del Mercado de Valores está financiada por una pequeña tasa. Recientemente, algunos senadores han propuesto diversas tasas y diferentes destinos para los ingresos recaudados. No obstante, suena con fuerza una tasa del 0,03% que se aplicaría a todos los instrumentos financieros y que supondría una recaudación de unos 352 billones de dólares entre los años que van de 2013 a 2021.

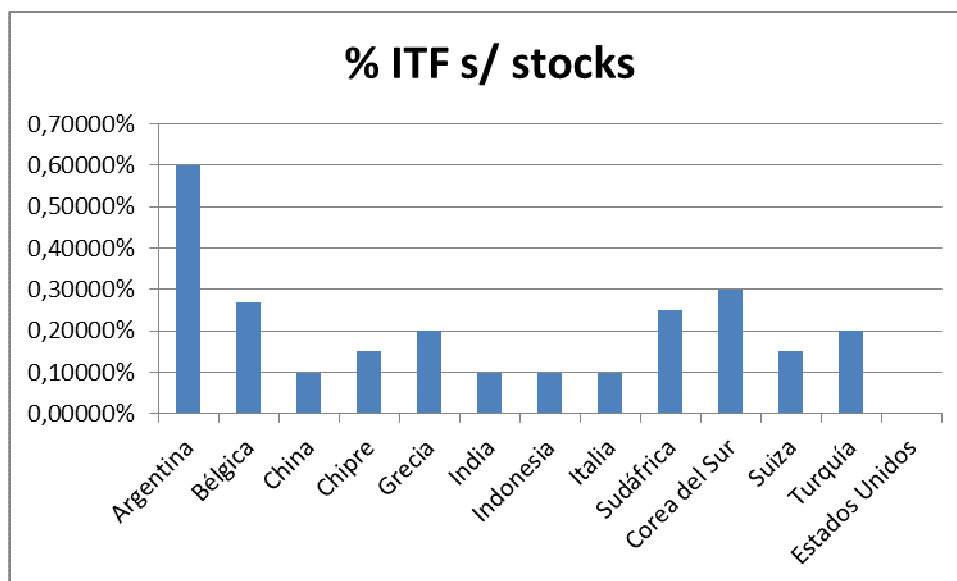
Los **elementos para el óptimo diseño de un ITF** son los siguientes:

1. La tasa debería imponerse a todas las transacciones e instrumentos financieros (acciones, tipos de interés, divisas, bonos y derivados: opciones futuros y swaps), ya sean intercambiados en un mercado organizado o en un mercado OTC.
2. La tasa debe ser baja pero debe ser rigurosa con las transacciones de alta frecuencia o muy fugaces.
3. La tasa debe afectar solamente a las transacciones realizadas en el mercado secundario.

Las **diferentes modalidades de un impuesto para el sector financiero** son las siguientes:

1. Impuesto a las transacciones de títulos valores. Se trataría de un impuesto al intercambio de determinados instrumentos financieros, aplicándoles una tasa y contemplando la posibilidad de ciertas exenciones.
2. Tasa Tobin. Fue impuesta a las transacciones con moneda extranjera y a sus derivados.
3. Impuesto a las transacciones bancarias. Se trataría de un impuesto a los depósitos y reintegros de las cuentas bancarias.
4. Impuesto al capital. Gravaría los incrementos de capital (acciones) y a las emisiones de deuda a través de bonos.

Los **ITF existentes en la actualidad** pueden encontrarse en Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, China, Chipre, Finlandia, Francia, Grecia, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Malta, Polonia, Rusia, Sudáfrica, Corea del Sur, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos. En general, las tasas en estos países se aplican a un estrecho rango de transacciones y sectores financieros. Es muy importante destacar que muchos países han revocado su ITF en décadas recientes, como ha sido el caso de Suecia o Japón.



**Figura 1.** Porcentaje del ITF aplicado a las transacciones con acciones, por países.

**Fuente:** Elaboración propia.

Indudablemente, el **Reino Unido** ha tenido la historia más larga de un ITF. El *stamp duty tax* británico se implantó en 1694 y grava con un 0,50% todas las transacciones de acciones emitidas por compañías británicas. El impuesto no afecta ni a los derivados ni

a las transacciones de bonos ni las operaciones del mercado primario. El *stamp duty tax* ha contribuido considerablemente al presupuesto gubernamental, aunque sus costes administrativos son relativamente bajos. Los ingresos por este impuesto han oscilado entre un billón y un billón y medio de libras esterlinas mensuales en los últimos cinco años.

**Italia** abolió el impuesto sobre las transacciones con acciones en 2008 pero lo volvió a implantar en 2013, gravando con un 0,1% las operaciones con acciones de empresas italianas con una capitalización bursátil por encima de los 500 millones de euros, si las acciones son comercializadas en mercados organizados, y con un 0,20% si se trata de operaciones OTC. Además, existe una tarifa plana sobre las transacciones con derivados que oscilan entre los 0,01875 y los 200 euros. Los ingresos supusieron alrededor de un billón de euros en los primeros años de su implantación y, además, tuvo escaso éxito en la lucha contra los incrementos de volatilidad.

**Francia**, al igual que Italia, contó con el impuesto hasta 2008 pero lo volvió a implantar en 2012, aplicando un 0,20% a la compra de acciones de empresas con una capitalización bursátil por encima del billón de euros. La tasa se aplica solamente en el mercado secundario y no en el primario. El impuesto recaudó 1,6 billones de euros en el primer año pero estos ingresos disminuyeron posteriormente alrededor de un 20%.

No obstante, para que la implantación de un ITF sea eficiente, se necesita de la coordinación internacional, debido a la posible evasión y reubicación de las inversiones por parte de los agentes financieros. En efecto, según un estudio realizado por la Unión Europea (2011), se estima que, de ser implementada sólo en la Unión (28 países), se recaudarían unos 79 billones de dólares; de ser implantada sólo en los Estados Unidos, se recaudarían entre 66 y 132 billones de dólares; ahora bien, si se implantara a nivel global, la recaudación oscilaría entre los 202 y los 266 billones de dólares, en cualquier caso por encima de la suma de las cifras anteriores. No obstante, la disposición de algunos países a cumplir los convenios multilaterales está disminuyendo, así como la confianza en las instituciones internacionales. A pesar de ello, están surgiendo diferentes iniciativas internacionales encaminadas a alcanzar dicha cooperación internacional, tales como las coordinadas por la OCDE y la Unión Europea.

Existen otras muchas razones que aconsejan la implantación de un ITF a nivel global:

- La provisión de externalidades (bienes públicos) globales.
- La implantación no coordinada, o a nivel regional, de un ITF podría distorsionar la competitividad de los mercados.
- La aceptación, por parte de algunos gobiernos, de un ITF podría aumentar si la implantación del mismo es a nivel global.

El G20 se ofrece como el foro internacional más apropiado para liderar una renovada iniciativa para la implantación de un ITF, ya que esta organización representa a los centros económicos y políticos más importantes.

Por último, en relación con los países del sur de Europa, España ocuparía un lugar preeminente en cuanto a su contribución al PIB mediante un ITF global (0,25%): Portugal (0,21%), Italia (0,21%) y Grecia (0,19%) (solamente se ha hecho referencia al escenario estándar). Como se ha indicado anteriormente, para el cálculo de los potenciales ingresos por el impuesto, hemos aplicado una tasa del 0,10% sobre las transacciones de acciones y bonos, y una tasa del 0,01% sobre las transacciones de derivados. Si, finalmente, la aplicación en España del ITF conllevara otros porcentajes distintos, deberíamos corregir los cálculos de manera proporcional a los presentados en esta Tesis Doctoral.

## Anexo I: Relación de abreviaturas y acrónimos

PIB	PRODUCTO INTERIOR BRUTO
ITF	IMPUESTO TRANSACCIONES FINANCIERAS
ECOFIN	CONSEJO DE ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
BRIC	BRASIL, RUSIA, INDIA Y CHINA
ATTAC	ASOCIACION PARA UNA TASACION A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y ACCION CIUDADANA
CE	COMUNIDAD EUROPEA
UE	UNIÓN EUROPEA
ONU	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
G20	GRUPO DE LOS 20 PAISES INDUSTRIALIZADOS Y EMERGENTES
FMI	FONDO MONETARIO INTERNACIONAL
TGN	TESORO GENERAL DE LA NACION
BCB	BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
BVL	BOLSA DE VALORES LIMEÑA
CTS	COMPENSACIÓN POR DE SERVICIOS
SUNAT	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ONG	ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL
DIW	DOING IT WRONG
FTT	FINANCIAL TRANSACTION TAX
HFT	HIGH FREQUENCY TRADING
HMRC	HER MAJESTY'S REVENUE AND CUSTOMS
SDRT	STAMP DUTY RESEVE TAX
ICC	IMPUESTO A LA CIRCULACION DE CAPITALES
SSD	STANDARD STAMP DUTY
UNCTAD	UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT
PNUD	PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

IRS	INTERNAL REVENUE SERVICE
EEUU	ESTADOS UNIDOS
IVA	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
PSOE	PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
FROB	FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA
PGE	PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
PYME	PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
BME	BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES
ADRs	AMERICAN DEPOSITARY RECEIPTS
CFDs	CONTRATOS POR DIFERENCIAS
INPEC	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
UVT	UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO
CNMV	COMISIÓN NACIONAL DE MERCADO DE VALORES
BCE	BANCO CENTRAL EUROPEO
TGN	TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN
IOF	IMPUESTO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS
CPMF	CONTRIBUCIÓN PROVISORIA A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS
IGTF	IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERAS
GMF	GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS
UNED	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA
IOF	IMPUESTO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS
SENIAT	SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
UFV	UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA
AFP	ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES
IRS	INTERNAL REVENUE SERVICE
SICAV	SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE
FACTA	FEDERACION ARAGONESA DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO
SICAV	SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE
FACTA	FEDERACION ARAGONESA DE COOPERATIVAS DE TRABAJO

	ASOCIADO
OCDE	ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO

## **Anexo II: Proyecto de Ley 121/000002 del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, fecha: 28 de febrero de 2020.**

“Artículo 1. Naturaleza y ámbito de aplicación.

1.- El Impuesto sobre las Transacciones financieras es un tributo de naturaleza indirecta que grava las adquisiciones de acciones en los términos previstos en el artículo 2 de esta Ley.

2.- El impuesto se aplicará con independencia del lugar donde se efectúe la adquisición y cualquiera que sea la residencia o el lugar de establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Términos Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Estarán sujetos al impuesto las adquisiciones a título oneroso de acciones definidas en los términos del artículo 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la sociedad tenga sus acciones admitidas a negociación en un mercado español, o de otro Estado de la Unión Europea, que tenga la consideración de regulado conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, o en un mercado considerado equivalente de un tercer país según lo dispuesto en el artículo 25.4 de dicha Directiva.

b) Que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros.

Las adquisiciones a que se refiere este apartado estarán sujetas al impuesto con independencia de que se ejecuten en un centro de negociación, tal como se define en el número 24 del apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva; en cualquier otro mercado o sistema de contratación; por un internalizador sistemático, tal como se encuentra definido en el artículo 331 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre; o mediante



acuerdos directos entre los contratantes.

2. Asimismo quedan sujetas al impuesto:

a) Las adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, cualquiera que sea el lugar de establecimiento de la entidad emisora de dichos valores. No obstante, no estarán sujetas al impuesto las adquisiciones de acciones realizadas con la exclusiva finalidad de emisión de los valores a que se refiere el párrafo anterior. Tampoco estarán sujetas al impuesto las adquisiciones de los certificados de depósito a que se refiere esta letra a) realizadas a cambio de la entrega por el adquirente de las acciones que representen, ni las operaciones efectuadas para cancelar dichos certificados de depósito mediante la entrega a sus titulares de las acciones que representen.

b) Las adquisiciones de los valores a que se refiere el apartado 1 de este artículo y la letra a) de este apartado que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, así como de cualquier instrumento financiero, o de los contratos financieros definidos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. La relación de las sociedades españolas con un valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre de cada año superior a 1.000 millones de euros se publicará antes del 31 de diciembre del mismo año en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentas del impuesto las siguientes adquisiciones de acciones:

a) Las adquisiciones derivadas de la emisión de acciones. Asimismo, estarán exentas las adquisiciones derivadas de la emisión de los certificados de depósito a los que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de esta Ley representativos de acciones emitidas exclusivamente para crear dichos valores.

b) Las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones tal como se define en el artículo 35.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en su colocación inicial entre inversores.

c) Las adquisiciones previas a las citadas en las letras a) y b), realizadas con carácter instrumental por los colocadores y aseguradores contratados por los emisores u oferentes con el propósito de realizar la distribución última de esas acciones entre los inversores finales, así como las adquisiciones en cumplimiento de sus obligaciones como colocadores y, en particular, como aseguradores, en su caso, de esas operaciones.

d) Las adquisiciones que en el contexto de la admisión de acciones a bolsa realicen los intermediarios financieros encargados de la estabilización de precios en el marco de un encargo de estabilización conforme a las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión.

e) Las adquisiciones derivadas de las operaciones de compra o de préstamo y demás operaciones realizadas por una entidad de contrapartida central o un depositario central de valores sobre los instrumentos financieros sujetos a este impuesto, en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito de la compensación o en el de la liquidación y registro de valores.

Se entienden comprendidas en esta letra las operaciones de novación propias de la entidad de contrapartida central así como las operaciones realizadas en el marco de una operación de recompra debida a un fallo en la liquidación, de conformidad con el Reglamento (UE) 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) 236/2012.

f) Las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros por cuenta del emisor de las acciones en el ejercicio de sus funciones de proveedores de liquidez, en virtud de un contrato de liquidez que cumpla los requisitos exigidos por la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que tengan como único objetivo favorecer la liquidez de las operaciones y la regularidad de la cotización de sus acciones, en el ámbito de las prácticas de mercado aceptadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en virtud de lo previsto en el Reglamento 596/2014 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el

abuso de mercado.

g) Las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado. A estos efectos se considera como tales las actividades de una empresa de servicios de inversión, una entidad de crédito, o una entidad equivalente de un tercer país, que sean miembros de un centro de negociación o de un mercado de un tercer país cuyo marco jurídico y de supervisión la Comisión Europea haya declarado equivalente, si cualquiera de las citadas entidades actúa como intermediario por cuenta propia en relación con un instrumento financiero, negociado dentro o fuera de un centro de negociación, en cualquiera de las siguientes formas:

1.º Anunciando simultáneamente cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y en condiciones competitivas, proporcionando así de forma regular y permanente liquidez al mercado.

2.º En el marco de su actividad habitual, ejecutando órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de compraventa procedentes de clientes.

3.º Cubriendo las posiciones resultantes de la ejecución de las actividades a que se refieren los números 1.º y 2.º anteriores.

Esta exención será también de aplicación en los mismos términos previstos en esta letra cuando las adquisiciones tengan por objeto los valores a los que se refiere el primer párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de esta Ley.

h) Las adquisiciones de acciones entre entidades que formen parte del mismo grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.

i) Las adquisiciones a las que sea susceptible de aplicación el Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, las adquisiciones originadas por operaciones de fusión o escisión de instituciones de inversión colectiva o de compartimentos o subfondos de instituciones de inversión colectiva, efectuadas al amparo de lo previsto en su correspondiente normativa reguladora.

j) Las operaciones de financiación de valores, mencionadas en el apartado 11 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de

financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012, así como las operaciones de colateral con cambio de titularidad como consecuencia de un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad, tal como se define en el apartado 13 del artículo 3 del citado Reglamento.

k) Las adquisiciones derivadas de la aplicación de medidas de resolución adoptadas por la Junta Única de Resolución, o las autoridades nacionales de resolución competentes, en los términos previstos en el Reglamento (UE) 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) 1093/2010, y en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

2. Para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros aplique las exenciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, el adquirente deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación y la siguiente información:

a) Respecto de las exenciones recogidas en las letras a), b) y c) del apartado 1, deberá identificar las correspondientes emisiones o la oferta pública de venta de acciones a la que se refiere.

b) Respecto de la exención recogida en la letra e) del apartado 1, la identificación de la entidad que realiza las operaciones de compensación, liquidación y registro de valores.

c) Respecto de la exención recogida en la letra f) del apartado 1, la identificación de la entidad que realiza las operaciones de proveedor de liquidez. Habrá que aportar asimismo el anuncio al mercado del contrato de liquidez.

d) Respecto de la exención recogida en la letra h) del apartado 1, la identificación del grupo de sociedades.

e) Respecto de la exención recogida en la letra i) del apartado 1, la identificación de las entidades afectadas por el proceso de reestructuración empresarial, o de las instituciones de inversión colectiva involucradas en la fusión o escisión, junto con la autorización de la operación por la correspondiente autoridad competente.

f) Respecto de la exención recogida en la letra j) del apartado 1, la

identificación de las entidades intervinientes en la operación de financiación o en las operaciones de colateral con cambio de titularidad.

g) Respecto de la exención recogida en la letra k) del apartado 1, la identificación del acuerdo por el que se adoptan las medidas de resolución. Para la identificación de las entidades a las que se refiere este apartado, será exigible, en su caso, comunicar el Identificador de Entidad Jurídica (LEI, por sus siglas en inglés). El sujeto pasivo y el adquirente deberán conservar a disposición de la Administración tributaria los justificantes que acrediten la realización y el contenido de la comunicación.

#### Artículo 4. Devengo.

El impuesto se devengará:

a) Tratándose de adquisiciones ejecutadas en un centro de negociación, cuando se ejecuten. No obstante, no se entenderá producido el devengo si la adquisición no llegara a liquidarse. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las adquisiciones ejecutadas han sido objeto de liquidación.

b) Tratándose de adquisiciones realizadas al margen de un centro de negociación, en el momento en que se produzca la anotación registral de los valores a favor del adquirente.

#### Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación.

En el caso en el que no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación. A estos efectos, el mercado más importante en términos de liquidez se determinará conforme al artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión respecto de las acciones, los recibos de depositario, los fondos cotizados, los certificados y otros

instrumentos financieros similares y a las obligaciones de realización de las operaciones respecto de ciertas acciones en un centro de negociación o por un internalizador sistemático.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para la determinación de la base imponible se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Cuando la adquisición de los valores sometidos al impuesto proceda de bonos u obligaciones convertibles o canjeables o de otros valores negociables que den lugar a dicha adquisición, la base imponible será el valor establecido en el documento de emisión de estos.

b) Cuando la adquisición proceda de la ejecución o liquidación de opciones o de otros instrumentos financieros derivados que otorguen un derecho a adquirir o transmitir los valores sometidos al impuesto, la base imponible será el precio de ejercicio fijado en el contrato.

c) Cuando la adquisición proceda de un instrumento derivado que constituya una transacción a plazo, la base imponible será el precio pactado, salvo que dicho derivado se negocie en un mercado regulado, en cuyo caso la base imponible será el precio de entrega al que deba realizarse dicha adquisición al vencimiento.

d) Cuando la adquisición proceda de la liquidación de un contrato financiero a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de esta Ley, la base imponible se determinará conforme a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo. Para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros pueda aplicar las reglas especiales previstas en este apartado, el adquirente deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación, así como los elementos determinantes de la cuantificación de la base imponible que en cada caso procedan.

3. En el caso de que en un mismo día se efectúen adquisiciones y transmisiones de un mismo valor sujeto al impuesto, ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo, respecto de un mismo adquirente y que, además, se liquiden en la misma fecha, la base imponible respecto de dichas adquisiciones se calculará multiplicando la diferencia positiva que resulte de restar del número de valores adquiridos los transmitidos en el mismo día, por el cociente resultante de dividir la suma de las contraprestaciones de las referidas adquisiciones por el número de valores adquiridos. Para realizar dicho cálculo se excluirán las adquisiciones exentas previstas en el artículo 3 de esta Ley, así como las transmisiones realizadas en el marco de aplicación de dichas

exenciones.

#### Artículo 6. Contribuyentes, sujetos pasivos y responsables.

1. Es contribuyente del impuesto el adquirente de los valores a que se refiere el artículo 2 de esta Ley. 2. Es sujeto pasivo del impuesto, con independencia del lugar donde esté establecido:

a) La empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que realice la adquisición por cuenta propia.

b) En el caso de que la adquisición no se realice por una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que actúe por cuenta propia, serán sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente:

1.º En el caso de que la adquisición se realice en un centro de negociación, el sujeto pasivo será el miembro del mercado que la ejecute. No obstante, cuando en la transmisión de la orden al miembro del mercado intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del adquirente, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden directamente del adquirente.

2.º Si la adquisición se ejecuta al margen de un centro de negociación, en el ámbito de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el propio internalizador sistemático.

3.º Si la adquisición se realiza al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden del adquirente de los valores, o realice su entrega a este último en virtud de la ejecución o liquidación de un instrumento o contrato financiero.

4.º En el caso de que la adquisición se ejecute al margen de un centro de negociación y sin la intervención de ninguna de las personas o entidades a que se refieren los párrafos anteriores, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente.

A estos efectos el adquirente deberá comunicar a la entidad que presta el servicio de depósito las circunstancias que determinan la obligación de ingresar el impuesto, así como su cuantificación.

3. Será responsable solidario de la deuda tributaria el adquirente de los valores que haya comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta determinante de la aplicación indebida de las exenciones previstas en el artículo 3 de esta Ley, o de una menor base imponible derivada de la aplicación incorrecta de las reglas especiales de

determinación de la base imponible previstas en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley. La responsabilidad alcanzará a la deuda tributaria correspondiente a la aplicación indebida o incorrecta de las exenciones o de las reglas especiales de determinación de la base imponible.

Asimismo, en el supuesto a que se refiere el número 4.º de la letra b) del apartado 2 de este artículo, será responsable solidario el adquirente de los valores que no hubiera realizado la comunicación a que se refiere el citado número 4.º, o la hubiera realizado de forma errónea o inexacta. La responsabilidad alcanzará a la deuda tributaria derivada de la falta de comunicación o de la comunicación errónea o inexacta.

Artículo 7. Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá al tipo impositivo del 0,2 por ciento.

Artículo 8. Obligación de declaración e ingreso y obligaciones de documentación.

1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda.

No obstante, en los términos que se establezcan reglamentariamente, los sujetos pasivos podrán presentar la declaración del impuesto y realizar el ingreso de la deuda tributaria a través de un depositario central de valores encargado de la llevanza del registro contable de los valores objeto de la adquisición, radicado en territorio español, que deberá presentar, por cada sujeto pasivo, dicha declaración y efectuar su ingreso en el Tesoro Público por cuenta y en nombre del sujeto pasivo. A estos efectos, el sujeto pasivo estará obligado a comunicar al depositario central de valores toda la información que deba constar en la declaración y a transferirle el importe correspondiente a la deuda tributaria, bien de forma directa o bien de forma indirecta a través de otros sujetos intervinientes en el proceso de contratación o pos contratación.

Los sujetos pasivos que opten por este procedimiento de declaración e ingreso deberán comunicar esta opción al depositario central de valores y a la Administración tributaria en la forma y con la antelación que se establezca reglamentariamente. De igual forma y con la misma antelación deberán comunicar el cambio al procedimiento de declaración e ingreso establecido en el primer párrafo de este apartado 1.

El procedimiento a que se refieren los tres párrafos anteriores podrá extenderse a otros depositarios centrales de valores radicados en otros Estados de la Unión Europea, o en terceros Estados que sean reconocidos para prestar servicios en la Unión Europea, mediante acuerdos de colaboración suscritos con un depositario central de valores



radicado en territorio español.

La deuda tributaria correspondiente a este impuesto no podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

El periodo de liquidación coincidirá con el mes natural.

2. Los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual del impuesto, que incluirá las operaciones exentas, con el contenido, en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

Cuando el sujeto pasivo haya optado por el procedimiento de declaración e ingreso a través de un depositario central de valores radicado en territorio español, la declaración anual se presentará a través de dicha entidad siempre que se haya utilizado el citado procedimiento durante todo el año natural al que la declaración anual se refiera, siendo de aplicación, a estos efectos, las mismas obligaciones de comunicación establecidas en el párrafo tercero del apartado 1 anterior en relación con la información que deba incluirse en dicha declaración anual.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a solicitar de la Administración tributaria el número de identificación fiscal, y a comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.

4. La presentación de las declaraciones y el ingreso de la deuda tributaria por el depositario central de valores en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo no originará para esta responsabilidad tributaria específica por la liquidación del impuesto ni por el contenido de las declaraciones.

5. La Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, sus entidades participantes, los sujetos pasivos del impuesto, así como los depositarios centrales de valores que suscriban los acuerdos a que se refiere el apartado 1 anterior, a los efectos de facilitar el control y la gestión del impuesto, deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación o los ficheros relativos a las operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición transitoria única. Sociedades cuyas acciones se someten a gravamen el primer año de aplicación del impuesto.

1. Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre siguiente, el requisito que figura en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley se entenderá referido a aquellas sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil un mes antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley sea superior a 1.000 millones de euros.

2. La relación de las citadas sociedades se publicará antes de la entrada en vigor de esta Ley en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda General prevista en el artículo 149.1. 14.ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo y ejecución.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley

Disposición final tercera. Modificación por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar el tipo impositivo y las exenciones del impuesto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»<sup>156</sup>.

---

<sup>156</sup> Senado (XIV Legislatura) (2020): Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras (621/000006). Boletín Oficial de Las Cortes Generales de 25 de agosto de 2020, núm. 73, p. 33.

### **Anexo III: Proyecto de Ley del ITF en España, 25 de enero de 2019**

Trascripción del Boletín Oficial de las Cortes Generales CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

**“Artículo 1.-** Naturaleza, normativa y ámbito de aplicación.

1.- El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un tributo de naturaleza indirecta que grava las adquisiciones de acciones en los términos previstos en el artículo 2 de esta Ley.

2.-El impuesto se aplicará con independencia del lugar donde se efectúe la adquisición y cualquiera que sea la residencia o el lugar de establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 2.-** Hecho Imponible.

1.- Estarán sujetos al Impuesto las adquisiciones a título oneroso de acciones definidas en los términos del artículo 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la sociedad tenga sus acciones admitidas a negociación en un mercado español, o de otro estado de la Unión Europea, que tenga la consideración de regulado conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, o en un mercado considerado equivalente de un tercer país según lo dispuesto en el artículo 25.4 de dicha directiva.

b) Que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros.

Las adquisiciones a que se refiere este apartado estarán sujetas al impuesto con independencia de que se ejecuten en un centro de negociación, tal como se refiere en el número 24 del apartado 1 del artículo 4 de la mencionada directiva; en cualquier otro mercado o sistema de contratación; por un internalizador sistemático, tal como se encuentra definido en el artículo 331 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre; o mediante acuerdos directos entre los contratantes.

**1.** Asimismo, quedan sujetas al impuesto:

a) Las adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, cualquiera que sea el lugar de establecimiento de la entidad emisora de dichos valores.

No obstante, no estarán sujetas al impuesto las adquisiciones de acciones realizadas con la exclusiva finalidad de emisión de los valores a que se refiere el párrafo anterior. Tampoco estarán sujetas al impuesto las adquisiciones de los certificados de depósito a que se refiere esta letra a) realizadas a cambio de la entrega por el adquirente de las acciones que representen, ni las operaciones efectuadas para cancelar dichos certificados de depósito mediante la entrega a sus titulares de las acciones que representen.

b) Las adquisiciones de los valores a que se refiere el apartado 1 de este artículo y la letra a) de este apartado que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, así como de cualquier instrumento financiero, o de los contratos financieros definidos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. La relación de las sociedades españolas con un valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre de cada año superior a 1.000 millones de euros se publicará antes del 31 de diciembre del mismo año en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

### Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentas del impuesto las siguientes adquisiciones de acciones:

a) Las adquisiciones derivadas de la emisión de acciones.

Asimismo, estarán exentas las adquisiciones derivadas de la emisión de los certificados de depósito a los que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de esta Ley representativos de acciones emitidas exclusivamente para crear dichos valores.

b) Las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones tal como se define en el artículo 35.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en su colocación inicial entre inversores.

c) Las adquisiciones previas a las citadas en las letras a) y b), realizadas con carácter instrumental por los colocadores y aseguradores contratados por los emisores u oferentes con el propósito de realizar la distribución última de esas acciones entre los inversores finales, así como las adquisiciones en cumplimiento de sus obligaciones como colocadores y, en particular, como aseguradores, en su caso, de esas operaciones.

d) Las adquisiciones que en el contexto de la admisión de acciones a bolsa realicen los intermediarios financieros encargados de la estabilización de precios en el marco de un encargo de estabilización conforme a las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE y 2004/72/CE de la Comisión.

- e) Las adquisiciones derivadas de las operaciones de compra o de préstamo y demás operaciones realizadas por una entidad de contrapartida central o un depositario central de valores sobre los instrumentos financieros sujetos a este impuesto, en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito de la compensación o en el de la liquidación y registro de valores.

Se entienden comprendidas en esta letra las operaciones de novación propias de la entidad de contrapartida central así como las operaciones realizadas en el marco de una operación de recompra debida a un fallo en la liquidación, de conformidad con el reglamento (UE) 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) 236/2012.

- f) Las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros por cuenta del emisor de las acciones en el ejercicio de sus funciones de proveedores de liquidez, en virtud de un contrato de liquidez que cumpla los requisitos exigidos por la circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que tengan como único objetivo favorecer la liquidez de las operaciones y la regularidad de la cotización de sus acciones, en el ámbito de las prácticas de mercado aceptadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en virtud de lo previsto en el Reglamento 596/2014 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.
- g) Las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado. A estos efectos se considera como tales las actividades de una empresa de servicios de inversión, una entidad de crédito, o una entidad equivalente de un tercer país, que sean miembros de un centro de negociación o de un mercado de un tercer país cuyo marco jurídico y de supervisión la Comisión Europea haya declarado equivalente, si cualquiera de las citadas entidades actúa como intermediario por cuenta propia en relación con un instrumento financiero,

negociado dentro o fuera de un centro de negociación, en cualquiera de las siguientes formas:

- 1°. Anunciando simultáneamente cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y en condiciones competitivas, proporcionando así de forma regular y permanente liquidez al mercado.
- 2°. En el marco de su actividad habitual, ejecutando órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de compraventa procedentes de clientes.
- 3°. Cubriendo las posiciones resultantes de la ejecución de las actividades a que se refieren los números 1°. y 2°. Anteriores.

Esta exención será también de aplicación en los mismos términos previstos en esta letra cuando las adquisiciones tengan por objeto los valores a los que se refiere el primer párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de esta Ley.

- h) La adquisición de acciones entre entidades que formen parte del mismo grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.
- i) Las adquisiciones a las que sea susceptible de aplicación el régimen especial de las funciones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, las adquisiciones originales por operaciones de fusión o escisión de instituciones de inversión colectiva o de comportamientos o subfondos de instituciones de inversión colectiva efectuadas al amparo de lo previsto en su correspondiente normativa reguladora.

- j) Las operaciones de financiación de valores, mencionadas en el apartado 11 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento

(UE) 648/2012, así como las operaciones de colateral con cambio de titularidad como consecuencia de un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad, tal como se define en el apartado 13 del artículo 3 del citado Reglamento.

- k) Las adquisiciones derivadas de la aplicación de medidas de resolución adoptadas por la junta Única de Resolución, o las autoridades nacionales de resolución competentes, en los términos previstos en el Reglamento (UE) 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo único de Resolución y un fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) 1093/2010, y en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.
2. Para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros aplique las exenciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, el adquirente deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación y la siguiente información:
- a) Respecto de las exenciones recogidas en las letras a), b) y c) del apartado 1, deberá identificar las correspondientes emisiones o la oferta pública de venta de acciones a la que se refiere.
  - b) Respecto de la exención recogida en la letra e) del apartado 1, la identificación de la entidad que realiza las operaciones de compensación, liquidación y registro de valores.
  - c) Respecto de la exención recogida en la letra f) del apartado 1, la identificación de la entidad que realiza las operaciones de proveedor de liquidez. Habrá que aportar asimismo el anuncio al mercado del contrato de liquidez.



- d) Respecto de la exención recogida en la letra h) del apartado 1, la identificación del grupo de sociedades.
- e) Respecto de la exención recogida en la letra i) del apartado 1, la identificación de las entidades afectadas por el proceso de reestructuración empresarial, o de las instituciones de inversión colectiva involucradas en la fusión o escisión, junto con la autorización de la operación por la correspondiente autoridad competente.
- f) Respecto de la exención recogida en la letra j) del apartado 1, la identificación de las entidades intervinientes en la operación de financiación o en las operaciones de colateral con cambio de titularidad.
- g) Respecto a la exención recogida en la letra k) del apartado 1, la identificación del acuerdo por el que se adoptan las medidas de resolución.

Para la identificación de las entidades a las que se refiere este apartado, será exigible, en su caso, comunicar el Identificador de Entidad Jurídica (LEI, por sus siglas en inglés).

El sujeto pasivo y el adquirente deberán conservar a disposición de la Administración tributaria los justificantes que acrediten la realización y el contenido de la comunicación.

Art. 4.- Devengo.

El impuesto de devengará:

- a) Tratándose de adquisiciones ejecutadas en un centro de negociación, cuando se ejecuten, No obstante, no se entenderá producido el devengo si la adquisición no llegara a liquidarse.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las adquisiciones ejecutadas han sido objeto de liquidación.

- b) Tratándose de adquisiciones realizadas al margen de un centro de negociación, en el momento en que se produzca la anotación registral de los valores a favor del adquirente.

Art. 5.- Base imponible.

1.- La base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación.

En el caso en el que no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación. A estos efectos, el mercado más importante en términos de liquidez se determinará conforme al artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión respecto de las acciones, los recibos de depositario, los fondos cotizados, los certificados y otros instrumentos financieros similares y a las obligaciones de realización de las operaciones respecto de ciertas acciones en un centro de negociación o por un internalizador sistemático.

2.- No obstante, lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para la determinación de la base imponible se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- a) Cuando la adquisición de los valores sometidos al impuesto procede de bonos u obligaciones convertibles o canjeables o de otros valores negociables que den lugar a dicha adquisición, la base imponible será el valor establecido en el documento de emisión de estos.

b) Cuando la adquisición procede de la ejecución o liquidación de opciones o de otros instrumentos financieros derivados que otorguen un derecho a adquirir o transmitir los valores sometidos al impuesto, la base imponible será el precio de ejercicio fijado en el contrato.

c) Cuando la adquisición proceda de un instrumento derivado que constituya una transacción a plazo, la base imponible será el precio pactado, salvo que dicho derivado se negocie en un mercado regulado, en cuyo caso la base imponible será el precio de entrega al que deba realizarse dicha adquisición al vencimiento.

d) Cuando la adquisición proceda de la liquidación de un contrato financiero a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de esta Ley, la base imponible se determinará conforme a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

Para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros pueda aplicar las reglas especiales previstas en este apartado, el adquirente deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación, así como los elementos determinantes de la cuantificación de la base imponible que en cada caso procedan.

3. En el caso de que en un mismo día se efectúen adquisiciones y transmisiones de un mismo valor sujeto al impuesto, ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo, respecto de un mismo adquirente y que, además, se liquiden en la misma fecha, la base imponible respecto de dichas adquisiciones se calculará multiplicando la diferencia positiva que resulte de restar del número de valores adquiridos los transmitidos en el mismo día, por el cociente resultante de dividir la suma de las contraprestaciones de las adquisiciones exentas previstas en el artículo 3 de esta Ley así como las transmisiones realizadas en el marco de aplicación de dichas exenciones.

Artículo 6. Contribuyentes, sujetos pasivos y responsables.

1. Es contribuyente del impuesto el adquirente de los valores a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

2. Es sujeto pasivo del impuesto, con independencia del lugar donde esté establecido:

- a) La empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que realice la adquisición por cuenta propia.
- b) En el caso de que la adquisición no se realice por una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que actúe por cuenta propia, serán sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente:

1º En el caso de que la adquisición se realice en un centro de negociación, el sujeto pasivo será el miembro del mercado que la ejecute. No obstante, cuando en la transmisión de la orden al miembro del mercado intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del adquirente, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden directamente del adquirente.

2º Si la adquisición se ejecuta al margen de un centro de negociación, en el ámbito de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el propio internalizador sistemático.

3º Si la adquisición se realiza al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden del adquirente de los valores, o realice su entrega a este último en virtud de la ejecución o liquidación de un instrumento o contrato financiero.

4º En el caso de que la adquisición se ejecute al margen de un centro de negociación y sin la intervención de ninguna de las personas o entidades a que se refieren los párrafos anteriores, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente.

A estos efectos el adquirente deberá comunicar a la entidad que presta el servicio de depósito las circunstancias que determinan la obligación de ingresar el impuesto, así como su cuantificación.

3. Será responsable solidario de la deuda tributaria el adquirente de los valores que haya comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta determinante de la aplicación indebida de las exenciones previstas en el artículo 3 de esta Ley, o de una menor base imponible derivada de la aplicación incorrecta de las reglas especiales de determinación de la base imponible previstas en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

La responsabilidad alcanzará a la deuda tributaria correspondiente a la aplicación indebida o incorrecta de las exenciones o de las reglas especiales de determinación de la base imponible.

Asimismo, en el supuesto a que se refiere el número 4.º de la letra b) del apartado 2 de este artículo, será responsable solidario el adquirente de los valores que no hubiera realizado la comunicación a que se refiere el citado número 4.º, o la hubiera realizado de forma errónea o inexacta.

La responsabilidad alcanzará a la deuda tributaria derivada de la falta de comunicación o de la comunicación errónea o inexacta.

Artículo 7. Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá al tipo impositivo del 0,2 por ciento.

Artículo 8. Obligación de declaración e ingreso y obligaciones de documentación.

1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de hacienda.

No obstante, en los términos que se establezcan reglamentariamente, los sujetos pasivos podrán presentar la declaración del impuesto y realizar el ingreso de la deuda tributaria a través de un depositario central de valores encargado de la llevanza del registro contable de los valores objeto de la adquisición, radicado en territorio español, que deberá presentar, por cada sujeto pasivo, dicha

declaración y efectuar su ingreso en el Tesoro Público por cuenta y en nombre del sujeto pasivo.

A estos efectos, el sujeto pasivo estará obligado a comunicar al depositario central de valores toda la información que deba constar en la declaración y a transferirle el importe correspondiente a la deuda tributaria, bien de forma directa o bien de forma indirecta a través de otros sujetos intervinientes en el proceso de contratación o pos contratación.

Los sujetos pasivos que opten por este procedimiento de declaración e ingreso deberán comunicar esta opción al depositario central de valores y a la Administración tributaria en la forma y con la antelación que se establezca reglamentariamente. De igual forma y con la misma antelación deberán comunicar el cambio al procedimiento de declaración e ingreso establecido en el primer párrafo de este apartado 1.

El procedimiento a que se refiere los tres párrafos anteriores podrá extenderse a otros depositarios centrales de valores radicados en otros Estados de la Unión Europea, o en terceros Estados que sean reconocidos para prestar servicios en la Unión Europea, mediante acuerdos de colaboración suscritos con un depositario central de valores radicado en territorio español.

La deuda tributaria correspondiente a este impuesto no podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

El periodo de liquidación coincidirá con el mes natural.

2. Los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual del impuesto, que incluirá las operaciones exentas, con el contenido, en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

Cuando el sujeto pasivo haya optado por el procedimiento de declaración e ingreso a través de un depositario central de valores radicado en territorio español, la declaración anual se presentará a través de dicha entidad siempre que se haya utilizado el citado procedimiento durante todo el año natural al que la declaración anual se refiera, siendo de aplicación, a estos efectos, las mismas obligaciones de comunicación establecidas en el párrafo tercero del apartado 1 anterior en relación con la información que deba incluirse en dicha declaración anual.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a solicitar de la Administración Tributaria el número de identificación fiscal, y a comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.
4. La presentación de las declaraciones y el ingreso de la deuda tributaria por el depositario central de valores en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo no originará para esta responsabilidad tributaria específica por la liquidación del impuesto ni por el contenido de las declaraciones.
5. La Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y liquidación de Valores a que se refiere la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, sus entidades participantes, los sujetos pasivos del impuesto, así como los depositarios centrales de valores que suscriban los acuerdos a que se refiere el apartado 1 anterior, a los efectos de facilitar el control y la gestión del impuesto, deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación a los ficheros relativos a las operaciones sujetas al impuesto.

#### Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición transitoria única. Sociedades cuyas acciones se someten a gravamen el primer año de aplicación del impuesto.

1.- Durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 2019, el requisito que figura en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley se entenderá referido a aquellas sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil un mes antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley sea superior a 1.000 millones de euros.

2. La relación de las citadas sociedades se publicará antes de la entrada en vigor de esta Ley en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda General prevista en el artículo 149. 1 14.ª de la Constitución española.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo y ejecución.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final tercera. Modificación por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar el tipo impositivo y las exenciones del impuesto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.<sup>157</sup>

---

<sup>157</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. XII Legislatura. Serie A: Proyecto de Ley de 25 de enero de 2019. Núm. 41-1, pp. 1/8. Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.



# BIBLIOGRAFÍA

## A. Artículos y libros académicos

1. Alcaraz, Rodolfo (2013): “El nuevo impuesto a las transacciones financieras”. *Revista Digital CEF UDIMA*, febrero.
2. Alonso Majagranzas, Beatriz (2016): “Impuesto sobre transacciones financieras: Impacto sobre los mercados y la negociación”. *Observatorio sobre la Reforma de los Mercados Financieros Europeos. Papeles de la Fundación*, No. 56, pp. 171-182.
3. Anderson, Sarah (2011): *Impuestos a las Transacciones Financieras y el Sur Global*. Institute for Policy Studies.
4. Asencio Díaz, Hubert Edinson (2008): Impuesto a las transacciones financieras. *Investigación en Derecho*.
5. Banco de la República (Colombia).
6. Bejarano Velásquez, Enrique (2016): *Informe N° 016-SUNAT/2E0000*, relacionado al Impuesto de las Transacciones Financieras.
7. Berentsen, A.; Huber, S. y Marchesiani, A. (2016): “The societal benefit of a financial transaction tax”. *European Economic Review*, 89, pp. 303-323.
8. Birdsall, Nancy; Rojas-Suárez, Liliana y Diofasi, Anna (2017): *Expanding Global Liquidity Insurance: Myths and Realities of the IMF’s Precautionary Credit Lines*. Center for Global Development. Working Paper No. 449.
9. BNY Mellon (2019): *A Global View of Financial Transaction Taxes (FTT): An overview of requirements and compliance*. Global Tax and Regulatory Services.
10. Burman, Leonard E.; Gale, William G.; Gault, Sarah; Kim, Bryan; Nunns, Jim y Rosenthal, Steve (2016): *Financial transactions taxes: An overview*. Tax Policy Center (Urban Institute & Brookings Institution).
11. Burman, Leonard E.; Gale, William G.; Gault, Sarah; Kim, Bryan; Nunns, Jim y Rosenthal, Steve (2016): “Financial Transaction Taxes in Theory and Practice”. *National Tax Journal*, 69(1), pp. 171-216.

12. Castillo Espinosa, Antonio (2017): *Impacto económico de un impuesto sobre transacciones financieras en los ciudadanos. Los casos de Francia e Italia*. Tesis Doctoral de la Universidad Pontificia Comillas.
13. CEF Fiscal Impuestos (2018): “Anteproyectos de la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal; del impuesto sobre las transacciones financieras y del impuesto sobre determinados servicios digitales”. *CEF*, octubre.
14. Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria (2015): *Informe Final Presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Rep.)*. Bogotá (Colombia).
15. Contreras, Carlos y Contreras, Mónica (2015): “Estimación de la recaudación del Impuesto sobre Transacciones Financieras: El caso español”. *Hacienda Pública Española / Review of Public Economics*, 213(2), pp. 109-143.
16. Dávila, E. (2015): *Optimal Financial Transaction Taxes*. Working paper of the New York University.
17. De Venanzi, Augusto (1996): “Gasto público, gasto social y tributación en Argentina”. *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, No. 1, pp. 85-103.
18. Dow, J. y Rahi, R. (2000): “Should speculators be taxed?” *The Journal of Business*, 73(1), pp. 89-107.
19. Enciclopedia Jurídica (2020).
20. Escribano Victorio, Jesús E. (2013): “El impuesto sobre transacciones financieras”. *IEF Cuadernos de Formación*, 16(1), pp. 5-17.
21. European Commission (2013): *Financial Transaction Tax under Enhanced Cooperation: Commission sets out the details*. Press Release, Brussels, February.
22. Falbo, Rodrigo (2011): “Tensiones financieras y actividad económica en EEUU y la zona euro”. *Observatorio Económico. BBVA Research*, pp. 1-9.
23. Fernández Barroso, Fernando; Fernández Smith, Carlos y Melamed Kopp, Anabella (2016): “Decreto con rango, valor y fuerza de ley de impuesto a las grandes transacciones financieras”. *Norton Rose Fulbright*, enero, pp. 1-4.
24. Fondo Monetario Internacional (1997): “Evolución económica latinoamericana y soluciones económicas a las crisis fiscales”, pp. 23-33.

25. Ginel Andrés, Carlos (2015): *Impuesto sobre las Transacciones Financieras: Estado de la Cuestión y Perspectivas*. Trabajo Fin de Grado de la Universidad de Cantabria.
26. González Pérez, María Consuelo y López López, María Lourdes (2013): “Análisis del impuesto a las transacciones financieras en América Latina”. *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, Vol. 15, No. 1, pp. 91-102.
27. Gouveia, Olga y Rubio, Ana (2018): “Lo que ya sabemos de los impuestos sobre transacciones financieras”. *BBVA Research*, pp. 1-3.
28. Heribert, Dieter (2003): *Reshaping Globalisation: A New Order for International Financial Markets*. Institute for Global Dialogue.
29. Hillman, David y Ashford, Christina (2012): “Financial transaction tax: Myth-busting”. *Stamp out Poverty*, March, pp. 1-13.
30. Honohan, Patrick y Yoder, Sean (2011): “Financial transactions tax: Panacea, threat, or damp squib?” *The World Bank Research Observer*, Vol. 26, No. 1, pp. 138-161.
31. Instituto Peruano de Economía (2013): “Impuesto a las transacciones financieras”. *Publicaciones del IPE*, enero.
32. International Monetary Fund (2000): *Offshore Financial Centers*. IMF Background Paper, Monetary and Exchange Affairs Department, June.
33. International Trade Union Confederation (2012): *The Financial Transactions Tax*. ITUC CSI IGB, February.
34. Jetin, Bruno y Denys, Lieven (2005): *Ready for Implementation. Technical and Legal Aspects of a Currency Transaction Tax and Its Implementation in the EU*. World Economy, Ecology and Development (WEED), Berlin, Germany.
35. Keynes, John Maynard (2007): *The General Theory of Employment, Interest and Money*. New York: Palgrave Macmillan.
36. KPMG (2018): *Anteproyecto de Ley del nuevo Impuesto sobre Transacciones Financieras*. Tax Alert, octubre.
37. Lamothe González, Fernando (2013): “El impuesto sobre transacciones financieras”. *Cuadernos de Formación*, Colaboración 5/13, Volumen 16, pp. 97-109.

38. López Poza, Antonio (2013): “Propuestas de impuestos sobre las transacciones financieras”. *CECABANK Ahorro Primavera 2013*.
39. Lozano, Luis Ignacio y Ramos, Jorge Enrique (2000): “Análisis sobre la incidencia del impuesto del 2×1000 a las transacciones financieras”. *Banco de la República de Colombia*, Borrador núm. 143, pp. 1-21.
40. Lozano-Espitia, I.; Vargas-Herrera, H. y Rodríguez-Niño, N. (2017): “Financial transaction tax and banking margins: An empirical note for Colombia”. *Ensayos sobre Política Económica*, 35, pp. 154-160.
41. Maravall de Iranzo, Alicia (2017): *El Impuesto sobre las Transacciones Financieras: Una Propuesta Europea*. Trabajo Fin de Grado de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid.
42. Martínez Carrascal, Carmen (2012): “El Impuesto sobre transacciones financieras. Descripción de la Propuesta de la Comisión Europea”. *Estabilidad Financiera*, 23, pp. 45-54.
43. Mateus Pinzón, Juan Carlos (2011): *Impuesto a las transacciones financieras y su efecto en el ahorro privado*. Monografía presentada como parte de los requisitos para optar al título de Economista. Universidad de La Salle. Colombia.
44. Meschini, Federico y Liceda, Héctor Damián. *Entidades Financieras como Agentes de Retención*. Trabajo de investigación de la Universidad Nacional de Cuyo, Argentina.
45. Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia (2015): *Marco Fiscal de Mediano*.
46. Montes Espinoza, Clara Isabel (2014): *Los impuestos para controlar la circulación de capitales a nivel internacional y el caso del ISD en Ecuador*. Tesis Doctoral de la Universidad Andina Simón Bolívar. Sede de Ecuador.
47. Morgado de Sayago, Juana Miguelina (2016): “Es el impuesto a las transacciones financieras un tributo nuevo en Venezuela?” *Monografias.com*.
48. Pekanov, Atanas y Schratzenstaller, Margit (2019): *A Global Financial Transaction Tax. Theory, Practice and Potential Revenues*. WIFO Working Papers, No. 582, pp. 1-60.
49. Poveda, Jennifer y González, Sergio (2013): “Gravamen a los movimientos financieros”. *Cultura Tributaria*.

50. Ramírez Arboleda, Carlos Julio (2016): “La Tasa Tobin: un impuesto de buenas acciones”. *Semestre Económico*, 5(10), pp. 1-12.
51. Ramos Flores, Alicia (2012): *Concepto y Naturaleza Jurídica de los Impuestos*. Universidad Autónoma de Chihuahua (Facultad de Derecho), México.
52. Ricalde Manchaco, María Felicitas (2011): “Impuesto sobre las Transacciones Financieras”. *Memoria Docente Investigadora de la Universidad de Almería*, marzo.
53. Rimassa, Luis (2016): Impuesto a las Transacciones Financieras en Bolivia. *Monografias.com*.
54. Rojas-Suárez, Liliana (2012): *La experiencia del Impuesto a las Transacciones Financieras en América Latina: Temas y Lecciones*. Center for Global Development.
55. Rojas-Suárez, Liliana y Pacheco, Lucía (2017): *An Index of Regulatory Practices for Financial Inclusion in Latin America: Enablers, Promoters, and Preventers*. Center for Global Development. Working Paper No. 468.
56. Sánchez, Edgar (2017): *Régimen Tributario Colombiano*. Procolombia (Exportaciones Turismo Inversión Marca País), pp. 113-142.
57. Sanjurjo Ferreiro, Ainoha (2014): *La Tasa Tobin: Un Impuesto sobre las Transacciones Financieras*. Trabajo Fin de Máster de la Universidad de A Coruña.
58. Senado (XIV Legislatura) (2020): Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras (621/000006). *Boletín Oficial de Las Cortes Generales* de 25 de agosto de 2020, núm. 73, p. 33.
59. Servicio de Estudios del BME (2014): “La paradoja del impuesto a las transacciones financieras”. *Bolsa*, primer trimestre.
60. Silva Hernández, Katherine Elizabeth y Trujillo Osorio, María Carolina (2013): *Implicaciones Jurídicas y Efectos Económicos del Gravamen a las Transacciones Financieras en Colombia y su Análisis Comparativo con Otros Países*. Tesis Doctoral de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.
61. Stiglitz, Joseph E. (1989): “Using tax policy to curb speculative short-term trading”. *Journal of Financial Services Research*, 3(2-3), pp. 101-115.
62. Subrahmanyam, A. (1998): “Transaction taxes and financial market equilibrium”. *The Journal of Business*, 71(1), pp. 81-118.

63. Tobin, J. (1978): “A proposal for international monetary reform”. *Eastern Economic Journal*, 4(3-4), pp. 153-159.
64. Vázquez Burga, Jorge Raúl (2011): *Comentarios del Impuesto a las Transacciones Financieras*.
65. Vila, Daniel (2012): “El impuesto a las transacciones financieras hoy”. *Economía Exterior: Estudios de la Revista Política Exterior sobre la Internacionalización de la Economía Española*, No. 60, pp. 29-38.
66. Zunzunegui, Adolfo (2016): “Impuesto sobre transacciones financieras: Dificultades técnico-fiscales para su implantación”. *Observatorio sobre la Reforma de los Mercados Financieros Europeos. Papeles de la Fundación*, No. 56, pp. 183-191.

## **B. Artículos de opinión**

1. Agencia EFE (2013): “La UE aprueba que 11 países avancen en imponer tasa transacciones financieras”. *elDiario.es*, enero.
2. ATTAC Madrid (2016): “Impuesto a las Transacciones Financieras, una brecha contra la especulación”. *Diagonal*, enero.
3. Bolsamanía (2018): “Aprobada la tasa Tobin: El Gobierno gravará con un 0,2% la compra de acciones”. *Bolsamanía*, octubre.
4. Cándido, Cristina (2018): “BME: ‘El impuesto sobre las transacciones financieras promueve el riesgo de deslocalización’”. *elEconomista.es*, octubre.
5. Caño Tamayo, Xavier (2015): “Impuesto sobre transacciones financieras, un paso para controlar los movimientos del capital”. *América Latina en Movimiento*, septiembre.
6. Criado, Arturo; Cano, Fernando y Murga, Ainhoa (2018): “Hacienda gravará las Transacciones Financieras con un 0,2% y a las tecnologías con un 3%”. *El Español*, octubre.
7. De la Rocha Vázquez, Manuel y Rodríguez Pinzón, Erika María (2014): “El impuesto a las transacciones financieras en el marco de cooperación reforzada

- de la UE: Evolución y perspectivas”. *Economistas frente a la crisis / Fundación Salud por Derecho*, marzo.
8. De la Rocha Vázquez, M.; Campuzano, C.; Álvarez Peralta, N. y García Rubio, J.A. (2015): “Por un Impuesto a las Transacciones Financieras ambicioso y justo”. *El País*, octubre.
  9. EcoLink (2008): “Impuesto a las transacciones financieras”. Disponible en línea: <https://www.econlink.com.ar/impuestos-distorsivos-iva/impuesto-transacciones-financieras> (consultado el 24 de agosto de 2020).
  10. García, Yolanda (2018): “Hacienda confirma que habrá impuesto a las transacciones financieras: Será íntegro para financiar pensiones”. *elEconomista.es*, octubre.
  11. García Zaldívar, Ricardo (2020): “¿Por qué es bueno gravar las transacciones financieras con la tasa Tobin?” *Diario El Salto*, febrero.
  12. GESTHA (2012): “España recaudaría 5.000 millones al año con un impuesto sobre las transacciones financieras”. *Actualidad GESTHA*, junio.
  13. Jennifer C. (2020): “¿Qué es el impuesto a los depósitos en efectivo (IDE)?”. *Rankia*, septiembre
  14. La Moncloa (2018): “Impuesto sobre transacciones financieras”. *Presidencia del Gobierno*, octubre.
  15. Larrouy, Diego (2018): “El gobierno repite el error del impuesto de transacciones financieras que impidió en Francia lograr sus objetivos”. *elDiario.es*, octubre.
  16. Libremercado (2018): “El Gobierno aprueba el impuesto digital, el de transacciones financieras y el plan antifraude”. *Libremercado*, octubre.
  17. Lozano, Elena (2018): “El Impuesto a transacciones financieras no afectará a las salidas a bolsa”. *Bolsamanía*, octubre.
  18. Marcos, José (2018): “El Gobierno aparca el impuesto a la banca y aprobará solo el de transacciones financieras”. *El País*, septiembre.
  19. Martín Mato, Miguel Ángel (2010): “Impuesto a las Transacciones Financieras en América Latina, ¿y ahora en Europa?”. *América Economía*, junio.
  20. Ortega Socorro, Eduardo y Tadeo Fernando (2018): “Moncloa aparca el impuesto a la banca y gravará las transacciones financieras”. *elEconomista.es*, septiembre.

21. Rodríguez Pina, Gloria (2014): “Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF): 10 argumentos para que España sea valiente con la Tasa Robin Hood”. *El Huffington Post*, diciembre.
22. Rombiola, Nicolás (2012): “Tasa Tobin”. *FINANCIALRED. Red de Blogs especializados en Economía. Bolsa y Finanzas*, julio.
23. Ruiz de Almirón, Víctor (2018): “Sánchez propone un impuesto a la banca y otro a las transacciones financieras para pagar las pensiones”. *ABC*, enero.
24. Salinas Gamarra, Abogados (2020): “Impuesto a las Transacciones Financieras I.T.F.”.
25. Sérvulo González, Jesús (2014): “España plantea limitar la ‘tasa Tobin europea’ a la compra de acciones”. *El País*, 17 de febrero de 2014.

### **C. Legislación consultada**

1. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. XII Legislatura. Serie A: Proyecto de Ley de 25 de enero de 2019. Núm. 41-1, pp. 1/8. Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.
2. Decreto Legislativo N° 939 de la República de Perú.
3. Decreto Legislativo N° 946 de modificación de vigencia del Impuesto sobre las Transacciones Financieras en Perú.
4. Decreto Legislativo N° 975 que modifica la Ley N° 28194 (Ley de Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía). *El Peruano*, 15 de marzo de 2007.
5. Decreto Supremo 209/2009 sobre el Impuesto sobre las Transacciones Financieras (Bolivia).
6. Ley 25413, de 24 de marzo de 2001, de Competitividad (Argentina).
7. Ley N° 2646, de 1 de abril de 2004, de creación del Impuesto a las Transacciones Financieras en Bolivia.
8. Ley N° 28194 de 2007 de la República de Perú.
9. Nuevo Código Tributario, Ley 2492, Gaceta Oficial de Bolivia.



10. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece una cooperación reforzada en el ámbito del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.
11. Proyecto de Ley 3627/2013-Pe, de medidas de reactivación económica.
12. Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras, Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-04.